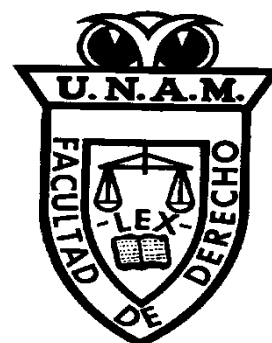

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Constitucional



Propuesta de modificación a la integración del Comité de
Transparencia el Instituto Electoral del Distrito Federal

Tesis Profesional

que para optar por el Título de
Licenciado en Derecho

presenta

Erik Morales Mateos

Asesor: Lic. Benito Medina Limón

Ciudad Universitaria, Distrito Federal
Febrero 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 05 de febrero de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCUELA DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Por esta conducta me permito comunicarle a usted, que el pasante MORALES MATEOS ERIK, con número de cuenta 00094041-8 bajo la supervisión de este Seminario, sobre la tesis intitulada "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", realizada con la asesoría del profesor Lic. Benito Medina Lirio.

Con fundamento en los artículos 51 fracción V del Reglamento de Sembreros 10 y 20 del Reglamento General de Extranjeros de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las expensas del estudiante, se expresa la siguiente tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se exhibe su presentación al Jurado respectivo:

"El interesado deberá iniciar el trámite para la obtención dentro de los seis meses siguientes (sexmeseos de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente título, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para seguir su tesis u ejercer profesionalmente dicha autorización que no podrá volver a ser emitida, sino en el caso en que el trabajo ocupacional conserve su actualidad y siempre que la oportuna filiación en trámite para la obtención del título haya sido favorable por circunstancias graves, todo lo cual certificará la Secretaría General de la Facultad".

AT E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HARIKÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

Ciudad de México, 13 de noviembre de 2013

Mtro. Edmundo Elias Musi
Director del seminario de Derecho
Constitucional y Amparo de la
Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de
México
Presente

Diraigo su fina atención para hacer de su conocimiento que el alumno Erik Morales Mateos, con número de cuenta 8934040-8 ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis, titulado *Propuesta de modificación a la conformación del Comité de transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal*.

En razón de haber revisado el trabajo desde sus inicios, así como incorporar las mejoras señaladas y al haber reflejado las normas para la presentación de los trabajos de investigación documental; considero que reúne los requisitos establecidos para un documento de tesis.

Para tal efecto, informo a Usted que se aprueba dicho trabajo para ser presentado a su consideración y de ser procedente, nos autorice su edición.

Sin más que agregar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"Por mi Raza hablará el Espíritu"



Mtro. Benito Medina Limón

Agradecimientos

Para materializar el presente documento, conté con la valiosa y desinteresada colaboración y orientación de personas sin las cuales el camino hubiera sido hartamente complicado.

En primer término quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México. Institución que desde la educación media superior me acogió con mano firme, cariñosa y paciente e hizo la diferencia en mí a través del invaluable conocimiento que generosa me ofreció.

A la Facultad de Derecho, mi hogar. Allí encontré, a través de sus Maestros, el alimento que mi espíritu necesitaba para saciar su hambre de saber, estímulo de la humana necesidad de conocimiento y la posibilidad de compartirlo con mis compañeros y pares.

A mis padres. No hay palabras para reconocer su interés y sacrificio por procurarme educación.

Al Maestro Benito Medina Limón. La atención brindada a costa de su tiempo, generosidad con la que compartió sus profundos conocimientos y paciencia con la que me condujo, son columnas esenciales de esta investigación.

A Salvador Placencia Correa. Su apoyo para explorar y obtener documentos que se antojaban imposibles de localizar y en tiempos que compiten con marcas olímpicas, facilitó sobremanera el desarrollo de esta investigación, amén del aliento en horas de incertidumbre sobre el rumbo que tomaría esta aventura. Gracias.

A Julio Enrique de la Fuente Rocha. Su disposición para despejar mis dudas con sus vastos conocimientos, en medio del ajetreo laboral, fueron sumamente útiles para organizar la información del estudio.

A Enrique Luis Mora Rosaroli. Sus consejos y experiencia me armaron de valor para no sólo continuar, sino concluir el presente documento.

A Federico Flores Monterrey. Recorrió el camino primero y fue guía diligente para la presentación de este trabajo.

A Miguel Ángel García Jiménez. Su espontánea y paciente orientación sobre los trabajos de *transparencia* y *protección de datos personales*, que lleva a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal, fueron de gran valía y allanaron mucho camino para la elaboración de este documento.

A Fernando Dávila. Sus atinadas observaciones contribuyeron en gran medida para afinar el trabajo.

Dedicatorias

Durante el recorrido para concretar esta investigación, estuvieron en mi mente, pero sobre todo en mi corazón, muchas personas. Todas ellas dejaron sus huellas en mí. Su aliento para alcanzar una meta que en más de un momento se antojaba imposible; su ejemplo a guisa de estímulo y el amor con que me levantaron, tienen un lugar especial. Son el motor que me impulsa el caminar día a día. Sus rostros, palabras y actuar han inspirado en gran parte el presente estudio.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. La educación impartida me hizo más humano.

A la Facultad de Derecho y sus Maestros. No podría entender mi vida sin la transmisión de sus conocimientos, experiencia y ejemplo.

A mi abuela Juanita Rodríguez Trejo. Siempre presente. Tu apoyo aún se siente, aunque tu ausencia física pretenda lo contrario. No hay palabras. Gracias por todo, abuelita.

A mis padres: José Luz Morales Muñiz y Rosa María Mateos Rodríguez. No pude tener mejor guía, cariño, dirección, sustento e inspiración. Insisto, no hay palabras para reconocer ni dedicar.

A Oscar Morales Mateos, *Cha*. Mi hermano y a veces mi vecino distante. Modelo de inteligencia, entrega, valor y sensibilidad.

A Leonardo Santiago Morales Villa, *Tatá*. La promesa de un futuro brillante, mi consejero; brisa refrescante y chispa de alegría. Por ti me fortalezco y te ofrezco lo mejor de mí.

A mi tío Arturo Mateos Rodríguez. Bastión de la familia. En tu hombro firme encontré el apoyo y comprensión que sólo tú podías otorgarme.

A mi tía Laura Mateos Rodríguez. *Manina*, ¡te quiero mucho!

Laura y Héctor, primos míos. Crecimos juntos, juntos estamos.

Oliver Castañeda Correa. Compañero de ruta. Tu inteligencia, paciencia, orientación, disciplina y cariño durante la carrera fueron gran apoyo e inspiración.

José Gonzalo Demesa de Esesarte. ¡Cumplí!, en gran medida gracias a ti. Tú eres *Súper Gugo*, aquí está la muestra. B, A y A.

David Antonio Ortega Cecilio. Gracias amigo.

Gandalf. Parece mentira que en los momentos más oscuros y solitarios de mi vida, tu mirada fue más que suficiente para sentirme reconfortado.

Junto con ellos y en un lugar no menos especial, está la sección femenina del *Escuadrón de la Muerte* (Ana Marta y Karla), así como mis amigos en las buenas y en las malas: Gabriel, Vladimir y Raúl; Beatriz Calderón Martínez, estricta vigilante y leal amiga en este proceso; Víctor y Memo mis grandes apoyos; Claudia López Pérez, ¿qué le digo, oiga? Bell boys, Mayordomos y resto del *staff* del María Isabel Sheraton; Virginia Mendoza (*la Porra*), Gabriel García Villa (*el Pollo*), Arturo Carranza, Julio Gabriel Yañez (*el Lagarto, in memoriam*), José Jesús Valencia (*Chucho*), Isabel Buenrostro (¡qué aventuras, Chabela!) Carlos Ferrer Ríos, David Moreno Méndez, José de Jesús Moreno Velazco, Emmanuel Varela Fregoso y todos los integrantes de G-7 y derivados.

Y sí, en un lugar especial, mis Maestros: Roberto Andrade Echauri y Ronald Steers de la Escuela Nacional Preparatoria número 5 “José Vasconcelos”, responsables de abrir mis ojos al vasto mundo del saber. Rolando Tamayo y Salmorán, Sergio Márquez Rábago, María Elena Mancilla Mejía, Rosa Alba Torre Espinoza y Juan N. Silva Meza, cuyo ejemplo y conocimientos estuvieron definitivamente presentes en la elaboración de esta investigación.

Finalmente, pero no por ello menos importantes, a mis compañeros de trabajo: Carlos Alberto Téllez, Miguel Arturo Uribe, Juan Carlos Vargas (*el Pájaro*), León Leonel Rivera, Guillermo Méndez, Narciso Meléndez, Paola Gómez, Ivette de Jesús Cruz, Ulises Salgado (*in memoriam*), Ricardo Ramírez (*el Chino*) y Mario Reyes (*Colega*), con quienes he vivido momentos de hiel y miel, pero siempre juntos y que desde su tribuna siempre apoyaron este proyecto.

Si alguien ha faltado ofrezco disculpas no por la mala memoria, sino porque las emociones me abrumaron.

Índice

Introducción	i
Capítulo I Marco conceptual	1
1.1. Rendición de cuentas	4
1.2. Acceso a la información pública	11
1.2.1. Información pública	17
1.2.2. Información de acceso restringido	20
1.2.2.1. Información reservada	22
1.2.2.2. Información confidencial	25
1.3. Transparencia	29
1.4. Datos Personales	34
Capítulo II Marco histórico	41
2.1. Artículo 6 constitucional	43
2.1.1. Reforma al artículo 6 constitucional	46
2.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental	56
2.3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	60
2.4. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	63
2.5. Instituto Electoral del Distrito Federal	66
2.5.1. Estructura	69
2.5.2. Funciones	73
2.6. Oficina de Información Pública	75

2.7 Antecedentes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	77
2.7.1. Antecedentes	78
2.7.2. Conformación	78
Capítulo III	
El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	84
3.1 Integración actual del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	84
3.1.1. Funciones	86
3.1.2. Atribuciones de las áreas que lo integran	101
3.2. Crítica al Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	108
3.3. Crítica a la Comisión de Normatividad y Transparencia	118
3.4 Comparativo sobre las conformaciones de otros comités de transparencia	122
Capítulo IV	
Propuesta de conformación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	132
4.1. Propuesta de conformación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	132
4.2. Propuesta de funciones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	142
4.3. Comparación de funciones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal	146
Conclusiones	159
Bibliografía	168

Introducción

El ejercicio del poder público es un fenómeno en constante evolución; así, de los regímenes absolutistas se ha transitado a formas democráticas de gobierno. En estos últimos, la tendencia a transparentar el uso de los recursos públicos y garantizar el derecho a la información ha cobrado auge en años recientes. En nuestro país, las leyes de transparencia y acceso a la información pública, en concordancia con los mandatos establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han impuesto la obligación de transparentar el ejercicio gubernamental y garantizar el acceso a la información pública en poder de los entes obligados.

Este no ha sido el único avance de los gobiernos que transitan hacia una democracia más elaborada. En 1990 vio la luz el Instituto Federal Electoral, como responsable de organizar los procesos electorales de Presidente de la República, Senadores y Diputados. En 1999, 9 años después, la ciudad capital contaba con su propio órgano electoral: el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF). Desde su creación, se ha orientado a la organización de procesos electorales y de participación ciudadana procurando optimizar sus recursos, profesionalizar a su personal y mantenerse actualizado. De la misma forma que al resto de los órganos autónomos de la ciudad de México, se le impusieron las obligaciones contenidas en la ley de transparencia de 2003 posteriormente de la promulgada en 2008, hoy vigente. Entre estas, se encuentra la conformación de un comité de transparencia.

Destaca el hecho que incluso antes de que la ley estableciera como obligatorio contar con estos comités, en IEDF constituyó el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de atender las tareas relativas a esta materia. Dicho colegiado dejó de existir en virtud de modificaciones a su estructura, dando paso al establecimiento de otros cuerpos encargados de la materia y con integración diversa.

La inquietud por desarrollar el presente estudio surge a partir de la observación de las modificaciones sufridas por los comités encargados de la transparencia, acceso a la información y recientemente protección de datos personales en el IEDF. Su estructura es más compleja en la actualidad, sin que ello implique una mejora sustancial en el desahogo de sus tareas. Lo anterior no significa que no cumpla con sus funciones, sino que la constitución actual es susceptible de modificarse para integrar a los funcionarios idóneos, de acuerdo con las labores sustantivas que realizan en la institución y el vínculo que estas guardan con los temas de transparencia y acceso a la información, así como con optimizar los recursos empleados por ese comité. En este sentido, para arribar a una propuesta de modificación de la estructura del comité de transparencia del IEDF, esta investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos, a saber:

En el capítulo 1, referido al marco conceptual, se abordan los conceptos de rendición de cuentas; acceso a la información pública; en particular información, no sólo su concepto general sino específicamente el referido a la considerada como pública y de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Así mismo se exponen algunas nociones sobre transparencia y datos personales. Con lo anterior se pretende esbozar un panorama acerca de los temas que aborda el Comité de Transparencia del IEDF y como se han presentado a lo largo de la historia. Se trata de establecer conceptos sobre los cuales se desarrolla el trabajo de este órgano colegiado. Una vez establecidos llevada a cabo esta labor, se hace necesario revisar las normas que regulan los conceptos vertidos; las instituciones tanto responsable de velar por su aplicación como la obligada, en este caso el IEDF y las áreas encargadas de la atención directa de estas materias. Así, en el capítulo 2 se desarrolla la historia del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abordan sus antecedentes, redacción original y posteriores reformas orientadas a la protección del derecho a la información, ya que esta es la norma principal de la cual parte la tutela de ese derecho y de la cual se deriva la legislación federal en la materia; esto es, la Ley de Acceso a la Información Pública Federal, de la cual se plasma

su trayectoria, al igual que el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este mismo capítulo, se lleva a cabo un estudio del Instituto de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), debido a que es el órgano autónomo, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de esta ley, para tener un cabal conocimiento de su actividad, se revisa su estructura y funciones de acuerdo con la ley de la materia. En congruencia con esta revisión y con el fin de estar en posibilidades de comprender el contexto en el cual se encuentra inserto en Comité de Transparencia del IEDF, se revisa en los mismos términos en los que se desarrolló el estudio del INFODF; esto es, se hace un análisis de la estructura y funciones de órgano electoral local, elementos indispensables para determinar la idoneidad las áreas que, en nuestro concepto, deben integrar su comité de transparencia, así como del área en donde se desempeña el trabajo de atención concreta en estas materias; esto es, la Oficina de Información Pública del IEDF. Finalmente, se presentan los antecedentes de su actual Comité de Transparencia. Con ello se hace referencia a los cuerpos colegiados que le precedieron en la atención de las obligaciones contenidas en la ley de transparencia local, respecto del IEDF. Al igual que en caso de la exposición sobre la estructura y funciones de ese órgano electoral, estos antecedentes son elementos sustanciales para conocer las transformaciones en los colegiados responsables de velar por la aplicación de la ley en aquella institución.

En el capítulo 3 se expone la integración de Comité de Transparencia del IEDF, sus funciones y las atribuciones de las áreas que lo componen; se vierte una crítica a la Comisión de Normatividad y Transparencia del IEDF y se realiza una comparación sobre las conformaciones de diversos comités de transparencia en otros entes obligados, lo cual en conjunción con el análisis de la estructura y funciones IEDF, así como los antecedentes del comité que se examina, ofrecen un panorama más amplio sobre la situación actual de este cuerpo colegiado. Con ello

se pretende en primer término, establecer que su integración actual no es la más afortunada de acuerdo a los antecedentes y elementos previamente mencionados y se procura reforzar el argumento de que no es necesario distraer ciertas áreas de sus actividades sustantivas para integrar al comité cuando su presencia no es significativa.

De igual forma, la crítica a la comisión mencionada, tiene como fin establecer que existe una duplicidad en la atención del tema de la transparencia en el órgano electoral local, lo cual no reporta beneficios e incluso puede representar pasos innecesarios en su desahogo. Finalmente, se realiza una comparación de los comités de transparencia instituidos en órganos con características similares a las del IEDF, con el fin de conocer la visión que otros órganos autónomos tuvieron al establecer sus propios comités y si sus criterios pueden ofrecer elementos que orienten o fortalezcan la idea presentada.

Finalmente, en el capítulo 4 se presenta una propuesta de conformación del Comité de transparencia, así como de sus funciones y una comparación con las que tiene el órgano colegiado actual. Esta propuesta considera que el órgano encargado de velar la aplicación de los mandatos contenidos en la ley de transparencia local en el IEDF es susceptible de integrarse con áreas más adecuadas que con las que actualmente se conforman, de acuerdo a las atribuciones que les corresponden para el desahogo de sus tareas ordinarias y la posición que ocupan en la escala jerárquica de la institución; así mismo, se propone un listado de funciones de este órgano colegiado, sistematizado de tal forma que tienda a un ejercicio claro que evite dispersiones y mandatos reiterados en la norma. Finalmente, se realiza una comparación en la cual se vierten los razonamientos considerados para la propuesta de funciones, a efecto de apreciar los beneficios que podría reportar su implementación.

Capítulo I Marco conceptual

En nuestras sociedades la clase gobernante ha jugado un papel preponderante: cohesiona a la colectividad, asume su control y defensa. Al respecto, el maestro Andrés Serra Rojas indica lo siguiente: *“Dentro del complejo de la actividad social hay una actividad política que es la creadora del ordenamiento jurídico, al mismo tiempo que va definiendo las formas políticas primitivas, hasta la forma superior de ellas que es el Estado al que asigna funciones, las encuadra en instituciones y les otorga el poder coactivo para imponer sus decisiones”*.¹ En virtud de esta forma superior de organización, el hombre ha consentido limitar su independencia y autonomía en la toma de decisiones, reconociendo y acatando las emitidas por aquél órgano. De esta forma, a cambio de la protección y orden brindados, reconoce las directrices gubernamentales.

Siguiendo el pensamiento del maestro Serra Rojas, quien expone: *“El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra un (sic) organiza con una población —elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado—, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo”*,² y tomando en consideración las ideas vertidas, puede afirmarse que su existencia se justifica al ser responsable de las tareas de protección y dirección, encomendadas por la colectividad.

Para la consecución de sus fines, este poder público fue dotado de herramientas: recursos humanos y materiales suministrados por la sociedad. Esta idea reviste de una importancia vital para la presente investigación, pues la administración y disposición de esos recursos debe sujetarse a un marco jurídico garante de que su aplicación se circunscriba exclusivamente al ámbito asignado, con la pretensión de que los ejecutores materiales no incurran en excesos. Sin embargo, aún con una

¹ Serra Rojas Andrés, *Teoría del Estado*, 15ª edición, México, Porrúa, 2008, p.4.

² Serra Rojas Andrés op. cit, p. 167.

legislación preventiva que contempla esas situaciones y las sanciones correspondientes, los ejecutores no están exentos de desvirtuar el cometido de su encargo, haciendo uso indebido de los recursos, de tal suerte que para evitarlo, su manejo ha dejado de mantenerse en la esfera exclusiva de los gobernantes y consecuentemente fuera del alcance del resto del conglomerado, para constituirse en objeto de la participación activa de la sociedad. Esto es, durante el transcurso de la historia, la disposición de los bienes estatales llegó a ser discrecional y abusiva; como reacción, se reforzaron los controles legales de ese manejo, imponiendo al Estado la obligación de explicar el uso de las herramientas con las que se le había dotado para el ejercicio de sus funciones e inclusive, previo a su uso, exponer el destino pretendido.

Este fenómeno descrito a grandes rasgos ha atravesado por varias facetas. Una de las más trascendentales toma como base la democracia cuya definición más cercana a nuestros propósitos la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano de la siguiente forma:

*“**Democracia.** I (Del griego demos, pueblo y kratos, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos —principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo—; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio. II. En la acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.”³*

Esta idea de democracia es importante para comprender el concepto de rendición de cuentas, ya que de acuerdo con Ugalde⁴, sus antecedentes más remotos se ubican a la par de la naciente democracia directa griega, aunque si bien es cierto no se consideraban propiamente mecanismos de esa naturaleza, pues tal organización implicaba la participación directa de los ciudadanos sin la necesidad de delegar la facultad de toma de decisiones en representante alguno, condición

³ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, editorial Porrúa, 2004. p. 1061.

⁴ Ugalde Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia el caso de México*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, 1ª. edición, México, IFE, 2002, p. 41.

sine qua non para la aparición del fenómeno. Aún así, considera al *ostracismo* y la *euthinay* como precursores de la rendición de cuentas, por contener elementos reconocibles de ese instrumento. El primero de ellos se identificaba con la deliberación de la asamblea (entendida como la reunión de ciudadanos atenienses para decidir sobre asuntos públicos) para elegir entre dos proyectos de política pública, a la vez que voto de confianza. El segundo, como el proceso de revisión de las cuentas de fondos públicos al finalizar la gestión del responsable.⁵

Al respecto, Max Weber consideró el concepto de legitimidad racional, la cual supone que la soberanía descansa en el pueblo, quien ha pactado tanto la creación del aparato de autoridad legal como la necesidad de ejercer el control sobre su ejercicio, ya que el gobierno sólo lo es en el ámbito que se le ha delimitado, de manera tal que *“los ciudadanos obedecen al soberano, no por atención a su persona, sino porque obedecen a aquel orden impersonal; y sólo están obligados a la obediencia dentro de la competencia limitada, racional y objetiva”*.⁶ De lo anterior podemos deducir que en la democracia directa se hallan las referencias más antiguas de la rendición de cuentas.

Este mecanismo aparece a la par de la democracia indirecta, cuando se incorpora la idea de la representación de los ciudadanos y la consecuente modificación de las nociones de legitimidad y soberanía, la cual pasa a ser patrimonio popular. El mismo autor vierte las siguientes reflexiones sobre la aparición de la rendición de cuentas a la par que la democracia representativa: *“Dado que la soberanía residía en el pueblo, éste contaba con la autoridad para delegar autoridad en el gobierno para legislar y promover el interés general. En contrapartida el pueblo contaba con el derecho para exigir cuentas a sus representantes”*.⁷

Norberto Bobbio, en *El futuro de la democracia*, expone que ésta, entendida como contrapropuesta a cualquier forma de gobierno autocrático, se caracteriza por *“un*

⁵ Idem

⁶ Weber Max, *Economía y Sociedad* en Ugalde Luis Carlos. Op. cit. p. 42.

⁷ Ibidem.

*conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos*⁸. Lo anterior según el autor en cita, implica que una decisión tomada por un grupo o sujetos concretos se califica como colectiva y por lo tanto obligatoria para todos, siempre que se adopte con base en reglas dispuestas por individuos autorizados y cuáles serán los pasos necesarios para conformar tal decisión⁹. Así, en un Estado democrático, este fenómeno se ha cristalizado en forma de rendición de cuentas y posteriormente robustecido con los conceptos de acceso a la información y transparencia.

Para tener una visión más clara de ese proceso, es necesario analizar los elementos que han jugado un papel importante en su desarrollo. En razón de lo anterior, en el presente capítulo se exponen diversas concepciones con el objeto de poseer una noción acerca de la rendición de cuentas y conceptos tales como información, sus vertientes de pública y restringida, en sus modalidades de reservada y confidencial, transparencia y datos personales. Con ello, se pretende tener una idea clara sobre las materias que guardan una estrecha relación con el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

1.1. Rendición de cuentas

Como se mencionó, el gobierno necesita recursos humanos y materiales para llevar a cabo sus funciones. Su uso debe constreñirse al fin para el que fueron otorgados; sin embargo, esto no siempre es así: cabe la posibilidad que sean desviados por los responsables de su ejercicio. Para prevenir y corregir este fenómeno, se han instaurado mecanismos de control. Uno de ellos es la rendición de cuentas. Este es un concepto compuesto por dos elementos: *rendir* o *rendición* y *cuentas*. La Real Academia Española consigna entre otras, las siguientes definiciones de los términos referidos:

⁸ Bobbio Norberto, *El futuro de la democracia*, colección: Política y derecho, 3ª. edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2001 p. 24.

⁹ Cfr. Norberto Bobbio. Op. cit. p.24

“**Rendir:** ||7. Junto con algunos nombres, toma la significación del que se añade. ||.8 Entregar. ¹⁰ Rendición: Acción o efecto de rendir o rendirse.¹¹

Cuenta: Acción y efecto de contar. ||6. Razón o satisfacción de algo”.¹²

En principio, *rendición de cuentas* nos remite a la idea de entregar (*rendir*) un conteo, enumeración o razón de algo (*cuenta*). Dicho de esta manera, el espectro de aplicación es muy amplio; sin embargo, el tipo de rendición que se quiere referir se vincula con las actividades de los órganos responsables del uso de recursos públicos.

Algunas concepciones son las siguientes: Jorge Majarréz Rivera la reseña de la siguiente manera: “*una persona ‘A’ está obligada a rendirle cuentas a otra ‘B’ si dos condiciones se cumplen: primera, el entendimiento de que ‘A’ está obligado a actuar en una forma determinada en representación de ‘B’, y segunda, que ‘B’ tiene el poder suficiente mediante instituciones, reglas o mecanismos formales para sancionar o compensar a ‘A’ por el desempeño de sus obligaciones*”.¹³

Según Luis Carlos Ugalde, la denominación “rendición de cuentas” deviene de una traducción poco afortunada del término *accountability*; esto es, “*ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable ante alguien de algo*”.¹⁴ Dicha acepción ha sido de uso constante en nuestra lengua a falta de un vocablo que abarcara este proceso de exposición sobre el uso de los recursos públicos. El mismo autor recoge la siguiente definición: “*la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario para la soberanía en una democracia*”.¹⁵ Tomando los elementos anteriores define el fenómeno como “*la obligación permanente de los*

¹⁰ Diccionario de la lengua española, tomo I, Real Academia Española, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001, p 1943.

¹¹ Ibidem p. 1944.

¹² ibidem p. 705.

¹³ Manjares Rivera Jorge, *Construcción democrática de la rendición de cuentas y la fiscalización en la administración pública en México*, 1ª edición, México, INAP, 2002, pp.15-17.

¹⁴ Cfr. Ugalde Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia el caso de México*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, 1ª. edición, México, IFE, 2002, p 9.

¹⁵ Delmer D. Dunn, *Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility*, en Ugalde Luis Carlos. Op. cit. p. 12.

mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento".¹⁶ Para este autor, las siguientes características —incorporadas a su definición—, permiten delimitarla respecto de otros conceptos:

1. **Delegación.** Esto es, la autoridad y responsabilidad del mandante o principal, recae en el mandatario o agente.
2. **Representación.** Esta delegación implica que el mandatario actúa a nombre del mandante, lo que constituye la base de la rendición de cuentas.
3. **Responsabilidad mutua.** La responsabilidad que tiene el mandatario de informar es correlativa a la del mandante de supervisar sus acciones y sancionar las faltas.
4. **Sanciones.** Como resultado del incumplimiento de las tareas encomendadas, el mandante tiene mecanismos para castigar al mandatario.
5. **Contrato.** Íntimamente relacionado con la delegación, ya que esta cobra vida a través de acuerdos de voluntades informales o formales, que en el caso del gobierno, se traduce en leyes y reglas escritas, lo que trae como consecuencia que las sanciones son igualmente de carácter formal, determinadas por la misma normatividad que sustenta la delegación.¹⁷

Para Guillermo O'Donnell, existe una distinción entre rendición de cuentas vertical y rendición de cuentas horizontal. La primera de ellas surge en el marco de la democracia con elecciones libres, justas y competitivas. Presupone que por medio de los procesos electorales, los gobiernos se ven obligados a rendir cuentas y son evaluados por la ciudadanía, quien tiene el derecho de aprobar o sancionar a sus representantes mediante el voto. Por su parte, la rendición de cuentas horizontal se refiere a los controles que las agencias estatales (como los tres Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno, entre otras) ejercen sobre otras agencias

¹⁶ Ugalde Luis Carlos, op. cit. p 14.

¹⁷ Íbidem pp. 13-14.

estatales. Un ejemplo de lo anterior es el control que la Cámara de Diputados debe realizar sobre el ejercicio del gasto del gobierno federal. Agrega además, que todas las democracias modernas formalmente institucionalizadas cuentan con agencias dotadas con autoridad definida legalmente para sancionar acciones ilegales o inapropiadas cometidas por otros agentes estatales.¹⁸

Jerry L. Mashaw considera que “*en cualquier relación de rendición de cuentas debemos poder especificar por lo menos seis cuestiones importantes: quién es el responsable o debe rendir cuentas y ante quién; de qué son responsables cuando son llamados a dar cuentas; mediante que procesos se puede asegurar que rindan cuentas; qué criterios se utilizan para juzgar el comportamiento putativo; y, cuáles son los efectos potenciales para saber que esos estándares se han violado*”.¹⁹ El autor juzga que estos son factores-características de lo que denomina “régimen de rendición de cuentas”. A su vez, nos indica que estos regímenes se valen de las siguientes herramientas: tratándose de regímenes políticos se utilizan los procesos electorales; en cuanto a los administrativos se opera a través del control jerárquico, en tanto que los regímenes legales lo hacen por medio de la aplicación de la ley.²⁰

Lo anterior se explica de la siguiente manera: en un régimen político, las herramientas utilizadas son los procesos electorales y en consecuencia los funcionarios elegidos son responsables ante el electorado por las políticas públicas que pretendan aplicar o apliquen; así mismo, un funcionario de alto rango que no haya tomado el encargo en virtud de una elección, tendrá que rendir

¹⁸ O'Donnell Guillermo, *Illusions about consolidation*, en *Transparencia y rendición de cuentas*, Helena Hofbauer y Juan Antonio Cepeda, *Transparencia: libros, autores e ideas* (coord. Mauricio Merino), 1ª. edición, México, Instituto de Federal de Acceso a la Información Pública.p.37.

¹⁹ Mashaw Jerry. L., *Rendición de cuentas, diseño institucional*, en *Más allá del derecho a la información; transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho* (coord. John Ackerman), 1ª. edición, México, Siglo XXI editores (coedit, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad de Guadalajara), p 122.

²⁰ Ibidem. p. 125.

cuentas a un funcionario de mayor jerarquía que sí lo haya sido²¹. A través de la subordinación en el régimen administrativo, los servidores públicos de rango menor son responsables de las órdenes que les hayan sido dadas ante sus superiores. Finalmente en el régimen legal, los servidores públicos se responsabilizan de sus faltas sobre requisitos o derechos legales de sus actos u omisiones a través de la revisión administrativa o judicial de los mismos, lo que puede desembocar en su validación o anulación.²² Así, la rendición de cuentas puede concebirse como la obligación que tienen los servidores públicos y los políticos de informar sobre su actuar, justificándose y llegado el caso exponiéndose a ser sancionados.

Andreas Schedler considera lo siguiente: *“Desde esa perspectiva, la rendición de cuentas presupone responsabilidad personal. Esto significa que las autoridades, es decir los políticos y los servidores públicos, son responsables ante quienes se vean afectados por sus decisiones, por lo que están obligados a rendirles cuentas. La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos del poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones”*.²³

También podemos entender la rendición de cuentas como *“la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de la delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento. Los mandantes o principales supervisan*

²¹ Piénsese en el caso mexicano de los secretarios de Estado, que pueden ser llamados a cuentas por cada una de las Cámaras que conforman en Congreso de la Unión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Mashaw Jerry. L., op. cit. p. 125.

²³ Schedler, Andreas *¿Qué es la rendición de cuentas?* en *Manual de Autoformación sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, (coord. María de los Ángeles Hernández Sánchez), 4ª. ed. México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, p. 22.

*también a los mandatarios o agentes para garantizar que la información proporcionada sea fidedigna”.*²⁴

Se advierte que una constante en las definiciones referidas es que la sociedad tiene la capacidad y el derecho de exigir respuestas, así como imponer castigos por el indebido uso de los recursos. No debe referirse sólo a los actos consumados de la administración pública, pues como lo refiere Ernesto Isunza, “*se piensa la rendición de cuentas como un ejercicio a realizar después que el acto bajo escrutinio se llevó a cabo. Sin embargo, la rendición de cuentas debe pensarse como una totalidad formada por tres opciones para la participación de la sociedad civil antes (prospectiva), durante (procesal) y después (retrospectiva) del acto de autoridad del que se rinde cuentas*”.²⁵

Nuestra actual Ley Fundamental contempla la rendición de cuentas para los distintos niveles de gobierno, tanto vertical como horizontal. Ejemplos de ello se encuentran en el Título Cuarto, que abarca de los artículos 108 al 114, denominado *De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado* y en los artículos 2, apartado B, fracción IX, segundo párrafo; 26 apartado A, tercer párrafo; 41 fracción II, tercer párrafo, fracción V, párrafo segundo; 88; 93, 99; décimo párrafo; 116, fracción IV, incisos h) y k); 114, 122, Base Cuarta, fracción II y 134, por citar algunos.

En este sistema, incluso los secretarios del despacho tienen la obligación de rendir informes sobre su actuación, tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución Federal. Cuando el Congreso de Unión abre su periodo de sesiones ordinarias, los secretarios mencionados deben dar cuenta del estado que guardan sus ramos; adicionalmente cualquier Cámara puede convocarlos, así como al Procurador

²⁴ *Manual de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas para el fortalecimiento de las organizaciones civiles*, coord. gral. José Bautista, Elena Aguilar, 1ª. edición, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, p. 29, 2005.

²⁵ Isunza Ernesto, *Rendición de Cuentas, sociedad civil y derechos humanos*, pp. 3-4, visible en www.Cetrade.org/v2/revista-transicion/2002/47-veracruz-i/rendicion-cuentas-sociedad-civil-derechos-humanos-ernesto-isunza. (Verificada el 21 de junio de 2013).

General de la República, directores y administradores de las entidades paraestatales y titulares de los órganos autónomos; así mismo, las Cámaras pueden integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Finalmente pueden requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal.

Hasta aquí se ha hecho un recorrido sobre la rendición de cuentas. Fueron vertidos algunos conceptos y se hallaron sus antecedentes más remotos en la incipiente democracia griega. La rendición de cuentas es un mecanismo ideado con la finalidad de que la ciudadanía analice la actuación del ente gobernante para verificar que los recursos con que ha sido suministrado sean aplicados correctamente y en caso contrario sancionar el uso indebido. Se reconocen dos tipos esenciales de rendición de cuentas: la vertical y la horizontal. La primera de ellas corresponde al escrutinio del aparato estatal realizado por la sociedad; la segunda mencionada, implica la revisión de los agentes estatales por otros agentes de la misma naturaleza, que busca garantizar el correcto ejercicio de los recursos. Sin lugar a dudas, la posibilidad de que la sociedad conozca la forma en que se empleará, se usa o haya sido ejercido el recurso con el que dotó a sus gobernantes, fue junto con la instauración de regímenes democráticos de representación, un logro de grandes magnitudes. Especialmente en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha consagrado varios artículos a normar la rendición de cuentas y ha procurado que a nivel local e inclusive municipal existan disposiciones similares; sin embargo, este mecanismo no es suficiente para evaluar al gobierno. La rendición de cuentas implica una actividad del Estado. Es él quien por obligación muestra lo que la ley le exige, nada más; sin embargo, no toda la información está al alcance de la sociedad para un escrutinio completo de la actividad estatal a través de este sistema; por ello, se hace necesario explorar otros instrumentos para completar el examen a la autoridad.

1.2. Acceso a la información pública

Como fue señalado en el numeral anterior, después de un largo camino, el Estado asumió la obligación de mostrar a los gobernados sus intenciones sobre el ejercicio de sus recursos, cómo se empleaban y qué resultados había obtenido con ellos. El examen lo podían ejercer otros agentes estatales e incluso la sociedad a través de informes; no obstante, resultaba insuficiente para tener una sociedad más informada y consecuentemente en pleno ejercicio de sus derechos, pues su posición era meramente receptiva ante la actividad informativa del Estado. La oportunidad de revisar los archivos gubernamentales modifica esta circunstancia, convierte a la sociedad en sujeto activo con relación a la forma de tener acceso, amplía su espectro de información y consecuentemente la posibilidad de tomar decisiones a partir de su acervo. En otras palabras, el acceso a la información pública importa que el Estado no sólo rendirá cuentas a la sociedad; esto es, lejos de la pasividad social que implica este concepto, el acceso a la información constituye un paso adelante en el escrutinio popular: el Estado se convierte en el sujeto pasivo de esta relación al permitir el acceso a sus documentos. No sólo entrega cuentas, sus documentos son también susceptibles de revisión.

El derecho de acceso a la información pública, tiene como antecedentes los de libertad de opinión, expresión e imprenta, tutelados a partir de las revoluciones liberales del siglo XVIII, particularmente en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, cuando los Estados absolutistas cedieron paso a los constitucionales, cuya nota característica fue la creación de un documento — Constitución— mediante el cual se limitó la acción estatal, al tiempo que se reconocieron derechos fundamentales a la población. Estos pueden englobarse dentro de los llamados derechos políticos, junto con los de libertad de reunión y asociación.

El concepto de *acceso a la información pública*, se compone de los siguientes elementos: *acceso*, *información* y *pública*, los cuales son definidos por la Real Academia Española de la siguiente manera:

“Acceso. (Del lat. *accessus*)m. Acción de llegar o acercarse. ||.3 Entrada o paso.²⁶

Información. (Del lat. *informatio-ōnis*) f. Acción o efecto de informar ||.5 Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. ||6. Conocimientos así comunicados o adquiridos.²⁷

Público. ||4. Perteneciente o relativo a todo el pueblo. ||5. Común del pueblo o ciudad”.²⁸

De las anteriores definiciones se puede concluir que el acceso a la información pública comprende la posibilidad de acercarse cierta clase de conocimientos relacionados a la comunidad o que son pertenecientes al pueblo; sin embargo, como en el caso de la rendición de cuentas, no es posible quedarse con una definición tan esencial del fenómeno, por lo que se hace necesaria la consulta a diversos autores. Luz del Carmen Martí Capitanachi, nos ofrece la siguiente explicación: “*Por derecho a la información stricto sensu se ha venido manejando por parte de la doctrina del derecho de acceso a la información pública, como una de las modalidades del derecho a la información para designar la facultad que poseen las personas para acceder los datos, registros e informaciones en poder de los órganos del Estado*”.²⁹

En complemento, el derecho a la información *lato sensu* es “*el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad. Y, en stricto sensu, cuando se quiere referir a la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de*

²⁶ Diccionario de la lengua española, tomo I, Real Academia Española, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001, p.20.

²⁷ Ibidem p. 1274.

²⁸ Ibidem p. 1856.

²⁹ Martí Capitanachi Luz del Carmen, Democracia y derecho a la información, 1ª. Edición, México, Porrúa, 2007, p. 106.

autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".³⁰ Siguiendo estas ideas, es básico precisar que la libertad de opinión generada en virtud del combate por la tolerancia religiosa y contra la censura eclesiástica, es pilar en la construcción del Estado liberal, ya que pensadores ingleses como Locke, consideraban que todo Estado respetuoso del *due process of law* se legitimaba, entre otros aspectos, por la libertad de expresar ideas y opiniones; materializándose en el derecho de expresión, entendido como la posibilidad de externar las opiniones personales, siempre que no rebasara determinadas fronteras, y en la libertad de imprenta como la posibilidad de reproducir mediante cierta tecnología, lo que ya se protegía con aquellas libertades.³¹

Estas ideas se plasmaron en la Primera Enmienda de Declaración de Derechos de los Estados Unidos de 1791, la cual indica que *"el Congreso no hará ninguna ley por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios"*, y años antes, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 en Francia, la que consignaba en su artículo 11 lo siguiente: *"La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, pero deberá responder del abuso de esta libertad en los casos que la ley determine"*.³² Estos derechos fueron el cimiento para que el ciudadano construyera su libre expresión sobre las decisiones estatales, ya que la afectación era directa. Ello derivó en que el Estado tuviera que someterse a la opinión de los gobernados.

³⁰ Villanueva Ernesto, *Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia* (ponencia), en *Transparencia. Libros, autores e ideas*, coord. Merino Mauricio, 1ª. edición, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública p. 61.

³¹ Martí Capitanchi Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 2007, pp. 94-95.

³² Ídem.

Destaca el hecho de que previo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, de acuerdo con Sergio López Ayllón, el periodista francés Paul Louis Bret hubiera referido el derecho a la información desde un punto de vista doctrinal, al hablar de un derecho del público a obtener información en su artículo *Le Droit au Fait*, publicado en noviembre de 1946 en la revista *La France libérée*.³³ Estas concepciones surgieron como reacción a los regímenes totalitarios, logrando el reconocimiento de gran parte de las naciones y en diversos instrumentos, de los cuales se mencionan los siguientes: Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de 1950; encíclica *Pacem in terris* del Papa Juan XXIII, de abril de 1963³⁴; artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁵ y artículo 13.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969³⁶ y artículo 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,³⁷ por señalar algunos.

Ernesto Villanueva³⁸ agrega a las ideas vertidas, que el derecho a la información tiene dos vertientes. La primera de ellas, propiamente como *derecho a la información*, en un sentido amplio y en consonancia con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entendiéndose que esta declaración lo ubicó como una garantía fundamental para obtener información, informar y ser informado, en tanto que la segunda vertiente define como *derecho a*

³³ López Ayllón Sergio, *El derecho a la información*, 1ª. Ed. 1984 Miguel Ángel Porrúa, México, p. 146.

³⁴ *Idem*, p 151.

³⁵ [Visible en www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm). (Verificada el 21 de junio de 2013).

³⁶ Visible en [www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

³⁷ Visible en www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm. (Verificada el 21 de junio de 2013).

³⁸ Villanueva Ernesto, *Tendencias en el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública*, en *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*, coord. Sergio López Ayllón, 1ª. edición, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, p. 23.

la información la regulación jurídica del acceso de la sociedad a la información de interés público, particularmente la generada por los órganos del Estado.

De acuerdo con este autor, debe hacerse la distinción entre libertad de expresión e información con el derecho a ésta, ya que el Estado se ubica en una posición diversa en función de estos derechos. En cuanto a las libertades de expresión y de información, el Estado adopta una postura pasiva, en tanto que frente al derecho a la información tiene la obligación de poner a disposición archivos y datos generados por sus órganos. De esta manera —concluye el autor—, la segunda óptica se vincula con el derecho de acceso a la información pública.

Dicho de otra manera, *“el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen en gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”*.³⁹

Citando a Martí Capitanachi, Jorge Carpizo señala que *“se puede definir el derecho de la información pública como el conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información. En otras palabras, el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información”*.⁴⁰ En complemento a estas ideas, el derecho a la información en su sentido amplio, se concibe por el autor supra citado y Ernesto Villanueva, de acuerdo a éste último, como *“la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada”*, de acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. De esta definición, se desprenden los siguientes elementos:

- a) *El derecho a atraerse información,*
- b) *El derecho a informar, y*

³⁹ Villanueva Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, México, IJ/UNAM, 2003, p. XXIV.

⁴⁰ Martí Capitanachi Luz del Carmen, op. cit., p. 105.

c) *El derecho a ser informado.*

a) *El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.*

b) *El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.*

c) *El derecho a ser informado incluye i) las facultades de recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna*

La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos —acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir—; así como los tipos —hechos, noticias, datos, opiniones, ideas—; y sus diversas funciones.⁴¹

Una idea que merece ser rescatada por la claridad en su exposición es la referida por Sergio López Ayllón, en su citada obra *El derecho a la Información*⁴², en el sentido de que la doctrina francesa considera que el derecho a la información debe considerarse como un derecho de los administrados, quienes se encuentran en una situación desventajosa frente a una administración que a las instancias de los administrados no sólo contesta negativamente y evita el acceso a los documentos bajo su resguardo, además elude señalar la motivación de la decisión que ha tomado, en consecuencia este derecho se ejerce en virtud de una potestad establecida en la ley.

En nuestro país, la protección al derecho de acceso a la información pública es relativamente reciente; sin embargo, siguiendo la relatoría de Martí Capitanachi en el caso particular de la libertad de expresión basamento de aquél, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, de 1814, establecía en su artículo 40: *“La libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus*

⁴¹ Villanueva Ernesto, *Aproximaciones conceptuales a la idea de transparencia* (ponencia), en *Transparencia. Libros, autores e ideas*, coord. Merino Mauricio, 1ª. edición, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, p. 58.

⁴² López Ayllón Sergio, op. cit. p. 154.

producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". Este junto con las subsecuentes constituciones vigentes en nuestro país se ocuparon de la protección de tal derecho, hasta llegar a la constitución de 1857, la cual estableció en su artículo 6 que: "*La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público*"; este texto fue recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, con la única salvedad de que se eliminó la referencia a *crimen*.⁴³ En el mismo sentido, es importante hacer mención que la Constitución Federal de 1917, consagró el derecho de petición en su artículo 8, cuyo texto reza de la siguiente manera:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Fue hasta 1977 cuando en virtud de una reforma al artículo 6° de la Carta Magna que actualmente nos rige, se tuteló el derecho de acceso a la información pública, numeral que será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

1.2.1. Información pública

El *acceso a la información pública*, nos remite necesariamente a un tipo de información particular: aquella que por determinadas circunstancias se relaciona con el Estado. La misma es objeto del acceso al que tiene derecho el particular y reviste características que la hacen fácilmente identificable, así, tenemos las siguientes definiciones:

⁴³ Martí Capitanchi Luz del Carmen, op. cit. pp. 102-103.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), establece en su artículo 2 que: *“toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”*.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) define como información pública en su artículo 4, fracción IX, *“todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido”*.

Diversos autores han definido este concepto de la siguiente manera: Marcos I. Cueva González, estima que la información pública *“es toda aquella que se puede mirar, conocer o escuchar que esté en posesión del sector gubernamental, tanto Federal, Estatal o Municipal en ejercicio de sus atribuciones y/o entes involucrados, basada en las Leyes de Acceso a la Información Pública respectivas. De ahí la obligación del sector gubernamental para que: todo lo que se haga se anote, todo lo que se anote se archive y todo lo que se archive se clasifique en información pública, reservada y confidencial, y todo lo que se archive pueda estar disponible al público”*.⁴⁴

Para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), la información pública es concebida como toda información en manos del Estado, entendiendo como tal a los poderes

⁴⁴ Marcos I. Cueva González, *El lenguaje de la transparencia, un paseo por la información pública ¿Mito o realidad de la transparencia?* México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008, p. 53.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y precisando que se exceptúa de esta definición la información que la Ley señala como restringida⁴⁵.

Francisco Javier Acuña, en su comentario al artículo 3 de la LTAIPDF señala tres supuestos en los cuales la información se considera pública: cuando esta se genera por el ente obligado; cuando haya ingresado por alguna vía (ventanillas o correo electrónico por ejemplo) y finalmente, al estar en posesión del ente⁴⁶; esto es, al encontrarse en la esfera de actuación del Estado, se convierte en bien público accesible a toda persona.

A su vez, Alejandro Fuenmayor Espino cita la siguiente definición, la cual contiene elementos adicionales para fijar el concepto que se analiza. La misma proviene de la Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la prevención de la Corrupción:

“La información pública: La Administración Pública, tanto central como descentralizada, así como cualquier órgano, ente o institución que ejerza funciones públicas, o ejecute presupuestos públicos, tiene la obligación de suministrar la información contenida en documentos escritos, fotografías grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Además, se considera como información, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales”⁴⁷.

⁴⁵ Manual de autoformación sobre la Ley de acceso a la información pública del Distrito Federal, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 3ª. edición, México, 2007, p. 24.

⁴⁶ Francisco Javier Acuña, en *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comentada*, Miguel Carbonell, coord, INFODF/ALDF/IIJ, UNAM, México, 1ª. Edición, 2012, pp. 53-54.

⁴⁷ Sistema Interamericano de Información Jurídica Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica: Chirinos Sánchez Alfredo: Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la prevención de la Corrupción, consultoría elaborada para la OEA; 24 de septiembre de 2000, en: Alejandro Fuenmayor Espino, *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, Costa Rica, UNESCO para América Central, 1ª. Edición 2004, pp 27. <http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/comunicacion-informacion/derechoinformacion.pdf>. (Verificada el 21 de junio de 2013).

De las definiciones anteriores, podemos señalar los siguientes elementos: la actividad estatal genera información por sí, la capta de otros ámbitos, y finalmente la posee. Esto no es otra cosa que archivos, registros o datos. El común denominador advertido en las disposiciones legales, así como en las ideas de los autores, es que se encuentre en posesión del gobierno o cualquier otro ente que ejerza presupuesto público. Este cúmulo es un bien de dominio público, de manera que al encontrarnos frente a dicha información, podemos calificarla de pública. Una vez etiquetada, la sociedad tiene derecho a conocerla en tanto que la Administración Pública está obligada a someterla a escrutinio. La finalidad pues de esta calificación, es determinar qué secciones del quehacer estatal tenemos derecho a conocer, lo que a su vez forma parte de los elementos para juzgar el actuar del Estado, proyectos y toma de decisiones. Es importante señalar que esta es la regla general acerca de la información administrada por los entes obligados; sin embargo, la misma está sujeta a excepciones, las cuales se exponen a continuación.

1.2.2. Información de acceso restringido

El acceso a la información pública parte del supuesto de que los archivos, registros o datos en posesión del Estado, por ese sólo hecho, son públicos, accesibles a cualquier miembro de la sociedad; sin embargo, lo anterior no implica que toda la información que posee la Administración Pública está permanentemente a disposición pública; existen figuras de excepción a esta regla general y una de ellas es la que, de manera general se denomina información de acceso restringido. De lo anterior, rescatamos los elementos *información* y *restringida*. Sobre el primero de ellos su concepto se ha expuesto junto con los términos *acceso* y *público*⁴⁸. A su vez, el término *restringido* es definido por la Real Academia Española de la siguiente manera:

⁴⁸ Vid. Supra 1.2, Acceso a la Información Pública.

“Restringir. (Del lat. *restringere*). tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites. || 2. Apretar, constreñir, *restrñir*”⁴⁹

Considerando los elementos expuestos, se sigue que este tipo de información es susceptible de ser consultada al igual que la información pública, no obstante las condiciones varían ya que determinado sector no tendrá la posibilidad de consultarla.

La LTAIPDF, señala en su artículo 4, fracción VIII, que información de acceso restringido es *“todo tipo de información en posesión de Entes Obligados bajo las figuras de reservada y confidencial”*. En este sentido, es necesario recordar que su artículo 3 señala en el tercer párrafo, *que toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades**, es decir, esta clasificación a su vez deriva en una subclasificación. El párrafo tercero del artículo 11 de la ley local en la materia reitera el mandato, e incluso se especifica en el Capítulo IV de la legislación en consulta, denominado *De la información de acceso restringido*, cuyo artículo 36, en lo que interesa, menciona lo siguiente:

“Artículo 36. *La información definida por la presente ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...
No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal”.

Ante ello, cabe el comentario de Isabel Davara F. de Marcos, quien considera que esta restricción se vincula con el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 constitucional al determinarle fronteras y agrega: *“el espíritu de la norma*

⁴⁹ Diccionario de la lengua española, t. II, Real Academia Española, edit. Espasa-Calpe, España, 22ª. ed. 2001, p. 1961.

* El énfasis es propio.

es el de máxima publicidad, si bien se ve limitado por determinadas y tasadas excepciones en dos supuestos únicos acogidos bajo la figura de información de acceso restringido —en contraposición al general de acceso público— y que son la información reservada y la información confidencial”.⁵⁰

Así pues al establecer un límite al acceso de la información en poder del Estado, el concepto de *información de acceso restringido*, fija fronteras, sujetando a las limitaciones que la ley establezca y que a continuación se expondrán.

1.2.2.1. Información reservada

Una primera subclasificación de *información de acceso restringido* es la *información reservada*. Siguiendo la secuencia de las definiciones anteriores, se hace necesario establecer en primer término qué debe entenderse por *reserva*. La Real Academia de la lengua española indica que el vocablo *reservado/a* se refiere a algo que se reserva o que debe reservarse⁵¹. Por lo que, para comprender de mejor manera los alcances, recurrimos a la definición del término *reservar*, el cual la institución señalada nos ofrece de la siguiente forma:

“**Reserva.** (Del lat. *Reservare*). || 3. Destinar un lugar o una cosa, de un modo exclusivo para uso o persona determinados. || 4. Exceptuar, dispensar de una ley común. || 6. Tener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello. || 7. Encubrir, ocultar, callar algo”.⁵²

De lo anterior se puede inferir que la información restringida, en la figura de reservada ha sido separada del conjunto *público*, susceptible de ser conocida por cualquier persona. Esta excepción deriva del mandato constitucional, contenido en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, el cual señala que la información pública podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

⁵⁰ Isabel Davara F. de Marcos, en *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comentada*, op. cit. pp. 283-284.

⁵¹ Diccionario de la lengua española, t. II, Real Academia Española, edit. Espasa-Calpe, España, 22^a. ed. 2001, p. 1956.

⁵² Idem.

Adicionalmente sólo podrá adquirir esa calidad si encuadra en las causales de reserva, las cuales necesariamente deben referir un interés público, amén de probarse su potencial daño en caso de ser divulgada.

El Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, señala en términos generales, como supuestos para reservar la información los siguientes:

1. *[Comprometa la seguridad o la defensa nacional, en los términos de la legislación federal aplicable;]*
2. *Ponga en riesgo la seguridad públicas estatal o municipal;*
3. *La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;*
4. *Dañe la estabilidad financiera o económica de Estado;*
5. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona [o del medio ambiente], o*
6. *Cause perjuicio a;*
 - a) *Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*
 - b) *La prevención o persecución de los delitos;*
 - c) *la impartición de justicia o la seguridad de una denunciante o testigo, incluso sus familias;*
 - d) *la recaudación de contribuciones;*
 - e) *[las operaciones de control migratorio;]*
 - f) *Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado;*
7. *La que por disposición expresa de una ley sea calificada como confidencial o reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de este CBP;*
8. *Menoscabe el patrimonio de una entidad pública [paraestatal];*
9. *La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los*

* Los corchetes en esta cita se respetaron por integridad del texto. Corresponden a notas al pie de páginas del autor, relativas a aclaraciones sobre el proceso de construcción de la propuesta, las cuales no se consideró necesario reproducir en el presente estudio por ser de un alcance diverso al que se pretende.

*casos se deberá documentar tanto el proceso deliberativo con la decisión definitiva*⁵³.

De la misma forma, el código en cita, establece que debe considerarse como reservada la información sobre expedientes de integración de las averiguaciones previas en esa etapa; los correspondientes a procedimientos administrativos en forma de juicio, cuya resolución aún no cause estado y los relativos a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos cuando aun no haya sido expedida la resolución de mérito.

Siguiendo el pensamiento de Davara F. de Marcos, una característica primordial de la información reservada es que debe clasificarse mediante una resolución concreta y motivada, considerando elementos objetivos y verificables que orienten a que su conocimiento es más nocivo que el interés por conocerla⁵⁴.

Por su parte, Mariana Cendejas Jáuregui, en su *Breve análisis de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, establece que la “información reservada es aquella cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal, la que pueda otorgar una ventaja indebida a un tercero y la así considerada por leyes específicas”.⁵⁵ Adicionalmente esta clasificación debe generarse por el comité de transparencia del ente de que se trate, coincidiendo en que la ley local de la materia determina que debe llevarse a cabo a través de una resolución debe exponer la probabilidad de causar un daño al interés jurídico que se tutela a través de elementos objetivos o verificables.

⁵³ *Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México*, coord. Sergio López Ayllón, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2007. pp 45-48.

⁵⁴ Isabel Davara F. de Marcos, en *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal comentada*, op. cit. pp. 285-286.

⁵⁵ Mariana Cendejas Jáuregui, *Breve análisis de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/13/cmt/cmt6.htm>. (Verificada el 21 de junio de 2013).

Como se advierte, la información en manos del Estado, no es absolutamente pública. Cuando entran en juego valores tales como el principio de máxima publicidad y la seguridad, aparece la figura *reserva de la información*; esto es, del universo de información que tiene el aparato estatal, son separados aquellos elementos cuya divulgación podría lesionar intereses superiores tales como la seguridad estatal u otorgar alguna ventaja a un tercero; sin embargo, en virtud de esta figura se corre el riesgo de pretender la reserva de información que no lo amerite; consecuentemente se ha establecido la necesidad de demostrar que su divulgación puede generar un daño o ventaja real, es decir, que de llevarse a cabo, la probabilidad de actualizar esa lesión, es considerable y no sólo eso, el daño es identificable y no se queda en mera especulación, elementos considerados como *prueba de daño*, lo que se transforma en una excepción a la excepción (información reservada) al principio de máxima publicidad que rige la materia.

1.2.2.2. Información confidencial

Dentro de la subclasificación de la información de acceso restringido, encontramos aquella que se considera confidencial. Siguiendo la lógica establecida en el presente estudio, acudimos a la Real Academia de la Lengua Española con el fin de establecer a qué hacemos alusión con el término *confidencial*.

*“Confidencial: (De confidencia) adj. Que se hace o se dice en confianza o seguridad recíproca entre dos o más personas”.*⁵⁶

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que se trata de aquella cuyo contenido es de vital importancia para quien la genera por involucrar situaciones de tal intimidad que de ser conocidas colocarían al sujeto en situación de desventaja o vulnerabilidad. Esta excepción al principio de máxima publicidad deriva, al igual que la referida a *información reservada*, del mandato constitucional, contenido en

⁵⁶ Diccionario de la lengua española, t. I, Real Academia Española, edit. Espasa-Calpe, España, 22ª. ed. 2001, p. 620.

el artículo 6, Apartado “A” fracción II, constitucional, el cual señala que “*la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes*”. Así mismo, el Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México, agrupa en los siguientes rubros la información que es susceptible de considerarse confidencial:

“Artículo 502. *Se considerará como información confidencial:*

- 1. Los datos personales en los términos del Parte segunda de este CBP;*
 - 2. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; y*
 - 3. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
- Información de los particulares entregada a los sujetos obligados”.*

Adicionalmente, el código en cita, menciona la información que a continuación se señala como confidencial, derivada de la relación que el particular traba con el Estado:

“Artículo 503. *Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:*

- 1. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;*
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles, sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros; y*
- 3. [Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.]”**

La ley de transparencia local señala en su artículo 4, fracción VII qué debe entenderse por esta:

“Artículo 4. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

I a VI. ...

VII. La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal”.

Como complemento de la definición anterior, el artículo 38 establece claramente cuál, del universo de la información, debe entenderse como confidencial:

“Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerando como tal por un disposición legal”.

Respecto de este artículo, Isabel Davara F de Marcos, comenta en la LTAIPDF⁵⁷, que este tipo de información se distingue de la reservada en que no es necesaria una resolución de alguna autoridad para elevarse a tal categoría y no hay periodo para su desclasificación, por lo que constituye una excepción relevante al principio de máxima publicidad que permea en materia de acceso a la información. En coincidencia, Mariana Cendejas Jáuregui, explica en su *Breve análisis de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*⁵⁸, que la información confidencial se caracteriza efectivamente porque el periodo por el que se clasifica es indeterminado y sólo pueden conocerla el titular de la misma y

⁵⁷ Isabel Davara F. de Marcos en op. cit. p. 295.

* Los corchetes en esta cita se respetaron por integridad del texto. Corresponden a notas al pie de páginas del autor, relativas a aclaraciones sobre el proceso de construcción de la propuesta, las cuales no se consideró necesario reproducir en el presente estudio por ser de un alcance diverso al que se pretende.

⁵⁸ Cendejas Jáuregui Mariana, op. cit.

las autoridades que lo requieren para el ejercicio de sus funciones. Esta figura se orienta esencialmente a la protección de la vida privada y los datos personales de los cuales de comentará más adelante⁵⁹.

Como se puede advertir de las definiciones ofrecidas tanto por la ley como la doctrina, la figura de información confidencial se erige para proteger la información fundamental de los individuos en lo particular e incluso de personas morales, como se desprende de la lectura de la fracción V del artículo 38 supra citado. Refiere la vida privada, incluyendo la familiar, orientándose a excluir cualquier intromisión, aun entregando parte de la misma al Estado. Incluso en el caso de los procedimientos jurisdiccionales debe ser adecuadamente tutelada de acuerdo con el numeral 39 de la ley local de la materia. A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en una tesis aislada, respecto del concepto de vida privada, transcribiéndose a continuación lo conducente:

“El derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quien ellos eligen; así este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

...⁶⁰

Es importante señalar que en términos similares a lo acontecido con la información reservada, la excepción que constituye la información confidencial no es absoluta, pues bajo determinadas circunstancias, puede divulgarse, lo que, a su vez, se transforma en una excepción a la excepción; incluso en los artículos 8, 43 y 44, de la ley local de la materia se establecen medidas al respecto. El primero de ellos dispone en su último párrafo que la información personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad puede hacerla pública sin la autorización de titular, el segundo dispositivo legal señala que cuando se

⁵⁹ Vid. Sub 1.4 Datos personales.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, julio de 2007, t. XXVI, p. 272, citada en Cendejas Jáuregui Mariana, Breve Análisis de la nueva Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

trate de solicitudes de acceso que versen sobre información confidencial, los titulares de la información tendrían que manifestar expresamente su consentimiento para esa comunicación y de hecho, el contenido del último de los preceptos mencionados confirma el contenido del artículo 38 de la misma ley al disponer que la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y el acceso será restringido, salvo que su titular otorgue su consentimiento para difundirla.

1.3 Transparencia

Hasta ahora se han expuesto dos tipos de mecanismos establecidos con la intención de que la sociedad vigile el cumplimiento del mandato a que se sujetó el aparato estatal. Estos controles han evolucionado. Un primer paso fue la exigencia de rendir cuentas sobre los recursos que le fueron otorgados, la obligación de demostrar su buen uso y la amenaza de sanción en caso de no haberse aplicado correctamente. La siguiente exigencia de la sociedad fue el derecho a generar información y conocer la que obra en poder del Estado, esto es, el derecho a la información, más específicamente el derecho a la información pública, ya que la oportunidad de revisar los archivos gubernamentales modifica el papel del ciudadano de simple observador a sujeto activo, ampliando sus posibilidades de conocer información y consecuentemente la posibilidad de tomar decisiones más acertadas. Como parte de este proceso, se incorporaron igualmente las excepciones al principio de máxima publicidad, esto es, la información de acceso restringido en sus vertientes de información reservada y confidencial. El siguiente paso en la construcción de la relación del gobierno con sus gobernados es la transparencia, mecanismo estrechamente vinculado con el desarrollo y fines alcanzados en la actividad estatal. En este inciso se conocerán algunas ideas sobre este fenómeno.

El Diccionario de la Lengua Española, ofrece las siguientes definiciones:

“Transparencia. 1. f. Calidad de transparente

Transparente. (Del lat. *trans-*, a través, y *parens*, -*entis*, que aparece). 1. adj. Dicho de un cuerpo: A través del cual pueden verse los objetos claramente. || 2. Dicho de un cuerpo: translúcido. || 3. Que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse. || 4. Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad.

Transparentar. tr: Dicho de un cuerpo: Permitir que se vea o perciba algo a través de él”.⁶¹.

De las definiciones transcritas podemos inferir que el término *transparencia*, alude a la calidad de un cuerpo por la cual puede mirarse a través de éste o bien, que el mismo en sí permite ver en su interior. Esta acepción ha sido retomada analógicamente para señalar una cualidad deseable del Estado por la cual se conozcan las actividades que lleva a cabo. Rodrigo Santisteban ha establecido que la transparencia es “*aquella acción del gobierno tendiente a la apertura de la información que está en posesión de las entidades públicas al escrutinio de la sociedad, a través de ciertos mecanismos para su clasificación, sin que esto implique la justificación de su contenido. (...) sólo consiste (la transparencia) en poner la información en disposición de la sociedad, por consiguiente se podría decir, que es poner a la cosa pública en una especie de vitrina para su constante escrutinio*”.⁶²

Desde la óptica de Eduardo Guerrero Gutiérrez, la transparencia puede verse de manera restringida o amplia. En el primer caso se trataría de la información que debe exponerse públicamente por mandato legal, en tanto que la segunda se refiere a una *política de transparencia*.⁶³ Por su parte, el Manual de Autoformación sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado por el INFODF, establece que “*transparencia es abrir la información de las organizaciones públicas al escrutinio público. Es, pues, hacer traslúcido el ejercicio del gobierno; y agrega que en un Estado democrático el*

⁶¹ Diccionario de la lengua española, tomo II, Real Academia Española, 22ª edición, España, edit. Espasa Calpe, 2001, p. 2213.

⁶² Santisteban Rodrigo, en Diccionario de derecho a la información pública, coord. Villanueva Ernesto, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 609.

⁶³ Cfr. Guerrero Gutiérrez Eduardo, Para entender la transparencia, 1ª. Edición, México, edit. Nostra, 2008, p. 14.

*concepto de transparencia se refiere al flujo de información social, política y económica de manera puntual y confiable, la cual es accesible para todos los integrantes de la sociedad”.*⁶⁴

José Ramón Cossío D. estableció que con el término transparencia, se alude a *“una cualidad consistente en permitirle pleno acceso de la ciudadanía a las determinaciones provenientes de los órganos del Estado, y a los procesos de que derivan”.*⁶⁵

Una definición interesante, aportada por Andreas Schedler es la siguiente: *“la transparencia es una dimensión fundamental de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas, de manera muy central, consiste en dos tipos de transparencia. La transparencia de hechos constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas, la transparencia de razones su dimensión argumentativa”;*⁶⁶ esta idea concuerda con lo expuesto por Juan Pablo Guerrero, en el sentido de que desde el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuando se menciona a la transparencia, se refieren a las obligaciones de transparencia, esto es, la información que el gobierno debe poner a disposición del público sin mediar solicitud específica. Dichas obligaciones apuntan generalmente a la información vinculada con la actuación estatal, disponible sobre todo en Internet, y agrega: *“todo lo demás es la regulación del acceso, por parte de la sociedad, a la información que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserve por cualquier motivo el Gobierno [Federal]”.*⁶⁷

⁶⁴ Manual de autoformación sobre la Ley de acceso a la información pública del Distrito Federal, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 4ª. edición, México, 2008, p. 24.

⁶⁵ Cossío d. José Ramón, *Transparencia y Estado de derecho*, en *Más allá del acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, coord. Ackerman M. John, México, 1ª. Edición, Siglo XXI editores, 2008, pp. 100-101.

⁶⁶ Schedler Andreas, *Ideas para desordenar ideas* (ponencia), en *Transparencia, libros autores e ideas*, coord. Mauricio Merino, México, 1ª. Edición, Edit. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública 2005, p. 65.

⁶⁷ Guerrero Juan Pablo, *Transparencia: de la abstracción a la operación de un concepto* (ponencia), en *Transparencia, libros autores e ideas*, coord. Mauricio Merino, México, 1ª. Edición, Edit. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública 2005, p. 47.

Martí Capitanachi, sostiene que por “*transparencia [administrativa] se entiende el hecho de proporcionar por parte de la Administración Pública sobre sus actividades al conjunto de la ciudadanía, posibilitándose de ese modo el control de la acción administrativa por parte de la opinión pública, la que se debe traducir en la difusión de las normas [administrativas], la clara determinación de las funciones administrativas, proporcionar la información de la estructura orgánica de la Administración, los salarios de los funcionarios públicos, las licitaciones de obra pública, y de todos aquellos datos en poder de la Administración Pública y las entidades de interés público, que permitan en efectivo control de la acción administrativa por parte de los ciudadanos*”.⁶⁸

El uso de la metáfora de transparencia aplicada al escrutinio de las actividades estatales es relativamente reciente; sin embargo, se encuentra estrechamente ligado a la rendición de cuentas y el acceso a la información pública. En este sentido, sus orígenes se comparten. De los antecedentes que podemos mencionar, se encuentra la *Real Ordenanza de la Ley de Prensa* de Suecia de 1766, mediante la cual se instituía el derecho del pueblo al conocimiento de la información en poder del Estado y si bien es cierto este antecedente guarda estrecha relación con la rendición de cuentas, también lo es que al tener tan estrecho vínculo sus orígenes son comunes.

De acuerdo con Eduardo Guerrero Gutiérrez⁶⁹ en la Ilustración, tanto Immanuel Kant, como Jeremy Bentham, desarrollaron separadamente una idea clara sobre el principio de publicidad. La del autor alemán se refiere en general a que “*difícilmente una política de acción puede ser justa o moralmente correcta cuando los efectos que busca alcanzar se frustran una vez que se dan a conocer públicamente los principios que la motivan*”. El mismo autor⁷⁰ indica que Bentham, atribuyó a la publicidad el significado que se le otorga en estos días a la transparencia, e incluso en su obra *Essay of Political Tactics* indica que el

⁶⁸ Capitanachi Luz María, op. cit. pp. 164-165.

⁶⁹ Guerrero Gutiérrez Eduardo, op. cit. p. 16.

⁷⁰ Íbidem.

gobierno se beneficia con este principio desde las siguientes cuatro perspectivas: 1) *contiene a los funcionarios públicos dentro de su obligación*; 2) *fortalece la confianza de la ciudadanía y favorece su consentimiento en las decisiones y acciones del gobierno*; 3) *proporciona a los electores la facultad de obrar con conocimiento de causa*, y 4) *proporciona al gobierno la facultad de aprovecharse de las luces del público*. La última de ellas, precisamente se refiere al hecho de que cuando los gobernados tienen conocimiento de información suficiente sobre el funcionamiento del aparato estatal, que el mismo comunica, se favorece la posibilidad de contar con una sociedad que exteriorice sus opiniones y recomendaciones sobre la operación estatal, esto es, el gobierno se transparenta. En este sentido, se puede entender que el término transparencia aplica a una vertiente de rendición de cuentas, de reciente incursión y de estrecho vínculo con el principio de publicidad ya referido.

Por lo que hace a nuestra nación la transparencia se ha incorporado como un principio de la administración de los recursos públicos, de acuerdo con el siguiente mandato, establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la CPEUM:

*“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, de administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.*

Este mandato de transparencia se ha materializado a través de las disposiciones contenidas en el artículo 1, segundo párrafo de la ley de transparencia local, el cual dispone, entre otras cosas, que esa ley tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública. En el mismo sentido, su Capítulo II denominado *De la transparencia y publicidad de los actos de los entes obligados*, contiene los artículos 13 al 32, los cuales establecen una serie de obligaciones a los entes obligados, referidas a poner a disposición de cualquier persona, la información con

la que cuentan, sin mediar solicitud alguna y considerando las excepciones ya mencionadas*.

1.4. Datos Personales

En la dinámica que corresponde a la rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia, aparece una preocupación legítima del particular acerca de los datos que la administración pública posee de él. Es de alguna manera otra cara de la moneda; por un lado la apertura en la vertiente de rendición de cuentas y transparencia, actualización del principio de máxima publicidad.

Por el otro, las excepciones a este principio: toda la información es pública salvo aquella de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial. Como se revisó anteriormente⁷¹ la información confidencial comprende lo relacionado con la vida privada y los datos personales de los particulares. En este numeral se verterán algunas concepciones sobre los datos personales debido a que es un tema que forma parte de las responsabilidades del Comité de Transparencia del IEDF, consecuentemente es necesario abordarlo. De igual manera es el concepto que finalmente se revisa en el presente capítulo por ser el de más reciente incorporación a los temas del cuerpo colegiado que se estudia.

Para continuar con la lógica de la investigación, se emplearán las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española acerca de los términos *dato* y *personal*.

Dato. (del lat. *datum*, lo que se da) m. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. ||2. Documento, testimonio, fundamento.⁷²

Personal. (Del lat. *personalis*). adj. Perteneciente o relativo a la persona. ||2. Propio o particular de ella.⁷³

* Me refiero a la información de acceso restringido en sus vertientes de reservada y confidencial.

⁷¹ Vid. supra 1.2.2.2. Información confidencial.

⁷² Diccionario de la lengua española, tomo I, Real Academia Española, 22ª edición, España, edit. Espasa Calpe, 2001, p. 728.

⁷³ Idem, t. II, p. 1739.

Estas definiciones nos dan la idea de que los datos personales, pueden ser identificados como aquellos documentos testimonios o información (esto es, sin importar el medio en que se contiene) que corresponden a una persona exclusivamente. En consideración a que son de gran importancia para cada integrante de la sociedad, el Estado ha determinado tutelarlos, así el 30 de abril de 2009, se publicó el *Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual se transcribe a continuación:

“Artículo 73.

I a XXIX-Ñ. ...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares;

...”

Igualmente el 1 de junio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El primero constituye precisamente una garantía a la vida privada de los individuos y con la reforma que se comenta, dicha protección se hace específica en materia de datos personales. Esta es la que a continuación se transcribe:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*.

...”

* El énfasis es propio sobre el texto reformado.

En el ámbito del Distrito Federal, la LTAIPDF contiene la siguiente definición de datos personales:

“Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

*II. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad”.*

Así mismo, la fracción XXI, contiene la definición de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales) referidos en el texto del artículo 16 constitucional y que serán abordados más adelante.

En la misma tesitura, el legislador local consideró necesaria una regulación más completa sobre la protección de los datos personales, de manera que el 3 de octubre de 2008 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal (LPDPDF), la cual establece en su artículo 1 que su objeto es el establecimiento de *“los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos”*. Así mismo, su artículo 2 contiene la definición de datos personales, la cual se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

...

***Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características, físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias,*

*convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos:
...*

El INFODF, en su Manual de autoformación sobre la LPDPDF, señala que cuando se habla de estos, se alude a la información que nos identifica o hace identificables; esto es, se constituyen en elementos útiles para describir al individuo al que pertenecen: edad, sexo, domicilio particular o características físicas entre otros. En esta información, se encuentran también datos sensibles tales como salud, ideología, preferencias sexuales o convicciones religiosas, por ejemplo⁷⁴. Esta hace fácilmente identificables a quien pertenece por la inmediata relación que guardan. El hecho de que su protección esté elevada a rango constitucional da una idea de la preocupación del legislador por tutelarlos; así, Miguel Ángel Dávora Rodríguez define la protección de datos como *“el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”*.⁷⁵

Alonso Gómez-Robledo y Nina Ornelas Núñez, exponen en tres grandes apartados establecidos por la Comisión de Estudios sobre la Protección a la Intimidad generada a partir de la *Privacy Act* de 1974, lo siguiente:

1. *Todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal que le afecte, y especialmente a aquella que se encuentre en bancos de datos informatizados.*
2. *Todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar de forma razonable la transmisión de la información personal que le afecte.*
3. *La norma ha de regular necesariamente, como garantía del derecho a la intimidad:*
 - a) *El tiempo durante el que se pueden conservar los datos personales.*

⁷⁴ Manual de autoformación sobre la Ley de protección de datos personales, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1ª. edición, México, 2009, p. 26.

⁷⁵ Miguel Ángel Dávora Rodríguez, citado en *La protección de los datos personales en México*, Rocío Ovilla Bueno, 1ª. edición, México, Porrúa, 2005, p.33.

- b) *La determinación de los fines a que obedece la creación del fichero o los ficheros.*
- c) *Prohibición de la revelación de datos personales, garantizándose su veracidad, actualización e integridad.⁷⁶*

Como se puede observar, al sistematizar los datos personales, especialmente los que han sido entregados al Estado, su titular se coloca en una situación vulnerable. El uso que se le pudiera dar a los mismos podría atender en contra de sus intereses o integridad. En razón de ello, los autores sintetizan sus derechos: conocer la información personal en bancos de datos, tener conocimiento y estar en la posibilidad de dar seguimiento al tráfico de los mismos, el periodo por el cual serán detentados y el motivo de su recopilación. Finalmente es importante garantizar que no serán distribuidos sin consentimiento del titular y estos serán ciertos y actualizados.

Al recabar datos personales, el Estado es responsable de su resguardo y adecuado manejo; así mismo, tiene la obligación de establecer los mecanismos legales para su acceso, rectificación, cancelación y oposición, con lo que se busca garantizar una efectiva protección de los mismos. Parte sustancial de esta protección se configura a través de los denominados derechos ARCO, aquellos con los que cuenta el individuo a ser informado del origen de sus datos y a quienes han sido comunicados; en caso de ser necesario, rectificarlos o actualizar los erróneos, incompletos y no necesarios para el fin por el que fueron requeridos. Al respecto, el Manual de autoformación sobre la Ley de protección de datos personales nos señala que estos derechos son los siguientes:

- a) **Acceso:** referido a la posibilidad del particular, de solicitar información sobre sus datos personales sometidos a tratamiento, finalidad, origen, comunicaciones al respecto y los datos incluidos total o parcialmente en uno o todos los sistemas de un ente obligado.

⁷⁶ Citado en Gómez-Robledo Alonso/Ornelas Núñez Lina, Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal, 1ª edición, UNAM-IIJ, México, 2006, pp.12-13.

- b) **Rectificación:** acerca de la facultad para solicitar la modificación de aquellos datos erróneos o incompletos, en la inteligencia que los correctos deben corresponder a la situación actual o correspondan a un hecho constatado en un procedimiento administrativo o judicial.
- c) **Cancelación:** este derecho se vincula con el recurso con el que cuenta cualquier persona cuando los datos son inadecuados porque no se vinculan con el fin para el que se requirieron o ya no son necesarios para el mismo y en caso de que sean excesivos, esto es rebasan la finalidad para la cual se recabaron datos, atendiendo el principio de calidad, esto es, que los datos den ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos, considerando el fin y ámbito en los que fueron proporcionados.
- d) **Oposición:** en este caso, se trata del derecho que asiste al particular si los datos no fueron recabados con su consentimiento⁷⁷.

En función de lo anterior podemos señalar que el Estado al poseer datos personales de los individuos, es responsable de cuidar que su esfera íntima no sea vulnerada. Esto responde a la necesidad de decidir libremente con quien compartir aquello que de manera general denominamos *vida privada*, y en caso de que fuera necesario compartir estos datos con la administración pública, existan las suficientes garantías para que no sea divulgada indiscriminadamente, sin consentimiento de su titular y sólo será empleada para los fines por los que se entregó. De acuerdo con Alonso Gómez-Robledo y Nina Ornelas Núñez, nuestra Carta Magna ha protegido el derecho de los individuos a no ser molestados en su vida privada desde varias ópticas; una de ellas, limitar la manifestación de ideas y la libertad de imprenta al respeto de la vida privada. Si consideramos que esta incluye a los datos personales, se puede inferir que “*es deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos*”.⁷⁸

⁷⁷ Manual de autoformación sobre la Ley de protección de datos personales, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 1ª. edición, México, 2009, p. 26.

⁷⁸ Gómez-Robledo Alonso/Ornelas Núñez Lina op. cit. p. 14.

La información sobre la vida privada de cada individuo ha de ser transmitida por este mismo a quien considere pertinente, son datos que pueden hacer identificable a un sujeto particular. Datos tales como la filiación política, estado de salud física y mental, orientación sexual, convicciones religiosas, dirección particular, números telefónicos y correos electrónicos entre otros, constituyen elementos de nuestras vidas de tal importancia que en manos no autorizadas para su tratamiento pueden ubicar en situaciones riesgo al individuo con el que están vinculados; es decir, el manejo de personas no autorizadas, desconocidas para su titular, excesivas en función de los fines para los que fueron recabados e incluso erróneos, constituyen un verdadero acto de molestia que debe evitarse con el fin de garantizar el libre desarrollo de los integrantes de la sociedad.

Capítulo II Marco histórico

Para efectos del tema que se analiza, es importante recordar que de acuerdo al maestro Enrique Sánchez Bringas, la norma constituyente *“determina las reglas fundamentales que rigen al fenómeno político, en especial, el Estado, los gobernantes y todo factor político determinante de la vida social”*.¹⁵⁷ Felipe Tena Ramírez en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, sostiene que la estructura de la constitución que rige en nuestro país, tiene su base en dos principios. Uno de ellos constituido por los límites del Estado para restringir las libertades de los individuos, y el segundo, consecuencia del anterior, que trata de delimitar su actuación [del Estado] en un sistema de competencias, y agrega: *“el primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos”*.¹⁵⁸

A mayor abundamiento, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, asevera que *“todo ordenamiento constitucional tiene grosso modo, dos objetivos primordiales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y régimen de gobierno y señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es el pueblo o nación”*.¹⁵⁹ De las anteriores definiciones, podemos concluir que los autores coinciden en que uno de los fines principales de la Constitución es proteger determinados derechos impidiendo al Estado para intervenirlos, salvo las excepciones marcadas por la misma Constitución. Estos, en palabras de Miguel Carbonell *“constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes*

¹⁵⁷ Enrique Sánchez Bringas. *Derecho Constitucional*, 6ª edición, Porrúa, México, 2001, p. 44.

¹⁵⁸ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 22-23.

¹⁵⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 13ª edición, Porrúa, México, 2000, pp. 282-283.

básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de manera digna”,¹⁶⁰ lo que se traduce en los mínimos básicos requeridos por los individuos, tales como un nivel educativo mínimo o acceso a servicios de salud.

Nuestro país se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. Este documento surge en el marco de la lucha revolucionaria de nuestro país iniciada en 1910. Se considera la primera Constitución liberal-social del siglo XX en el mundo, de acuerdo con el maestro Emilio O. Rabasa¹⁶¹. Esto trae como consecuencia que dentro de los mínimos requeridos en las constituciones de este corte, se incluya la libertad de expresión¹⁶² y su correlativo derecho a la información, ya que un presupuesto indispensable de la libertad real de expresión es contar con la información adecuada para su emisión. En este sentido, Miguel Carbonell sostiene que la protección brindada por el derecho de acceso a la información opera en dos vertientes: por un lado como posibilidad para darle contenido a otros derechos fundamentales y por el otro, como valor autónomo de la información en tanto bien jurídico. En el primer caso, la relación entre el derecho a la información y la libertad de expresión se vincula con los derechos electorales y la concepción democrática del Estado, ya que esta libertad debe nutrirse de información para no derivar en un ejercicio sin sentido¹⁶³, y agrega: *“una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes”*.¹⁶⁴ En tanto que el valor intrínseco de la información no es otro que el derecho a tener acceso a los datos personales

¹⁶⁰ Miguel Carbonell, *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental*, en *Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un debate necesario*, Sergio López-Ayllón coord., UNAM/IFAI, México, 2006, p4.

¹⁶¹ Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2ª edición, UNAM, México, 1994 (2ª reimpresión 2000), p 103.

¹⁶² Cfr. Eduardo Andrade Sánchez, *comentario al artículo 6 constitucional*, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados, 5ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, T. II, p. 333.

¹⁶³ Miguel Carbonell, op cit. pp. 6-7.

¹⁶⁴ Idem.

contenidos en bancos de datos en poder público o bajo determinadas circunstancias privados¹⁶⁵.

Una vez sentados los anteriores conceptos, es importante recordar que los sujetos e instituciones deben ceñir su actuar a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna. En el contexto de una sociedad cada vez más dinámica, aparecen situaciones antaño no previstas que deben ser objeto de la tutela estatal a través de las leyes. Estas deben adecuarse a la orientación de nuestro máximo ordenamiento, sólo así es posible la incorporación de instrumentos legales innovadores en el sistema de leyes de nuestro país.

2.1. Artículo 6 constitucional

El artículo 6 constitucional se encuentra inserto en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*. Esto implica que, de acuerdo con su numeral 1, en este país, todas las personas gozan de los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, la cual es Ley Suprema de la Unión, entre los que se encuentran los mandatos contenidos en su artículo 6. La estructura de nuestro documento fundamental, recordando lo señalado por el maestro Tena, descansa en los siguientes principios: la posibilidad del Estado para restringir es limitada y su poder debe circunscribirse en lo que denomina un *sistema de competencias*¹⁶⁶, dicho en otras palabras: los derechos consignados no pueden ser trasgredidos por el Estado, refiriéndose al individuo como tal y frente al resto de ellos. El segundo de los principios mencionados se refiere a los derechos que tenemos como sociedad y por tanto, externos. Tal es el caso del derecho a la libertad de expresión garantizada por el artículo 6 constitucional, base sin la cual no podría entenderse un Estado liberal y democrático¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Idem.

¹⁶⁶ Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, Porrúa, México, 2001, pp. 22-23.

¹⁶⁷ Idem p. 23.

Tomando en cuenta lo anterior puede afirmarse que la CPEUM es un instrumento a través del cual, quienes se encuentren en este país, tienen garantizada la protección a lo que el mismo cuerpo legal denomina *Derechos Humanos*. Lo anterior se traduce en la imposibilidad del aparato estatal para invadir esta esfera, salvo en las condiciones que en ella se han establecido. Efectivamente, tal como lo explica el maestro Ignacio Burgoa, la autolimitación del Estado se traduce en “*restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales*”.¹⁶⁸ Una de estas, refiere la obligación de ejercer sus actos exclusivamente de acuerdo a las normas jurídicas en tanto que en relación con el individuo, se traduce en la imposibilidad para traspasar aquellos derechos contenidos en el capítulo que hemos aludido, sino bajo las excepciones que la Constitución claramente le señala¹⁶⁹

En este marco, tanto el derecho a la manifestación de ideas como el derecho a la información se encuentran garantizados por nuestro Máximo Ordenamiento en su artículo 6. Eduardo Andrade Sánchez, menciona en su comentario al artículo aludido, en la obra *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, que la libertad de expresión se encuentra íntimamente relacionada a la facultad de pensar, distintiva del ser humano; esto es, surge a consecuencia precisamente de esta capacidad y su manifestación ha sido objeto de persecuciones a lo largo de la historia; en razón de ello, es sello distintivo de los Estados surgidos en oposición a los regímenes tiránicos. Quizá la expresión más patente de ello sea la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en cual se plasma la limitación para no molestar a nadie por la expresión de sus opiniones, salvo que perturbasen el orden público¹⁷⁰.

¹⁶⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª edición, Porrúa, México, 2004, p. 161.

¹⁶⁹ *Idem*.

¹⁷⁰ Eduardo Andrade Sánchez, *comentario al artículo 6 constitucional*, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados, 5ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, T. II, p 333-335.

Como fue señalado anteriormente¹⁷¹ la defensa de esta libertad surge como reacción a la intolerancia religiosa; sin embargo, su concepción no fue ilimitada, pues en congruencia con lo establecido por el maestro Andrade Sánchez, ya que se manifiesta en el mundo fáctico, existe la posibilidad de regularla, debido a que la exteriorización del pensamiento puede generar consecuencias tales como estimular conductas delictivas, alterar el orden público o ataques a la moral¹⁷². Lo anterior conlleva a pensar que la expresión de las ideas, aun contrarias al régimen existente, debe ser respetada; esto es, el Estado se encuentra acotado para llevar a cabo cualquier tipo de investigación al respecto; no obstante, quien abuse en su ejercicio y altere el orden público o invada la esfera de derechos de terceros, sería responsable, por lo que respondería por las consecuencias de sus expresiones. Precisamente en nuestro sistema, este derecho a manifestar las ideas sin ser perseguido judicial o administrativamente por ello, fue consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. Sus antecedentes más destacados son los que a continuación se mencionan:

Artículo 29 de los *Elementos Constitucionales*, de Ignacio López Rayón, de 1811; artículo 371 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, de 1812; artículo 40 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, de 1814; artículo 17 del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, de 1822; *Base Primera del Plan para la Constitución Política de la Nación Mexicana*, de 1823; artículo 50 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, de 1824; artículo 2 de la *Primera ley de las Leyes Constitucionales de la República mexicana*, de 1836; artículo 7 del *primer Proyecto de Constitución Política de la República mexicana*, de 1842; artículo 13 del *segundo Proyecto de Constitución Política de los Republica mexicana*, de 1842; artículo 9, de las *Bases Orgánicas de la República mexicana*, de 1843; artículo 35 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana*, de 1856; artículo 6 de la *Constitución Política de la*

¹⁷¹ Vid supra capítulo 1, 1.2. Acceso a la información pública.

¹⁷² Cámara de Diputados, Op. cit. p. 333-334.

República mexicana, de 1857; punto 5 del *Programa del Partido Liberal Mexicano* y, artículo 6 del *Proyecto de Constitución* de 1916.¹⁷³

El texto original del artículo que nos ocupa es el siguiente:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.*

2.1.1. Reforma al artículo 6 constitucional

El artículo 6 constitucional permaneció intocado desde su redacción original hasta el 6 de diciembre de 1977, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículo 6°, 41, 31, 52, 53, 54, 55, 60 63, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. A través de esta reforma, se adicionó al artículo en comento la siguiente oración: *el derecho a la información será garantizado por el Estado*. El motivo fue, de acuerdo con la iniciativa remitida por el Ejecutivo, el siguiente: ... *el derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6 ... será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad*¹⁷⁴. Así, el texto del artículo 6 quedó de la siguiente manera:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado**”.*

Esta modificación se ubica en el marco de la reforma política de 1977, la cual surge, de acuerdo a Alonso Lujambio, como producto de diversos factores, tales como las secuelas de la represión estudiantil de 1968 y “*la negativa del Partido*

¹⁷³ Esta lista se elaboró conforme los antecedentes al artículo 6 constitucional, relacionados en Los Derechos del Pueblo Mexicano, op cit. pp 340-349.

¹⁷⁴ Cámara de Diputados, op cit, pp 338-339.

*El énfasis es propio.

Acción Nacional a presentar candidato presidencial en 1976”;¹⁷⁵ esto es, un distanciamiento entre el sistema de partidos y la realidad social que se vivía en aquellos días. Lo anterior jugó un papel determinante en la crisis electoral de 1976, cuando la única candidatura para presidente de nuestro país fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la figura de José López Portillo, quien se comprometió a impulsar una reforma política, destacando la adopción de una posición de apertura e inclusión al reconocer el papel de la izquierda política y dar ventajas al Partido Acción Nacional en el esquema político del momento. Así, los beneficiarios principales fueron los partidos políticos pues el tinte de apertura e inclusión se dirigía a ellos; consecuentemente, se buscó garantizar los derechos de los actores en la escena política. Como resultado, entre otros se modificó el artículo 6 constitucional, con la inclusión del texto ya transcrito, orientándose básicamente a que los partidos políticos tuvieran acceso a los medios masivos de comunicación y por lo tanto la posibilidad de transmitir sus mensajes a grandes sectores de la población, lo que, tal como reza la reforma, redundaría en un mejoramiento de la conciencia ciudadana, contribuyendo a enterarla, hacerla más vigorosa y analítica; sin embargo, sus alcances fueron limitados, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de Nación delimitó este derecho al terreno meramente electoral, tal como se desprende de la siguiente tesis aislada:

“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una

¹⁷⁵ Lujambio Irazábal Alonso, *Una re-visión a la reforma política de 1977 o el Partido Acción Nacional en su laberinto*, en *La política en México*, Enrique Florescano, coord. 1ª edición, Taurus, México, 2007, pp. 185.

el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta, actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a esta y hacerla del conocimiento de los gobernados”.¹⁷⁷

Posteriormente nuestro Máximo Tribunal determinó que este derecho había sido ampliado como garantía individual, de acuerdo con la siguiente tesis:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual,

¹⁷⁷ *Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época; Pleno; tomo III, Junio de 1996; p. 460.*

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información ven posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la forma en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.*

Esta reforma tuvo como primer antecedente la *Declaración de Guadalajara*, de noviembre de 2005, la cual se generó a partir del diagnóstico sobre las leyes y reglamentos de la materia en el Primer Foro Nacional de Transparencia Local. La propuesta concreta era *una reforma constitucional que incorpore al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos*

mínimos a cumplir en y por toda la República (...) ¹⁸⁰. De entre los antecedentes más destacados que desembocaron en esta reforma, podemos mencionar los siguientes: XXVII Reunión ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, marzo de 2006; Iniciativa de Chihuahua, noviembre de 2006; Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, noviembre de 2006; aprobación del Pleno de la Cámara de Diputados de la propuesta de la Junta de Coordinación Política, mismo mes y presentación de la Iniciativa Chihuahua en la Cámara de Diputados, diciembre de 2006 ¹⁸¹

De acuerdo con el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, la propuesta de adición incorporaría principios y bases mínimas y universales para establecer de manera uniforme el derecho de acceso a la información en México, teniendo como objetivos los siguientes:

“1. Convertir en derecho fundamental, en garantía individual, al derecho de acceso a la información en México.

2. Proteger al derecho de acceso a la información, mediante los mecanismos jurisdiccionales de control de constitucionalidad.

3. Establecer criterios mínimos (principios y bases), obligatorios y generalizables a todas las leyes de transparencia que se emitan en el territorio mexicano.

4. Establecer el criterio esencial de publicidad de la información y aplicarlo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es decir, que la publicidad de la información sea practicada por todo el Estado nacional mexicano.

5. Señalar que las causas de "no publicación" de determinada información en posesión de las autoridades, sólo podrán fundarse por razones de interés público con un carácter temporal.

6. Obligar a las autoridades garantes del acceso a la información a resolver las controversias más difíciles privilegiando la publicidad. En otras palabras, las autoridades del acceso a la información deben conducirse con objetividad y en caso de duda, inclinarse a favor de la publicidad.

7. Establecer que la única gran excepción a la publicidad la constituye el respeto a la vida privada de las personas. Los datos que se refieren a la intimidad de los mexicanos, es la única causal

¹⁸⁰ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, 3ª edición, IFAI, México, 2007, p.13.

¹⁸¹ Ídem. pp.13-20.

fundamental, permanente y no sujeta a plazo, de reserva de la información que posee el Estado.

8. *Propiciar la expedición de una legislación en materia de protección de datos personales que precise los límites entre la información pública y la información que se refiera a las personas físicas, identificadas o identificables, relativa a sus características físicas, morales, emocionales, a su vida afectiva y familiar, creencias o convicciones, estado de salud, preferencias sexuales u otras análogas que atañan a su intimidad.*

9. *Definir con claridad que éste es un derecho que se dirime con criterios objetivos (la naturaleza de la información) y no mediante consideraciones subjetivas (quién pide la información, para qué solicita la información, etcétera). En esa medida la identificación, la acreditación de interés jurídico, la firma o huella del solicitante resultan totalmente irrelevantes y por ello, prescindible para el ejercicio del derecho de acceso a la información y al acceso de los datos personales.*

10. *Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio.*

11. *Obligar al establecimiento de órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Esto es así porque la experiencia mexicana ha demostrado que el derecho requiere ser apoyado por una autoridad independiente que no sea juez y parte, que sea capaz de resolver las controversias en plazos perentorios y que promueva consistentemente el derecho entre la sociedad y los funcionarios de gobierno.*

12. *Establecer la obligación legal para el ordenamiento definitivo de los archivos públicos en el país.*

13. *Asimismo, establecer la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos y de que el cumplimiento de las metas sustantivas de todas las instituciones públicas en el país, sea conocido permanente y públicamente.*

14. *Señalar que toda entidad u organización, creada con o financiada por recursos públicos, debe hacer público el ejercicio de los mismos. Esta disposición constitucional es particularmente importante porque abre un ciclo de ajuste normativo muy extenso, también en otras leyes distintas a las de transparencia, que sin embargo regulan a instancias que no forman parte de las autoridades que estableces el orden jurídico del Estado nacional: partidos políticos, fideicomisos, organizaciones de la sociedad civil y cualquier otro que recibe recursos públicos. Atendiendo a sus especificidades, estas entidades también deben cumplir con las bases constitucionales.*

15. *Establecer sanciones para los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones constitucionales y con las leyes de transparencia.*

16. *Señalar a la Federación y a las entidades federativas, como los ámbitos habilitados para emitir leyes de transparencia y acceso a la información. Al convertirse en un derecho fundamental, en garantía individual, el acceso a la información*

encuentra su ámbito de regulación en el nivel estatal, no en el municipal, en especial en lo que toca a la resolución de controversias.

17. Obligar a la construcción de sistemas electrónicos para ejercer el derecho de acceso a la información, en la Federación, los estados y los municipios con una población mayor a setenta mil habitantes”.

El artículo analizado, sufrió una ulterior reforma mediante el *Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, del 13 de noviembre de 2007 para quedar en los siguientes términos:

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...”

Finalmente, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se modificó, para quedar como a continuación sigue, el artículo que nos ocupa:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su

encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”.

De lo anterior se puede razonar que el derecho a la información ha estado sujeto a la dinámica de la sociedad y consecuentemente su concepto ha variado. En palabras de María Marván Laborde, *la transparencia y el acceso a la información pública es el resultado de procesos históricos en el que las reformas y la alternancia política dieron lugar al reconocimiento sobre la importancia de los valores, destinado a formar una ciudadanía empoderada, capaz de interpelar de manera directa a sus gobernantes.*¹⁸²

2.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental

Como hemos visto, la necesidad de legislar en materia de transparencia y acceso a la información pública no es novedosa. Suecia fue el primer país en garantizarlo a través de su *Ley de Libertad de la Prensa de 1766*. Posteriormente, de acuerdo a Rabindranath Guadarrama Martínez¹⁸³, otros países llevaron a cabo esfuerzos similares, de entre los que podemos mencionar: Holanda (*Ley sobre la Publicidad de la Administración*, del 1 de mayo de 1980); Italia (*Ley 67, que reforma y adiciona la Ley de Prensa e Imprenta de 1981*); Australia (*Ley de Libertad de la Información*, de 1982); Estados Unidos de América (*Ley de Libertad de Información*, de 1966 y *Ley Electrónica de Libertad*, de 1996); Panamá (*Ley 6 de Transparencia y Acción de Habeas Data*); Perú (*Ley de Transparencia y acceso a*

¹⁸² Marván Laborde María, *Acceso a la información en México, tres años de expansión del ejercicio de un derecho fundamentalmente democrático*, en *Claroscuros de la transparencia en el Distrito Federal*, coord. Guerrero Ciprés Salvador, 1ª. edición, México, Instituto de acceso a la información Pública, 2006, p. 21.

¹⁸³ Guadarrama Martínez Rabindranath, *Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental*, pp. 3-10, visible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf.

la Información Pública, de 2002) y El Salvador (*Ordenanza de Transparencia y Participación Ciudadana*, de 2002), por señalar algunos.

En nuestro país se halla un primer antecedente en la Ley General del Protección y Equilibrio Ecológico de 1996, la cual contempla que debe tenerse acceso a la información del medio ambiente conforme la Declaración de Rio de Janeiro¹⁸⁴; sin embargo, el interés por tutelar estos derechos fue patente desde la citada reforma de 1977 al artículo 6 constitucional. En los años 1980, 1995 y 1998 de acuerdo con la publicación *Transparencia y acceso a la Información Pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de Diversos Países y de las Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema*¹⁸⁵, se llevaron a cabo diversos intentos para darle vida a la disposición constitucional, especialmente a través de un proyecto de Ley Federal de Comunicación Social que sirviera de marco precisamente a la comunicación social, acceso a la información pública, ejercicio periodístico, asignación de publicidad estatal y concesiones de radio y televisión.

En este sentido, los primeros antecedentes de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (LFTAIPG) pueden encontrarse en las discusiones de 1978 con el fin de reglamentar el contenido recién incorporado en el artículo 6 de la Constitución Federal. Para 1979, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados convocó a sesiones de consulta pública acerca del tópico. Se buscó, entre otros temas, generar reglas para el funcionamiento de las agencias de información y transparentar las partidas presupuestales en materia de comunicación social del gobierno federal, sin que llegase a rendir frutos¹⁸⁶. Ya para 1995, se creó, en la

¹⁸⁴ Idem, p. 9. (Verificada el 21 de junio de 2013).

¹⁸⁵ Gamboa Montejano Claudia, *Transparencia y acceso a la Información Pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de Diversos Países y de las Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007, pp.7.

¹⁸⁶ Navarro Fidela, *Concepto, historia, fronteras y avances, Derecho a la Información y Democracia en México*, en Gamboa Montejano Claudia, *Transparencia y acceso a la Información Pública. Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico Actual, Derecho Comparado de Diversos Países y de las*

misma instancia legislativa, la Comisión Especial de Comunicación Social, con la intención de actualizar esta materia, de manera que en ese mismo año realizó una consulta pública de la que derivó la iniciativa de ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales y un proyecto de características similares al de 1980. En 1998, se llevaron a cabo nuevas consultas las cuales contribuyeron en el análisis realizado por una subcomisión revisora de la Ley Federal de Comunicación Social, de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, la cual retomó el proyecto anterior.

Finalmente el caso de Aguas Blancas¹⁸⁷ (junio de 1995) derivó en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara en el sentido de que era necesario que la sociedad tuviera un mejor acceso a la información estatal, influyendo notablemente en la generación de la ley federal en la materia que se analiza.

La LFTAIPG, se publicó el 11 de junio de 2002. De acuerdo con su artículo 1 su meta es *“proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”*, en el entendido que, de acuerdo con su numeral 2, el carácter de la información gubernamental es público. Consta de 4 títulos: Disposiciones comunes para los sujetos obligados (primero); Acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal (segundo); Acceso a la información en los demás sujetos obligados (tercero), y Responsabilidades y sanciones (cuarto). A su vez el primer título se compone de 5 capítulos, a saber: Disposiciones generales (I); Obligaciones de transparencia (II); Información reservada y confidencial (III); Protección de datos personales (IV); Cuotas de acceso (V). El segundo título consta de los siguientes capítulos: Unidades de enlace y comités de información (I); Del Instituto (II); Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad (III); Del procedimiento ante el Instituto (IV). El título tercero contiene un único capítulo, en el cual se

Entidades Federativas, y de las Iniciativas Presentadas en el Tema, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007, p. 7.

¹⁸⁷ Vid. 2.1.1.Reforma al artículo 6 constitucional

contempla que los poderes Legislativo, Judicial, los órganos autónomos y los tribunales administrativos deberán tomar las medidas necesarias para facilitar el acceso a la información. Es el mismo caso del título cuarto, cuyo único capítulo establece la regulación para las responsabilidades en la materia y sus correspondientes sanciones.

Esta legislación ha sufrido las siguientes 5 modificaciones: derogación de la fracción I del artículo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004; reforma al artículo 6, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006; reforma a los artículos 3, fracciones II y VIII, 33 y denominación del capítulo II del título segundo, publicada en publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, en virtud de la expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales; reforma al artículo 7, fracción X publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012 con motivo de la reforma a varias leyes federales a efecto de actualizar artículos que referían secretarías de Estado cuya denominación fue modificada, al Gobierno del Distrito Federal y departamentos administrativos no vigentes y, reforma al artículo 31, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012, a propósito de la expedición de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Finalmente, podemos resumir el contenido esencial de esta ley en los siguientes artículos: 1, referido a la finalidad de esta legislación; 3, acerca de las definiciones sobre sujetos, documentos, y demás conceptos inherentes a la materia; 4, objetivos de la ley, diferenciados de la finalidad ya que la mención es genérica en el caso del artículo 1, en tanto que en el artículo 4 señala en cuatro fracciones la orientación concreta de esta ley. Así mismo el artículo 285 contempla la designación de las unidades de enlace y el 29 establece la obligatoriedad de integrar los comités de transparencia.

2.3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal tiene sus orígenes en la iniciativa presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 7 de diciembre de 2001. Esta fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local el día 9 del mismo mes para el respectivo dictamen, el cual fue aprobado por el pleno de ese órgano legislativo el 17 de enero de 2002. El 20 de diciembre de ese mismo año, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal recibió el Decreto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con la finalidad de promulgarlo; sin embargo, el 28 de enero de 2003, la asamblea legislativa local recibió observaciones al mismo, las cuales se turnaron a la comisión ya señalada el 4 de febrero siguiente, quien con fecha 18 del mismo mes se reunió para dictaminarlas. Finalmente la ley fue promulgada el 8 de mayo de 2003. Esta primera ley de transparencia para la ciudad capital, fue reformada en seis ocasiones hasta que el 28 de marzo de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual abrogó la del 8 de mayo de 2003.

La ley de 2008, que actualmente rige en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, tiene la siguiente estructura: cuatro títulos, a saber: Disposiciones comunes para los entes obligados (primero); Del acceso a la información pública en el Distrito Federal (segundo); Del Instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del Distrito Federal (tercero) y un cuarto título, sin denominación. Por su parte, el primer título contiene los siguientes cuatro capítulos: Disposiciones generales (I); De la transparencia y publicidad de los entes obligados (II); De la promoción del derecho de acceso a la información pública (III) y, De la información de acceso restringido (IV). El segundo título consta de dos capítulos: Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (I) y De las oficinas de información

pública y de los comités de transparencia. En el título tercero encontramos los siguientes capítulos: De su conformación y atribuciones (I) y Del recurso de revisión (II). Finalmente, el título cuarto se compone de dos capítulos: De las responsabilidades (I) y De la Contraloría del instituto (II).

Esta legislación ha sufrido 4 modificaciones: reforma al artículo 36, tercer párrafo y 54, primer párrafo; publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de abril de 2009; adición al artículo 18, de una fracción IX, publicada el 16 de junio de 2011; reforma a los artículos 14 primer párrafo y 28, publicadas el 16 de agosto de 2011 y finalmente las siguientes reformas y adiciones, publicadas el 29 de agosto de 2011: reforma al Título Primero; tercer párrafo del artículo 1; 2; 3; fracción II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX del artículo 4; 5; 7; 8; fracciones V, VI, VII del artículo 9; 10; primer y tercer párrafo del artículo 11; fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 12; 13; primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, inciso g) de la fracción X, XI, XIV, inciso a) y d) de la fracción XV, XVII, XIX, XXII, XXIV, numerales 2, 5, 6 del inciso a), y los numerales 2, 3, 5, 6, del inciso b) de la fracción XXVII, tercer y cuarto párrafo del artículo 14; primer párrafo y fracciones IX y X del artículo 15; primer párrafo, fracciones I, VII y XIII del artículo 16; primer párrafo y fracción II, del artículo 17; primer párrafo del artículo 18; primer y segundo párrafos, fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 19; primer párrafo, fracción I y III del artículo 20; primer párrafo del artículo 21; primer párrafo, fracción I, IV, VI, VII y VIII del artículo 22; párrafo primero, fracción IV y V del artículo 25; 26; primer y segundo párrafos del artículo 27; primer párrafo del artículo 28; 29; primer y segundo párrafos del artículo 31; primer párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 36; primer párrafo, fracciones VI, IX, XI, XII y XIV, tercero y cuarto párrafo del artículo 37; fracción III y IV del artículo 38; primer y tercer párrafo del artículo 39; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 40; primero, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del artículo 41; segundo párrafo del artículo 42; 43; 46; primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo párrafos y la fracción I, del artículo 47; segundo y tercer párrafos del artículo 48; 49; primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 50; primero, segundo, tercero, cuarto,

quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 51; 52; 53; primero, segundo y tercer párrafos del artículo 54; 57; fracción I, III, VI, VIII, IX y X del artículo 58; primer párrafo del artículo 59; segundo párrafo del artículo 60; fracción I, VI, XI, XV, XVI y XVII del artículo 61; Título Tercero; 63; 64; 65; fracción I, III y último párrafo del artículo 66; fracción VI del artículo 67; 68; fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XLII, XLIII y XLIV del artículo 71; primer párrafo y fracciones I, IV y V del artículo 73; fracción I, VI y VII del artículo 74; fracción VIII, IX, X y último párrafo del artículo 77; fracción I del artículo 78; fracciones II, V, VII y XI del artículo 80; fracciones I y V del artículo 81, fracciones II y III del artículo 82; fracción III del artículo 83; fracción IV del artículo 84; 86; 87; primer párrafo del artículo 88; fracciones II y III del artículo 89; 90; 91; fracción IV, IX, XIII, XIV y último párrafo del artículo 93 y artículo 94, artículos todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Adición de las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 4; los incisos a) y b) al artículo 5; la fracción VIII al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 11, las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 12; un inciso h) a la fracción X, los numerales 7 y 8 al inciso a), el numeral 7 al inciso b), y un inciso c) a la fracción XXVII al artículo 14; las fracciones XI, XII y XIII al artículo 15; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 16; la fracción tercera al artículo 17; un artículo 18 Bis; un artículo 19 Bis; las fracciones IX y X al artículo 22; un tercer párrafo al artículo 27; cuatro párrafos al artículo 28; un tercer y cuarto párrafos al artículo 32; un segundo párrafo al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 35; un segundo párrafo al artículo 36; la fracción V y dos párrafos al artículo 38; un tercer párrafo al artículo 40; dos últimos párrafos al artículo 47; un párrafo cuarto al artículo 48; las fracciones XI y XII al artículo 58; un segundo párrafo al artículo 59; dos últimos párrafos al artículo 60; las fracciones XVIII y XIX al artículo 61; la fracción VII al artículo 67; fracción XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIII al artículo 71; un último párrafo y fracciones VI y VII al artículo 73; fracciones VIII y IX al artículo 74; la fracción IV al artículo 82; un segundo párrafo y las fracciones I, II y III al artículo 87; un segundo párrafo al artículo 88; una fracción IV al artículo 89, fracciones XV y XVI al artículo 93. Derogaciones del segundo y quinto párrafo del

artículo 14; fracciones I y V del artículo 18; segundo párrafo del artículo 28; fracción V y un segundo párrafo del artículo 37, fracción VII del artículo 77.

De esta legislación, es importante resaltar que en los siguientes artículos señala obligaciones específicas a entes obligados determinados: fideicomisos y fondos públicos (18 bis); Instituto Electoral del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal (19); partidos políticos (19 bis); Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (20); Universidad Autónoma de la Ciudad de México (21) e Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (22). Adicionalmente en los siguientes numerales puede advertirse su esencia: definiciones (4); objetivos (9); principios relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (45); obligación de conformar comités de transparencia (59); atribuciones del comité (61); definición del INFODF (63) y atribuciones de dicho instituto (71).

2.4. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

A partir de la publicación de la primera ley de transparencia en el Distrito Federal, en mayo de 2003, se hizo necesaria la instauración de un ente responsable de vigilar su cumplimiento, de acuerdo al artículo 57 de la ley en cita. Este se denominó Consejo de Información Pública del Distrito Federal, creado en 2004¹⁸⁸. Dicho órgano fue dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley que se alude, ese Consejo se integró con 3 representantes designados por el Jefe de Gobierno, 3 diputados designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 3 integrantes del Tribunal Superior de

¹⁸⁸ Inducción al INFODF, 2008, visible en www.infodf.org.mx/capacitacion/publicacionesDCCT/Induccion/induccion.pdf. (Verificada el 21 de junio de 2013).

Justicia, 3 representantes de la sociedad civil y 1 representante designado por cada órgano autónomo del Distrito Federal, haciendo en total 18 integrantes. Sus atribuciones se consignaron en el artículo 63 de la multicitada ley, entre las cuales destacan las siguientes: establecer políticas y lineamientos en la materia y catalogación de datos, registros y archivos; diseñar y aplicar indicadores para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los entes públicos; opinar sobre criterios para catalogar, resguardar y almacenar datos, registros y archivos; establecer los lineamientos para crear y operar archivos con información pública de consulta directa; evaluar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los entes públicos y emitir recomendaciones a los mismos cuando violenten los derechos contenidos en la ley, así como establecer los lineamientos para la protección de la información relacionada con los datos personales.

En virtud de las reformas a la ley, del 25 de octubre de 2005, este Consejo dio paso al *Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal* el 30 de marzo de 2006¹⁸⁹. Posteriormente la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, le dio atribuciones en materia de protección de datos personales, de manera que su denominación se modificó como el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la ley vigente en la materia, ese órgano se encarga de dirigir y vigilar el cumplimiento de la misma ley, de las normas derivadas y *velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones*. Sus atribuciones se encuentran consignadas en el artículo 71; de entre ellas, destacan las siguientes: conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones de los entes obligados con relación a las solicitudes de acceso a la

¹⁸⁹ Informe anual de actividades y resultados del INFODF correspondiente al ejercicio 2006, p. 8, visible en www.infodf.org.mx/laipdf/doctos/pdf/informe2006/InfoDF_Informe2006.pdf. (Verificada el 21 de junio de 2013).

información; evaluar el acatamiento de las normas en la materia por parte de dichos entes; vigilar el cumplimiento de las recomendaciones a los entes que violenten los derechos contenidos en la ley, así como turnar a sus órganos de control interno las denuncias recibidas por incumplimiento; solicitar y evaluar informes a los entes respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; publicar anualmente los índices de cumplimiento de los entes; vigilar el cumplimiento de la ley, reglamento y disposiciones aplicables; llevar a cabo visitas de inspección a los entes obligados para evaluar su actuación; implementar mecanismos de observación con el fin de que la población vigile y evalúe el desempeño de los entes; orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información; conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como hechos que probablemente sean constitutivos de infracciones a la ley y disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; establecer mecanismos que impulsen proyectos de la sociedad civil encaminados a promover el derecho de acceso a la información; crear criterios generales a partir de sus opiniones y recomendaciones emitidas, para ser consideradas en posteriores resoluciones.

Así mismo, la LPDPDF establece en su artículo 24 las atribuciones del Instituto en materia de datos personales; entre ellas, destacan las siguientes: establecer políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de entes públicos; expedir las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la ley; registrar los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos; elaborar y actualizar el registro del nivel de seguridad aplicable a dichos sistemas; enterar al órgano de control interno del ente público, las resoluciones emitidas que guarden relación con la probable violación a las disposiciones en la materia; substanciar y resolver el recurso de revisión en términos previstos en la ley de la materia y la de transparencia local y procurar la conciliación de los intereses de los interesados con los de los entes públicos, en conflicto con motivo de la aplicación de la ley.

A través del acuerdo 1510/SO/07-12/2011, de fecha siete de diciembre de 2011,¹⁹⁰ el pleno del INFODF aprobó su manual de organización y abrogó el acuerdo 140/SO/18-03/2009 del 18 de marzo del 2009. En el referido documento, se plasma su estructura, construida de la siguiente manera: Un pleno, integrado por 4 comisionados ciudadanos y un comisionado ciudadano presidente; dos secretarías: Técnica y Ejecutiva, la Contraloría, 7 direcciones: Jurídica y de Desarrollo Normativo; de Capacitación y Cultura de la Transparencia; de Evaluación y Estudios, de Datos Personales; de vinculación con la Sociedad; de Tecnologías de Información, y de Administración y Finanzas. Así mismo, cuenta con dos coordinaciones: la de Información y la de Difusión.

2.5. Instituto Electoral del Distrito Federal

De acuerdo con el artículo 41 de la CPEUM, segundo párrafo, *la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas*. El mismo artículo determina en su fracción V que la función estatal de organizar las elecciones, a nivel federal, se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (IFE). En lo referente a esta función en los estados, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala la existencia de autoridades responsables de organizar las elecciones, las cuales deben regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad y objetividad y gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo que hace a la Ciudad de México, estos mandatos constitucionales fueron recogidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), el cual dispone en su artículo 120 que *la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas*. Al efecto, el numeral 123 del mismo ordenamiento, determina que *la*

¹⁹⁰ Visible en www.infodf.org.mx/laipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo1510oso071211.pdf.

organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF). Este órgano electoral fue creado el 5 de enero de 1999 como la instancia responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal y obedeció a la necesidad de contar con un órgano autónomo que materializara el mandato contenido en el citado artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso c), cuyo texto, a partir de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, disponía que las autoridades locales encargadas de organizar las elecciones, deberían gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones.

Aunado a lo anterior, en la *Memoria Histórica Electoral del Distrito Federal* se indica que *en lo que respecta al gobierno de la capital, con base en la reforma política de 1993 éste fue separado de la administración federal y se estableció en la entidad una nueva estructura ejecutiva y legislativa integrada por la vía del voto ciudadano, a semejanza de lo que ocurre en los estados.*¹⁹¹ El mismo texto menciona que desde 1997 el jefe de gobierno de esta entidad, así como los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) serían elegidos a través del voto, y desde el año 2000, acontecería de la misma forma con los jefes delegacionales.¹⁹² Esta responsabilidad fue tomada por el IEDF desde 1999.

De acuerdo con Corona Nakamura y Vargas Gama¹⁹³, la naturaleza jurídica de este órgano electoral se define en el artículo 124 del EGDF, el cual señala que dicho ente será *autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones*

¹⁹¹ Memoria Histórica Electoral del Distrito Federal, Instituto Electoral del Distrito Federal, 1ª. Edición México, 2007, p. 121

¹⁹² Idem.

¹⁹³ Luis Antonio Corona Nakamura/Nora Elia Vargas Gama, en *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Distrito Federal*, Luis Antonio Corona Nakamura/Adrián Joaquín Miranda Camarena (comps), ed. Marcial Pons, 2011, Madrid, España. p. 232.

serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

De las características contenidas en la definición que antecede, los mismo autores rescatan la correspondiente a la autonomía la cual puede analizarse desde diversos ángulos¹⁹⁴: por lo que hace desde el punto de vista político; esto es, cuando el órgano lleva a cabo sus tareas de manera independiente amén de que por mandato legal se constituye en la máxima autoridad en su materia, tal como acontece con el IEDF; así mismo, se puede hablar que goza de autonomía financiera, pues se encuentra en posibilidad de aprobar su anteproyecto de presupuesto, el cual remite a la jefatura de gobierno local para que este a su vez, lo envíe a la ALDF. Así no existe dependencia económica; de igual forma, al tener la capacidad de emitir su normatividad interna así como reglamentos, puede afirmarse que este órgano electoral tiene autonomía jurídica. Finalmente la posibilidad de darse a sí mismo una estructura orgánica para el desahogo de sus tareas, al igual que determinar políticas y programas habla de su autonomía administrativa. En resumen, el IEDF es un órgano autónomo ya que es capaz de llevar a cabo sus tareas con independencia, como máxima autoridad de la materia en el ámbito territorial del Distrito Federal, para lo cual aprueba su anteproyecto de presupuesto, remitido a la ALDF; de igual manera; genera tanto normatividad interna como reglamentos. Sus funciones se desahogan a través de una estructura que se da a sí mismo, al igual que sus programas y políticas. Finalmente, la orientación de sus fines y acciones, de acuerdo con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF), es la siguiente:

1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
2. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

¹⁹⁴ Idem. pp. 232-233.

3. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
4. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales:
5. Garantizar la realización de los proceso electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;
6. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
7. Promover el voto y la participación ciudadana;
8. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana, y
9. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

Lo anterior se traduce en que el IEDF, órgano responsable de la organización de elecciones y procedimientos de participación ciudadana, debe observar esta orientación a efecto de que las actividades que realiza revistan de credibilidad, imparcialidad y certidumbre, tal como lo señalan Corona Nakamura y Vargas Gama.¹⁹⁵

2.5.1. Estructura

El 31 de marzo de 1999, el IEDF aprobó mediante acuerdo ACU-016-99¹⁹⁶, la estructura con la que desahogaría las tareas encomendadas. Esta ha sufrido diversas modificaciones hasta llegar a su composición actual, tal como se advierte en el siguiente cuadro, mediante el cual se compara la inicialmente aprobada con la que actualmente atiende sus labores, así como la adscripción correspondiente en el último caso, conforme lo establecido en el CIPEDF y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior):

¹⁹⁵ Idem. pp 234.

¹⁹⁶ Visible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/1999/ACU-016-99.pdf> (verificada el 23 de septiembre de 2013).

Estructura original (ACU-016-99)		Estructura actual 21 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal		
Órgano superior de dirección		Órgano superior de dirección		
Consejo General	Presidencia del Consejo General	Consejo General	Presidencia del Consejo General	
	Consejeros Electorales (6)		Consejeros Electorales	
	Secretario del Consejo General (Secretario Ejecutivo)		Representantes de partidos políticos	
	Representantes de partidos políticos		Representantes de los grupos parlamentarios ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	
Órganos ejecutivos			Secretario del Consejo General (Secretario Ejecutivo)	
Secretaría Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral	Órganos administrativos		
	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Junta Administrativa	Consejero presidente	
	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas		Secretario Ejecutivo	
	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral		Secretario Administrativo	
	Dirección Ejecutiva del Servicio de Electores del Distrito Federal		Titulares de las direcciones ejecutivas	
			Órganos Ejecutivos	
	Unidades Técnicas		Secretaría Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
	Unidad de Comunicación Social*			Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

	Unidad de Informática		Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral
	Unidad de Documentación		Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana
	Unidad del Secretariado	Órganos técnicos	
	Unidad de Asuntos Jurídicos	Secretaría Ejecutiva	Unidad técnica de Comunicación Social, Transparencia y protección de Datos Personales
	Centro de Formación y Desarrollo		Unidad técnica de Servicios Informáticos
	Direcciones Distritales (1 en cada distrito electoral)		Unidad técnica de Archivo, Logística y apoyo a Órganos Desconcentrados
	Unidad de Contraloría Interna*		Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos
			Direcciones Distritales (órganos desconcentrados, 1 en cada distrito electoral)
	*Adscritas a la Presidencia del Consejo General		
	Secretaría Administrativa		Unidad del Centro de Formación y Desarrollo
	Órganos con autonomía técnica**		
	Contraloría General		
	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización		

**Adscritos al Consejo General

Las reformas a la estructura del IEDF, que destacan por su trascendencia, son las siguientes: ACU-44-99¹⁹⁷ de fecha 8 de junio de 1999, a través del cual se crea la Unidad de Apoyo a Órganos Desconcentrados, y se modifica a la Unidad de Secretariado; ACU-34 al ACU-41¹⁹⁸, aprobados en sesión de fecha 20 de mayo de

¹⁹⁷ Visible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/1999/ACU-044-99.pdf> (verificada el 23 de septiembre de 2013).

¹⁹⁸ Visibles en las ligas: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-034-02.pdf>, <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-035-02.pdf>, <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-036-02.pdf>,

2002, mediante los cuales se determina, entre otros aspectos, la adscripción de la Contraloría Interna y Unidad de Comunicación Social a la presidencia del Consejo General, cuyos titulares serían nombrados por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta de su presidente; así mismo, las unidades técnicas de Informática, Documentación, Secretariado, Jurídico, y de Apoyo a Órganos Desconcentrados, esta última de reciente incorporación a la estructura, quedarían adscritas a la Secretaría Ejecutiva y sus titulares serían nombrados en los términos anteriormente descritos.

ACU-699-03¹⁹⁹, de fecha 29 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento interior del IEDF y se abrogan los acuerdos de creación de las unidades técnicas, entre otros aspectos; ACU-21-04²⁰⁰, mediante el cual se aprueba la estructura de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral y modifica la del IEDF, de fecha 25 de marzo de 2004; ACU-23-04²⁰¹, de la misma fecha, por el que se aprueba el Reglamento interior del IEDF y se abroga el similar de fecha 29 de noviembre de 2003; ACU-11-08²⁰², del 22 de febrero de 2008, por medio del cual se aprueba la estructura orgánico-funcional del órgano electoral local.

ACU-46-08²⁰³ aprobado el 7 de noviembre de 2008, dispone la modificación de las siguientes áreas: Secretaría Administrativa, direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Asociaciones Políticas; Organización y Geografía

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-037-02.pdf>,

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-038-02.pdf>,

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-039-02.pdf>,

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-040-02.pdf>,

<http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2002/ACU-041-02.pdf>. (Verificados el 23 de septiembre de 2013).

¹⁹⁹ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2003/ACU-699-03.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰⁰ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2004/ACU-021-04.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰¹ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2004/ACU-023-04.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰² Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2004/ACU-011-08.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰³ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2008/ACU-046-08.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

Electoral; del Servicio Profesional Electoral; Contraloría General y unidades de Comunicación Social y Transparencia; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; Asuntos Jurídicos; de Planeación, Seguimiento y Evaluación; Especializada de Fiscalización y del Centro de Formación y Desarrollo; ACU-02-11²⁰⁴, a través del cual se modifican las unidades técnicas de Comunicación Social y Transparencia, del Centro de Formación y Desarrollo y se proyecta a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, signado el 14 de enero de 2011.

ACU-14-11²⁰⁵, por medio del cual desaparecen la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la Unidad Técnica de Planeación, Seguimiento y Evaluación; se crea la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y se modifican la Presidencia del Consejo General; secretarías Ejecutiva y Administrativa; Contraloría General; direcciones ejecutivas de Organización y Geografía Electoral; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Participación Ciudadana y Asociaciones Políticas, así como las unidades técnicas de Asuntos Jurídicos, Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales; Servicios Informáticos de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, así como del Centro de Formación y Desarrollo²⁰⁶.

2.5.2. Funciones

A fin de materializar los fines para los que se orienta, el IEDF fue dotado de una estructura orgánico-funcional y recursos materiales. El artículo 127 del EGDF mandata que es responsable directa e integralmente de las siguientes: capacitación electoral y educación cívica; geografía electoral; derechos y prerrogativas de partidos políticos; padrón y lista de electores; impresión de materiales electorales; preparación de la jornada electoral; cómputos; declaración

²⁰⁴ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2008/ACU-002-11.pdf>. Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰⁵ Visible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2011/ACU-014-11.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁰⁶ Luis Antonio Corona Nakamura/Nora Elia Vargas Gama, op. cit. (Adicionalmente a la cita de la obra, se tuvo acceso directo a los acuerdos citados, en el Archivo del Consejo General del IEDF).

de validez y entrega de constancias en las elecciones de las que es responsable; regulación de observadores electorales y encuestas y sondeos de opinión electorales.

Estas funciones en tanto que sustantivas, son llevadas a cabo por las direcciones ejecutivas señaladas anteriormente,²⁰⁷ ya que de acuerdo con el artículo 70 del código comicial local, tienen a su cargo la ejecución directa de las actividades y proyectos contenidos en programas generales, de acuerdo a su ámbito de competencia y especialización. Son coordinadas por la Secretaría Ejecutiva y supervisadas por las comisiones de permanentes las cuales son, según lo mandado por el artículo 43 del código en comento, las siguientes: de Asociaciones Políticas; Participación Ciudadana; Organización y Geografía Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Fiscalización y, Normatividad y Transparencia; sin embargo, el Consejo General, tiene facultad para crear comisiones provisionales. En cuanto a su administración, el artículo 62 del multicitado código electoral local, dispone que la Junta Administrativa sea el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo, así como supervisor de la administración de sus recursos. Este colegiado se integra con el Consejero Presidente, los secretarios Ejecutivo y Administrativo y los directores ejecutivos.

Por su parte, los órganos desconcentrados o direcciones distritales, son los responsables de ejecutar las determinaciones tomadas por el Consejo General en el ámbito territorial que les compete (considerando que debe existir una dirección distrital por cada distrito electoral local), amén que durante los procesos electorales se constituyen en Consejos Distritales. Durante ese periodo cuentan con facultades de decisión y funcionan de forma colegiada al igual que el Consejo General. Entre sus atribuciones destaca la acreditación de ciudadanos mexicanos como observadores electorales; recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría y a jefes delegacionales;

²⁰⁷ Vid. Supra 2.5.1. Estructura.

determinar número y ubicación de las casillas; recibir los paquetes electorales y documentación de la elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales, así como llevar a cabo el cómputo de la elección de diputados de mayoría, de representación proporcional, Jefe de Gobierno y delegacional, entre otras. Finalmente, es de mencionarse la Mesa Directiva de Casilla, la cual según lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es el órgano ciudadano designado por el IEDF facultado para recibir el voto en la jornada electoral. Entre sus atribuciones resaltan la instalación y clausura de la casilla, recepción de la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

2.6. Oficina de Información Pública

El artículo 4, fracción XIII, de la LTAIPDF define a la Oficina de Información Pública (OIP) como *“la unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas”*. Por su parte, el artículo 46 de mismo ordenamiento indica que *“las personas ejercerán su derecho a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea”*. En congruencia con estos mandatos, el artículo 51 de Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia IEDF), dispone que esa oficina es *“la unidad administrativa facultada para recibir solicitudes de información pública y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación, u oposición de datos personales, y será la encargada de vigilar su gestión”*. Dicha oficina se estableció en junio de 2004, inaugurándose formalmente en noviembre de ese mismo año. El día 7 de ese mismo mes, el Comité aprobó el manual de dicha oficina, abrogando el similar de fecha 27 de agosto del mismo año. La OIP del IEDF, es atendida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrita a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, en particular por el personal de la subdirección

de Transparencia e Información Pública, a través del departamento de las mismas materias, el cual se conforma con un jefe de departamento y dos analistas.

Las atribuciones de las oficinas de información pública, se contienen en el artículo 58 de la ley local de la materia. En el caso del IEDF, las funciones de su oficina de información se encuentran en el reglamento de propio del IEDF en materia de transparencia y acceso a la información pública, artículo 54; de ellas destaca, por supuesto la atención que deben brindar a las solicitudes de acceso a la información y las relacionadas con datos personales; verificar que las mismas se apeguen a los requisitos señalados en el reglamento y darles seguimiento. Así mismo, tiene la responsabilidad de asesorar a los solicitantes acerca de la elaboración y trámites sobre solicitudes de información, así como las instancias ante las cuales puede recurrir para ser orientado o con motivo de la prestación del servicio. De la misma forma, se encarga de establecer comunicación con las áreas a fin de dar seguimiento a las solicitudes y apoyar para que la entrega de la información requerida se lleve a cabo dentro de los periodos establecidos por la norma. Esta oficina además presta apoyo al Comité de Transparencia en diversas actividades tales como elaborar los oficios de respuesta dirigidos a los solicitantes; proyectos de declaratoria de inexistencia de información; propuestas de clasificación de información y de versiones públicas, todo ello en conjunto con áreas.

De la misma forma es responsable de la confección del informe mandatado por el artículo 73 de la LTAIPDF, al igual que de los estadísticos relativos a las solicitudes de información pública, los cuales tiene la obligación de presentar trimestralmente al comité. Finalmente, es importante manifestar que aunque la fracción VII del artículo 61 de la misma ley contiene la posibilidad de establecer una o más oficinas de información pública, los artículos 12, 14 y 21 del Reglamento de Transparencia IEDF contienen diversas hipótesis de remisión de solicitudes a la OIP, lo que se traduce en que inclusive las direcciones distritales deben realizar ese envío sin necesidad de establecer oficinas adicionales.

2.7 Antecedentes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Como se ha visto, el diseño del aparato estatal ha evolucionado de manera que se han creado organismos autónomos en materias tan especializadas como los derechos humanos, con las comisiones locales y la federal en el tema, o la organización de procesos electorales, siendo ejemplos el IFE y el IEDF. A este diseño se han agregado materias como la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, situación que amén de la consecuente creación de los institutos de transparencia, generó la necesidad de establecer al interior de los entes obligados, responsables de atender esas materias.

A continuación se pretende llevar a cabo una breve relación de los acontecimientos que desembocaron en la creación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (COTAIP). El IEDF estableció un cuerpo colegiado para la atención de estas materias. De este, se analizará su conformación y atribuciones, así como las de las áreas integrantes, con el objeto de establecer si su diseño fue pertinente; igualmente, se hará una breve referencia a los procesos de reestructuración del IEDF a partir de la publicación del Código Electoral del Distrito Federal, el 10 de enero de 2008 y del CIPEDF, del 20 de diciembre de 2010, citas obligadas, ya que debido a la reestructuración del código mencionado en primer término, el Comité de Transparencia sufrió igualmente modificaciones.

Se ha mencionado reiteradamente que el uso de los recursos estatales debe sujetarse al escrutinio del pueblo. Los órganos autónomos locales sostienen sus actividades con recursos procedentes del presupuesto aprobado anualmente por la ALDF. En el caso del IEDF, no sólo los recursos materiales deben sujetarse al análisis de su aplicación, la misma naturaleza de este órgano electoral y la información que obra en sus archivos también es objeto de escrutinio de acuerdo

a lo establecido por la normatividad. Para que esta actividad se realice a cabalidad, es necesario que un órgano interno sea responsable de implementar acciones tendientes a facilitar el acceso a la información pública y transparentar el ejercicio de los recursos encomendados a la institución.

2.7.1. Antecedentes

Como se ha mencionado²⁰⁸, el IEDF es un ente obligado por la legislación local en materia de transparencia y acceso a la información pública tal como lo dispone el artículo 4, fracción V de dicha ley. El 31 de diciembre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*. Su artículo tercero transitorio dispuso que *cada órgano local de gobierno, así como los autónomos del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberían establecer las disposiciones jurídicas tendientes a implementar la presente ley*. En razón de lo anterior, el Consejo General del IEDF, en sesión de 25 de marzo del mismo año, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al cual se difundirá públicamente la Información relativa al financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal, de fecha 8 de julio de 2003*, al cual recayó la clave ACU-025-04. El artículo 3, fracción VIII, del mismo ordenamiento, definía al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual sesionó por primera vez el 30 de junio de 2004.

2.7.2. Conformación

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal (COTAIP), se conformó de la siguiente manera en

²⁰⁸ Vid. supra. 2.5. Instituto Electoral del Distrito Federal.

congruencia con el artículo 34 del Reglamento de Transparencia IEDF, entonces vigente:

Servidor público	Posición	Voz	Voto
Titular de la Unidad del Secretariado	Presidente	Si	Si
Titular de la Unidad de Documentación	Secretario técnico	Si	Si
Titular de la Unidad de Comunicación Social	Vocal	Si	Si
Titular de la Unidad de Informática	Vocal	Si	Si
Contralor Interno	Asesor	Si	No
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Asesor	Si	No

Dicho artículo determinó que el comité contara con invitados permanentes, los cuales tenían derecho a voz sin carácter de integrantes, estos eran: un servidor designado por el representante del Instituto ante el Consejo de Información* y un asesor del Secretario Ejecutivo. El mismo dispositivo legal contemplaba la posibilidad de que servidores públicos del IEDF o personas ajenas al mismo participaran cuando el tratamiento de los asuntos lo ameritara, contando únicamente con derecho a voz. Esta intervención debía solicitarse a través del Secretario Ejecutivo.

*En este caso, la figura recayó en un asesor de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior debido a que el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ubicado en el Título Tercero, Del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, Capítulo I, De su conformación y atribuciones disponía que este Consejo se integraba con representantes de la sociedad civil y de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal, en tanto que el numeral 58 del mismo ordenamiento indicaba en específico que cada órgano autónomo nombraría de entre sus propios integrantes a un representante. Al respecto el artículo segundo transitorio de la misma ley contemplaba la designación de los miembros del Consejo de Información dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley, razón por la que los titulares de los órganos involucrados en la integración de tal Consejo deberían tomar las medidas tendientes al cumplimiento de tal disposición.

Consecuentemente, mediante el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se designa al consejero presidente de este órgano superior de dirección, el C. Javier Santiago Castillo, como representante de dicho Instituto ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal*, al cual recayó la clave ACU-681-03, de fecha 8 de julio de 2003, el órgano de dirección del instituto electoral local, determinó que el representante de dicho órgano ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal fuera su Consejero Presidente, con lo cual tuvo la posibilidad de nombrar a un integrante de su personal como invitado permanente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como se mencionó anteriormente²⁰⁹, el Consejo General del IEDF aprobó el 22 de febrero de 2008, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la reestructura orgánico funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal*, al cual recayó la clave ACU-011-08; el cual, entre otras consecuencias condujo a la desaparición de la Unidad del Secretariado y de la Unidad de Documentación (las cuales se integraron, junto con la entonces Unidad de Apoyo a Órganos Desconcentrados, para formar la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados), así como al rediseño de las unidades de Comunicación Social, Informática y la creación de la Contraloría General en sustitución de la Contraloría Interna, todas ellas integrantes del hasta entonces COTAIP, órgano que dejó de existir en tal virtud.

El 29 de agosto de 2008, el órgano superior de dirección del IEDF, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, y se abroga el similar aprobado el 25 de marzo de 2004*, con clave ACU-035-08. Los considerandos del 13 al 20 del acuerdo aludido, narran el proceso de elaboración de un Reglamento de Transparencia Acceso a la Información Pública, desde abril hasta agosto de ese año, con el fin de mantener armónica la normatividad interna con la legislación vigente, ya que la LTAIPDF mandataba en su artículo 59 que todo ente público debería contar con un comité de transparencia. Tanto la publicación del Código Electoral del Distrito Federal en enero de 2008 como la expedición de la LTAIPDF, fueron factores decisivos para la activación de un cuerpo colegiado diverso al extinto COTAIP.

El artículo 2, fracción II, inciso h) del entonces Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, definió al Comité, como *el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal*, en tanto que el numeral 31 determinó su integración. Dicho

²⁰⁹ Vid. supra 2.5. Instituto Electoral del Distrito Federal.

reglamento fue abrogado por virtud del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba diversa normativa interna, con motivo de la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal aprobado en sesión de fecha 28 de marzo de 2011*; el artículo 44 del entonces vigente Reglamento del IEDF en materia de transparencia y acceso a Información Pública, mantuvo la conformación de este cuerpo colegiado de la siguiente forma:

Servidor público	Posición	Voz	Voto
Funcionario del Instituto que designe el Consejo General	Presidente	Si	Si
Titular de la Unidad de Comunicación Social, Transparencia y protección de Datos Personales	Secretario	Si	Si
Secretario Ejecutivo	Vocal	Si	Si
Secretario Administrativo	Vocal	Si	Si
Titular de la Unidad de Archivo, Logística y apoyo a los Órganos Desconcentrados	Vocal	Si	Si
Titular de la Unidad de Servicios Informáticos	Vocal	Si	Si
Contralor General	Asesor	Si	No
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Asesor	Si	No

Al igual que en la conformación del entonces COTAIP, se consideró la figura de invitado permanente; sin embargo, en esta ocasión se extendió a los consejeros electorales a través de sus asesores; así mismo, se conservó la posibilidad de que la presidencia solicitara la presencia de algún servidor público del órgano electoral o cualquier otra persona como invitado a las sesiones del Comité, cuando fuera necesario para el desahogo de los asuntos. Por lo que hace a la presidencia, el artículo 44 citado, consignó que dicha posición se ocupara con la persona que designase el Consejo General; en razón de ello, el punto de acuerdo tercero del documento por el que se aprobó el reglamento que se cita, dispuso que el entonces consejero electoral Gustavo Anzaldo Hernández asumiera esta posición, quien en 2010 además, fue elegido como Consejero Presidente del Consejo General del IEDF, gestiones que concluyeron en octubre de 2011.

Capítulo III El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

3.1 Integración actual del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

El 20 de diciembre de 2010, se publicó el CIPEDF, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sus artículos 54 y 55 disponen que es competencia del Consejo General aprobar la creación de los comités para cumplir con sus mandatos, así como los establecidos en las legislaciones sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos; así mismo, señala que su integración será determinada por el mismo código, las leyes, el reglamento interior o la acordada por dicho Consejo General. En virtud de este nuevo ordenamiento, la estructura y normatividad interna del IEDF sufrieron modificaciones, las cuales se plasman en los acuerdos ACU-02-11²⁶³ (*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban modificaciones a la estructura orgánica funcional del propio instituto*), de fecha 14 de enero; ACU-14-11²⁶⁴ (*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban modificaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal*) aprobado el 8 de febrero y ACU-28-11²⁶⁵ (*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba diversa normativa interna, con motivo de la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal*), de fecha 28 de marzo todo ellos de 2011.

Por virtud del ACU-02-11, se llevaron a cabo ajustes temporales a la estructura del IEDF, de los cuales, interesa el consignado en el considerando 16, inciso c), el cual determinó *la ampliación del campo atributivo de la Unidad Técnica de*

²⁶³ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2011/ACU-002-11.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁶⁴ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2011/ACU-014-11.pdf> .(Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁶⁵ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2011/ACU-028-11.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

Comunicación Social y Transparencia, para incluir la tarea relativa a la protección de datos personales, como se consigna en el numeral 79, fracción I del Código, lo cual se reiteró en el ACU-14-11, mediante el cual se aprobaron las modificaciones definitivas a la estructura de este órgano electoral. A su vez, el 29 de agosto de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispuso en su artículo 59 lo siguiente:

“Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano de control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho comité.*

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.”

En razón de ello, el 28 de septiembre de 2011 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifican el Reglamento en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como el de funcionamiento del Comité de Transparencia de este instituto, al cual recayó la clave ACU-55-11²⁶⁶. De acuerdo con su artículo 44, se estableció que la conformación del comité sería la siguiente:

Servidor público	Posición	Voz	Voto
Funcionario del Instituto que designe el Consejo General	Presidente	Si	Si
Titular de la Unidad de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales	Secretario	Si	Si
Secretario Ejecutivo	Vocal	Si	Si
Secretario Administrativo			
Titular de la Unidad de Archivo, Logística y apoyo a los Órganos Desconcentrados			
Titular de la Unidad de Servicios Informáticos	Asesor	Si	No
Contralor General			
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Invitado eventual	Si	No
Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas			
Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica			
Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral			
Director Ejecutivo de Participación Ciudadana			
Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo			

²⁶⁶ Visible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2011/ACU-055-11.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

Servidor público	Posición	Voz	Voto
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización			
Cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativos sean necesarios para el desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva			

Esto significa que el Comité de transparencia del IEDF (Comité de transparencia) consta en principio de 14 integrantes²⁶⁷; sin embargo el numeral 45 del mismo reglamento agrega la figura de invitados permanentes, quienes son los representantes de los consejeros electorales lo que eleva el número de integrantes a 21.

Cabe la mención que el 27 de noviembre de 2012, considerando el término de la gestión para la cual que fueron designados los consejeros electorales que formaron parte del Consejo General durante el periodo 2006-2013 y que las actividades de ese Comité no podían interrumpirse por falta de algún miembro, el Consejo General aprobó el ACU-849-12²⁶⁸, por medio del cual se designó al encargado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, como presidente *pro tempore* del Comité. Finalmente, el 15 de enero de 2013, una vez integrados los consejeros electorales designados para fungir durante el periodo 2013-2020, el 31 de enero de 2013, aprobaron el ACU-07-13²⁶⁹, mediante el cual se designó a la Consejera Presidente Diana Talavera Flores, como Presidenta del Comité, reiterando de esta manera la posición de que un consejero electoral y en particular el consejero presidente, dirigiera este comité.

3.1.1. Funciones

En este apartado se conocerán las atribuciones sustanciales del Comité de Transparencia, así como las correspondientes a cada área integrante, a fin de determinar su idoneidad como integrantes de tal órgano, con la excepción de la figura de invitado eventual por las razones que se expondrán.

²⁶⁷ Lo anterior debido a que la alusión a “cualquier persona cuyos conocimientos técnicos o administrativa sean necesarios para el adecuado desarrollo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva” hace virtualmente imposible contabilizar con certeza cuántos serían el número exacto de integrantes de este comité. En todo caso la figura de invitado eventual será objeto de análisis.

²⁶⁸ Visible en <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2012/ACU-849-12.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

²⁶⁹ Visible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2013/ACU-007-13.pdf>. (Verificado el 23 de septiembre de 2013).

Las atribuciones de los comités de transparencia se encuentran contenidas en la LTAIPDF, en tanto que los reglamentos del IEDF en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el de funcionamiento del Comité de Transparencia, regulan entre otros temas, las responsabilidades de este comité en el órgano electoral local. Así, el artículo 61 de la ley citada, indica sus competencias en los siguientes términos:

“Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

I. Proponer el sistema de información del Ente Obligado;

II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Ente Obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer la o las Oficinas de Información que sean necesarias y establecer el efectivo cumplimiento de las funciones de estas;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública;

IX. Fomentar la cultura de transparencia;

X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las Oficinas;

XI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XIII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del instituto;

XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Ente Obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XVI. *Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;*

XVII. *Elaborar, modificar, y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública;*

XVIII. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita en Instituto, y*

XIX. *Las demás que establece la normatividad vigente”.*

Estas competencias pueden ubicarse en dos grandes campos: supervisión y vigilancia por un lado y de ejecución u operación directa. Las primeras se refieren a la posibilidad que tiene este cuerpo colegiado de *ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros*²⁷⁰, tal es el caso de las fracciones II, IV, V, XV, XVI y XVIII. Las facultades de ejecución u operación directa refieren las acciones que el comité ejerce directamente, tal es el caso de las contenidas en las fracciones I, III, VI a XIV y XVII. En primer término se abordarán las facultades de supervisión y posteriormente las de ejecución directa, enfocadas a la actuación del Comité de Transparencia, ya que si bien la ley no se enfoca específicamente a tal órgano, sino en general a los comités de la materia, se considera importante relacionarlo con el quehacer de éste en particular con la finalidad de facilitar la comprensión de su labor.

De esta manera, la facultad referida en la fracción II del artículo que se comenta, se realizaría específicamente sobre el denominado sistema de información del ente público en lo vinculado a su congruencia con el marco normativo. Al respecto es de señalarse que este sistema no ha sido instrumentado por el IEDF; sin embargo, esta fracción contiene la facultad adicional de aplicar medidas correctivas en cuanto dicho sistema se generara. La fracción en comento pues, tiene en realidad dos facultades para el órgano colegiado, una de ellas de supervisión y la segunda, de ejecución directa. Esta situación ocurre igualmente con el contenido de la fracción IV. La clasificación que se refiere es propuesta por cada área detentadora de la información de acuerdo a los artículos 50 de la ley local en la materia y 8 del reglamento de transparencia IEDF a efecto de que la

²⁷⁰ Diccionario de lengua Española, Real Academia Española, 22ª. Edición, t. II, p. 2111.

OIP la presente ante el Comité; sin embargo, esta fracción mandata igualmente que éste resguarde la información y en su caso formule una versión pública de la misma; esto es, suprimir de los documentos correspondientes la información clasificada, aunque en los hechos la propuesta se genera en el área y posteriormente el comité resuelve sobre la misma. De forma tal que por un lado supervisa la clasificación pero igualmente ejecutaría hipotéticamente la confección de las versiones públicas.

La supervisión contemplada en la fracción V se encuentra íntimamente vinculada a las funciones de la OIP, responsable del trámite de las solicitudes de información desde el ingreso hasta su respuesta. En este caso, dicha oficina de acuerdo al artículo 58, fracción V de la ley de la materia, debe llevar un registro de las solicitudes recibidas y darles seguimiento, considerando su ruta (cuál o cuáles fueron las áreas responsables de atender las solicitudes), el importe de los materiales necesarios para su atención (como puede ser el caso de las peticiones que requieren copias, certificaciones o entrega de archivos en discos compactos, por mencionar algunos) y resultado.

La fracción XV del artículo que se analiza faculta al comité para que los documentos administrativos sean clasificados y resguardados conforme a los criterios que el órgano electoral emita al respecto e igualmente por lo que hace a la organización de sus archivos. Al respecto es importante mencionar que el 8 de octubre de 2008, se publicó el decreto por el que se expide la Ley de Archivos del Distrito Federal, la cual, tal como establece su artículo 1, tiene por objeto *regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos*, de entre otros entes, los organismos públicos autónomos, como es el caso del IEDF. El artículo 17 de la ley en cita dispone la integración de un órgano colegiado denominado COTECIAD (Comité Técnico Interno de Administración de Documentos) el cual es *el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e*

histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos para la gestión de los archivos de cada institución. Lo anterior significa que si bien el Comité de Transparencia tiene a su cargo supervisar la aplicación de los criterios señalados en la fracción que se comenta, no menos cierto es que por mandato de la ley de archivos local existe un cuerpo colegiado especializado en materia de archivos.

La facultad contenida en la fracción XVI de este artículo 61, orienta que el comité compruebe que se observen los criterios y lineamientos para el tratamiento de información de acceso restringido, dichos criterios son emitidos por el INFODF. Esta facultad es de vital importancia, dado que ciertas áreas del órgano electoral como la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, entre otras, manejan cotidianamente información de esta naturaleza; aunado a ello, las consultas sobre información recaen constantemente en dichas áreas. Finalmente, se le encomienda vigilar que las resoluciones y recomendaciones emitidas por el INFODF se cumplan. Esta facultad es una de las principales en materia de supervisión, ya que el cumplimiento de las determinaciones señaladas es fundamental para la consecución de los fines de la ley y en este caso, el órgano responsable de la materia es el comité de transparencia, quien incluso tiene la obligación de conocer el informe a que se refiere el artículo 73 de la ley²⁷¹, de acuerdo con el artículo 49, fracción XII, del Reglamento de Transparencia IEDF. Dicho informe, entre otros elementos, debe contener las acciones realizadas para la implementación de la ley.

A continuación son de revisarse las facultades por las cuales el órgano colegiado en la materia realiza acciones directas, sobre las ejecutadas por otras instancias del órgano electoral local.

²⁷¹ Se trata del informe que los entes obligados deben entregar al INFODF, en el cual se refiere número de solicitudes presentadas, tramitadas y atendidas, resoluciones de negativa de entrega y quejas presentadas en su contra, por citar algunas.

La fracción I guarda relación cercana con lo dispuesto por la fracción II, en este caso se refiere a la propuesta del sistema de información sobre el cual vigilaría su ajuste al marco normativo, reiterando que dicho sistema como tal no se ha instrumentado. De manera general, la fracción III refiere acciones para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. De alguna forma este dispositivo otorga libertad de acción al comité para instrumentar mecanismos o reorientar los existentes, lo que otorga la posibilidad de resolver cuestiones no contempladas. La fracción VI mandata que el comité promueva y proponga la política y normatividad del ente —en este caso el IEDF—. Esto se ha materializado en las propuestas de reglamento de tal órgano electoral en la materia, el reglamento del mismo comité y el manual de operación de su oficina de información pública, por citar algunos casos. En lo referente a las políticas, el comité ha propuesto a la Secretaría Ejecutiva proyectos de circulares para la observancia de las áreas. Relacionado con la fracción VII, se recuerda que tal como fue señalado previamente²⁷², la OIP comenzó a operar en 2004, y su manual de operación fue aprobado por el comité en el mismo año. Es importante manifestar que aunque esta fracción contiene la posibilidad de establecer una o más oficinas de información pública, los artículos 12, 14 y 21 del reglamento de la institución en la materia, contienen diversas hipótesis de remisión de solicitudes a la OIP para su atención, lo que se traduce en que inclusive las direcciones distritales deben realizar tal envío sin necesidad de creas oficinas adicionales.

La promoción de la capacitación y actualización del personal de la OIP a que hace referencia la fracción VIII, se ha concretado mediante la impartición de cursos al cargo del INFODF; así mismo, el órgano electoral se ha incorporado a la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (RETAIP), la cual procura programas anuales de capacitación en la materia para sus integrantes. El fomento a la cultura de la transparencia a que el comité está obligado se ejerce a través de propuestas como la numeralia publicada en la gaceta *Urna* de la misma institución, cuyo último número salió a la luz en 2009, así

²⁷² Vid. Capítulo 2, 2.6 Oficina de Información Pública.

como en la generación y distribución de folletos informativos y las convocatorias a los servidores públicos para llevar los cursos en línea sobre la LTAIPDF y sus actualizaciones, así como de la LPDPDF, impartidos por el INFODF.

Por lo que hace a la fracción X, sobre la promoción y propuesta de convenios encaminados al cumplimiento de las atribuciones de los comités y las oficinas de información pública, en septiembre de 2006, y febrero y diciembre de 2007, el IEDF firmó convenios marco y de colaboración. El correspondiente a 2006 se refiere a las bases para la implementación del sistema *INFOMEX*, a través de cual se gestionan las solicitudes de información vía electrónica, aclarando que dicho convenio se signó con la participación del entonces Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEDF. Las fracciones XI y XII facultan al comité para intervenir directamente en la clasificación de la información propuesta por la OIP y en su caso, apoyar las declaraciones de inexistencia o de información de acceso restringido. A través de estas, el comité puede modificar la propuesta, e inclusive revocarla si a su juicio no se encuentra suficientemente sustentada, o caso contrario, confirmarla al igual que las declaratorias de inexistencia.

La fracción XIII faculta al comité para proponer procedimientos que aseguren un trámite eficiente para las solicitudes de información. En ejercicio de ella, se ha instrumentado, por citar un ejemplo, el Manual de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual se establecen los pasos a seguir para el desahogo de estas solicitudes, tal como se aprecia en el punto 5 *Del procedimiento para la atención de las solicitudes de información*²⁷³ y puntos subsiguientes. Por su parte la fracción XIV ordena que el comité elabore y remita al INFODF la información que requiera para la elaboración del informe referido en el artículo 74 de la ley local de la materia, en relación con el informe prescrito en el numeral 73 del mismo cuerpo legal. A este respecto, cabe comentar que los insumos que se utilizan para su confección son proveídos por la OIP y en

²⁷³ Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/manuales/02.MOpOIP.pdf>. (Verificada el 21 de junio de 2013).

caso de alguna duda, el comité se encuentra en la posibilidad de revisarlo y modificarlo; así mismo, la fracción XVII, dispone que el comité tiene la responsabilidad de elaborar, modificar, y aprobar el Manual o Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública, lo que evidentemente se incorpora en el terreno de la generación de normatividad interna, en congruencia con las facultades otorgadas sobre el establecimiento y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de la OIP, contenidas en la fracción VII del artículo que se comenta. Finalmente, la fracción XVII es una disposición que de manera genérica establece una suerte de competencias difusas, al señalar que éstas no son las únicas competencias del comité pues debe cumplir también con las consignadas en la normatividad.

Tratándose del IEDF, el artículo 49 del Reglamento de Transparencia IEDF, contiene las funciones del Comité de Transparencia. Por otra parte, las reglas para el desarrollo de sus trabajos se contienen en el correspondiente reglamento de funcionamiento; no obstante, al tratarse de cuestiones adjetivas, comunes a este tipo de cuerpos colegiados, no serán objeto de estudio en el presente trabajo. Por otra parte, es importante señalar que los artículos 22 fracción III y 25 del reglamento de la institución en la materia, contienen funciones adicionales de este comité; sin embargo, el artículo 49 contiene el listado más extenso e importante de éstas. El resto de los artículos citados contienen disposiciones derivadas del contenido de ese numeral. Considerando el argumento anterior, se analizarán las funciones contenidas en dicho artículo 49, el cual dispone que al Comité de Transparencia del IEDF, le corresponden las siguientes:

“Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité tiene las siguientes funciones:

I. Vigilar y supervisar que las instancias del Instituto Electoral cumplan con las obligaciones establecidas tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos, así como en la normativa aplicable emitida por el INFODF y en el Reglamento;

II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas

y acciones relacionadas con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento;

IV. Invitar por conducto del Presidente del Comité, a los servidores públicos o personas externas al Instituto Electoral para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las reuniones de trabajo;

V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;

VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación o, en su caso, autorizar la elaboración de una versión pública;

VII. Aprobar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión pública;

VIII. Declarar la inexistencia de la información con base en los elementos que al respecto presenten los titulares de las instancias;

IX. Elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Comisión para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General;

X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;

XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y la Unidad de Sistemas, que en términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento se incorpore y actualice la información pública del Instituto Electoral en el sitio de Internet;

XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;

XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;

XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Comisión para su opinión y que en su caso, las proponga al Consejo General;

XV. En su caso, proponer modificaciones al Reglamento que regule el funcionamiento del Comité;

XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de Operación de la OIP;

XVII. *Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y la normativa aplicable emitida por el INFODF o del Reglamento;*

XVIII. *Interpretar las disposiciones del Reglamento conforme a lo establecido en el Código y en la Ley de Transparencia, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento;*

XIX. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y*

XX. *Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General”.*

En primer término, se considera que al igual que en el caso del artículo 61 de la ley local en la materia, estas funciones pueden dividirse en los rubros de supervisión y de ejecución u operación directa, sólo que al enfocarse al ámbito electoral local son mucho más específicas que las consignadas en la ley. Pueden agruparse, de acuerdo a la temática en los siguientes rubros: las fracciones I, X, XI y XIX, de vigilancia en la aplicación de la normatividad; fracciones III, IX, XIV, XV y XVI, sobre la normatividad interna en la materia; fracciones IV y V vinculadas con la regulación de los invitados a sus sesiones; fracciones VI a VIII, relacionadas con la calificación, versiones y existencia de la información requerida; fracciones XII y XIII sobre informes. Así mismo las fracciones II, XVII y XX contienen facultades cuya naturaleza no se identifica con la de las fracciones contenidas en los grupos anteriores.

Las fracciones I, X, XI y XIX del artículo que se analiza contienen facultades de supervisión. El caso de las fracciones I, X y XIX se refiere a la vigilancia que debe ejercer el comité sobre el cumplimiento del marco normativo en la materia por parte de la institución. Por lo que hace a la fracción XI, a la obligación específica de brindar información actualizada en el sitio de Internet de la institución. De estos dispositivos legales se advierte una redundancia al consignar en tres fracciones la facultad de vigilancia y supervisión a la ley, normatividad que de ella se deriva y resoluciones y recomendaciones del INFODF, ya que las fracciones X y XIX consignan la vigilancia sobre los *lineamientos, criterios y disposiciones generales*

que emita la autoridad en la materia y sobre resoluciones y recomendaciones emitidas por ella misma, situaciones que pueden encontrarse subsumidas en la facultad de vigilar y supervisar que las instancias del IEDF cumplan con las obligaciones establecidas en la ley y la normatividad (como por ejemplo lineamientos criterios y disposiciones generales) aplicable.

La fracción II implica la colaboración institucional tanto para la aplicación efectiva de medidas en materia de transparencia y acceso a la información como para la consecución de los fines del comité, a través de una solicitud generada por la presidencia del comité a la presidencia del instituto. Un ejemplo de ello es la petición que pudiera generarse con motivo de la obligación de mantener el sitio institucional de Internet con información actualizada, para la cual se requeriría que las áreas llevaran a cabo una revisión integral, mediante una orden a la Secretaría Ejecutiva para generar la circular de mérito. En este caso, debe considerarse que la ruta planteada para el apoyo institucional podría ser más ágil si la comunicación se estableciera directamente con la Secretaría Ejecutiva, la cual como hemos visto anteriormente²⁷⁴ funge como vocal del actual comité y consecuentemente tiene la obligación de coadyuvar en las labores de transparencia y acceso a la información.

En el siguiente grupo englobamos a las fracciones III, IX y XIV a XVI, las cuales tienen en común estar orientadas a la implementación o modificación de la normatividad interna en materia de transparencia y acceso a la información y su propuesta a la Secretaría Ejecutiva. En el mismo sentido que el comentario a las fracciones I, X y XI se advierte una disposición innecesaria de establecer, modificar o proponer normatividad, ya que con una correcta técnica podría sintetizarse en un par de ellas, la responsabilidad consignada en las fracciones IX y de la XIV a la XVI en una fracción diversa la ruta establecida para su implementación y una más que contuviera el espíritu de la fracción III, pero con una redacción más precisa en cuanto al alcance del término “medidas”.

²⁷⁴ Vid 4.1.1. Conformación.

Las fracciones IV y V contienen facultades vinculadas al desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del comité, en particular con la posibilidad de que sujetos ajenos al mismo participen en la discusión de acuerdo al procedimiento consignado. Esta hipótesis obedece a la necesidad de asesoría en materias muy específicas sobre las que se llega a requerir información o emitir normatividad. Tales podrían ser los casos de las direcciones ejecutivas de Asociaciones Políticas o de Organización y Geografía Electoral e incluso la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a quienes se les ha invitado a participar en diversas ocasiones para exponer su posición al resolverse sobre la entrega, clasificación de información o elaboración de versiones públicas sobre las materias propias de su área, la cual por el grado de especialización técnica, deben ser explicadas por los conocedores en la materia. Este cuerpo colegiado tiene entre sus funciones medulares las plasmadas en las fracciones de la VI a la VIII, para revisar, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información hecha por las áreas y llegado el caso declarar que es de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial. Esto se traduce en que bajo ciertas circunstancias el comité puede modificar el criterio de quienes detentan la información, erigiéndose como una instancia superior que puede obligar a su entrega. Así mismo, es potestad de este órgano autorizar la elaboración de las versiones públicas, es decir aquellas que contienen secciones con información clasificada como de acceso restringido y secciones con información pública, cuestiones recurrentes en las peticiones de expedientes completos de, por ejemplo, gastos de campaña de candidatos a puestos de elección popular sujetos a fiscalización o *currícula* de servidores públicos, labor que se lleva a cabo con el apoyo de la OIP. Igualmente el comité es la instancia facultada para apoyar las declaratorias de que la información solicitada no existe en los archivos de la institución, previo conocimiento de los informes presentados por las áreas. En estos casos, debe llevarse a cabo una búsqueda por parte de las instancias involucradas, quienes deben argumentar y demostrar que el intento para ubicar la información fue exhaustivo a efecto de lograr el convencimiento del comité, quien

generaría la declaratoria de inexistencia de la información, en donde se expone la búsqueda de las áreas y su resultado negativo, la cual se entregaría a la OIP para su remisión al peticionario.

Las fracciones XII y XIII del dispositivo legal en análisis hablan de los informes que debe conocer el comité. El primero de ellos se genera para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 73 de la ley local en la materia, ya que este debe presentarse ante el INFODF, lo que se ejecuta por el Consejo General a través de un acuerdo. Previo a esta remisión, el Comité de Transparencia lo conoce y aprueba como proyecto, el cual a su vez se remite a la Comisión de Normatividad y Transparencia, de la que se comentará posteriormente, quien finalmente lo envía al órgano superior de dirección del IEDF. El documento debe contener datos sobre el número de solicitudes de información recibidas, materia, proceso de respuesta, resultados obtenidos, servidores públicos involucrados y resoluciones emitidas negando la entrega de la información, entre otros datos relevantes. En el mismo sentido, como parte de sus actividades administrativas elabora informes trimestrales los cuales son igualmente del conocimiento del Consejo General previa opinión de la Comisión aludida. Esta obligación de informar trimestralmente se contiene en la fracción XIII y el documento se avoca a la actividad del comité, presentando el número de sesiones celebradas durante el periodo, acuerdos y resoluciones aprobadas, asistentes de integrantes, asesores e invitados, entre otros datos.

A consecuencia de las labores de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, el comité tiene también la posibilidad de enterar a la Contraloría General de la inobservancia de la misma por parte de los servidores del IEDF y que pueden encuadrar en los supuestos de faltas administrativas, tal como lo dispone la fracción XVII del artículo que se comenta. Esto constituye un apoyo para la aplicación de la normatividad, pues este órgano colegiado no instrumenta procedimientos ni impone sanciones; no obstante, es de recordarse que la

Contraloría General se integra de manera permanente al comité, de acuerdo al artículo 59, de la LTAIPDF.

En la fracción XVIII se plasma una interesante facultad, referente a la interpretación del reglamento que se analiza, labor que debe llevarse a cabo observando lo establecido por el CIPEDF y la LTAIPDF. Estas, disponen en sus artículos 3 y 6, respectivamente, que la interpretación y aplicación del código debe hacerse de acuerdo a la letra o su interpretación jurídica y a falta de esta, fundada en principios generales del derecho, según el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM y que la interpretación de la ley, deberá llevarse a cabo considerando nuestra Carta Magna, diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, así como la interpretación que los órganos internacionales hayan hecho de los mismos, protegiendo siempre el derecho de acceso a la información pública. De la relación de los artículos citados con la fracción que se comenta, se desprende que en congruencia con la legislación electoral y de transparencia local, el comité puede interpretar las disposiciones internas del instituto, en particular el reglamento en análisis y resolver sobre las imprevisiones del mismo, siempre que lo realice considerando las reglas de los artículos citados. Finalmente, la fracción XX indica que el comité cuenta además con funciones dispersas a lo largo del reglamento. Tal es el caso de las contenidas en los artículos 22, fracción II y 25 del mismo ordenamiento; así mismo se contempla que el Consejo General pueda conferirle alguna función adicional, sin que por ello se violenten los marcos de actuación.

No obstante ser cuestiones adjetivas, es importante hacer una breve mención de las funciones encomendadas a cada rol, de acuerdo a los artículos 44 al 48 del reglamento de funcionamiento de este comité. Así, el artículo 44 especifica las funciones de la Presidencia del comité, consistentes básicamente en convocar, presidir y dirigir las sesiones, así como establecer comunicación con otras

instancias del IEDF o externas al mismo. Por su parte, el artículo 45 establece las funciones de la Secretaría Técnica, las cuales son a grandes rasgos, de generación, registro y administración documental, ya que elabora el orden del día y prepara la documentación atinente, de registro, pues debe recabar y consignar la votación de los asuntos en donde se requiera*, así como llevar el archivo del comité, recabar y consignar la asistencia a las sesiones al igual que el *quorum* requerido.

Igualmente debe dar seguimiento a los acuerdos tomados y atender las instrucciones de la presidencia, entre las más destacadas. El artículo 46 contiene las funciones de los vocales, de ellas, las más importantes consisten en remitir a la Secretaría Técnica la documentación que se discutirá, solicitar a la Presidencia la celebración de alguna sesión extraordinaria y la inclusión en el orden del día de algún asunto, cuentan también con la posibilidad de analizar y votar los temas que se debatan y así lo requieran. Una figura en la que el comité se apoya para tomar decisiones es la del asesor. Sus funciones se fijan en el artículo 47 y consisten principalmente en incorporarse a la discusión, ya sea a petición de algún integrante o cuando estime que el tema analizado debe ser objeto de orientación. Esta última es, por así decirlo, en motivo principal de su inclusión a las labores de este comité. En cuanto a los invitados permanentes, sus funciones se encuentran en el artículo 48 y se refieren esencialmente en asistir a las sesiones y participar con voz; ahora bien, en los hechos esa figura es ocupada por los asesores de cada consejero electoral, en una suerte de representación.

Cabe agregar que aún cuando no forman parte del comité, los invitados eventuales deben sujetarse ciertas reglas. Sus funciones son las mismas que las de los invitados permanentes, pero adicionalmente deben preparar la documentación necesaria para exponer el tema para el que fue requerida su presencia, su participación se sujeta a la solicitud de la presidencia para tales

* Esto es así porque no todos los temas que se ventilan en las sesiones del comité son objeto de votación, ejemplo de ello son los informes que pudiera rendir alguna instancia, y sobre los cuales el órgano colegiado, se daría por enterado.

efectos y a que dicha intervención sea aprobada mediante el voto de los integrantes del comité.

3.1.2. Atribuciones de las áreas que lo integran

Ahora bien, se hace necesaria una revisión de las atribuciones y funciones de los cargos de los integrantes del Comité de Transparencia, considerando su posición en el cuerpo colegiado a efecto de distinguir su conformación. En este sentido se reitera que de dicho cuerpo colegiado, exclusivamente la presidencia y los vocales adoptan determinaciones, escuchando a los asesores e invitados. Así mismo, hay que reiterar que el Reglamento de Transparencia IEDF le otorga a estos últimos, la calidad de integrantes sin derecho a voto. De esta manera se conocerán en primer término las atribuciones establecidas para el cargo de consejero electoral, pues uno de ellos preside el comité que se estudia. Al efecto es de tener presente que de acuerdo con el artículo 25 del código comicial local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEDF, compuesto 7 consejeros electorales uno de los cuales funge como presidente, un secretario del Consejo General, representantes de los partidos políticos y de los grupos parlamentarios de la ALDF.

Las atribuciones de este cuerpo colegiado se consignan en el artículo 35 del cuerpo legal supra citado, y constituyen —por decirlo de esa manera— las más importantes ejercidas por los consejeros electorales en su conjunto, vinculadas con la responsabilidad esencial de la institución: la organización de elecciones a cargos de elección popular en el Distrito Federal y los procedimientos de participación ciudadana; adicionalmente el artículo 59 del mismo cuerpo legal establece atribuciones en lo individual para el cargo señalado. Las facultades de estos servidores públicos se pueden distinguir en: administrativas y sustantivas. Las primeras se refieren a la emisión de decisiones para la operación institucional, en tanto que las sustantivas se vinculan con la materia esencial de la institución, eso es, el desarrollo de actividades en torno a los procesos de elección y participación ciudadana.

Sobre las primeras, el Consejo General genera las directrices de administración del instituto; esto es, normatividad interna, políticas y programas generales; así mismo, designa y remueve funcionarios, conoce y aprueba documentos generados en sus comisiones, comités y otros cuerpos colegiados, al igual que su presupuesto. Determina la constitución e integración de comisiones provisionales, recibe informes sobre la actividad de las áreas que conforman la institución, aprueba su plan general de desarrollo y dicta acuerdos y resoluciones para hacer efectivas sus atribuciones. Por lo que hace a sus actividades sustantivas, determina la división del Distrito Federal en distritos electorales, resuelve sobre el registro de las asociaciones políticas locales, su fusión o constitución en frente o coalición; vigila el uso de prerrogativas, registra plataformas electorales, candidaturas a jefe de gobierno, jefe delegacional, listas de candidatos a diputados de representación proporcional y supletoriamente a candidatos a diputados de mayoría relativa. Así mismo, aprueba la documentación electoral, determina topes máximos de gastos de campaña y precampaña, efectúa cómputos de elección de jefe de gobierno; otorga constancias de mayoría a los diputados de representación proporcional y realiza el cómputo en procesos de participación ciudadana, entre las más importantes.

En el caso de los consejeros electorales, de acuerdo con los artículos 36 y 37 del ordenamiento legal en cita, conforman comisiones con el objeto de desempeñar sus atribuciones y supervisar las actividades de los órganos que conforman a la institución, en tanto que el numeral 59 del mismo código, determina sus atribuciones. Estas en realidad son actividades adjetivas a las plasmadas en el artículo 35 y se vinculan con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el código de la materia y los acuerdos que tomen, tales como participar en las sesiones del Consejo General, comisiones y comités, así como en las diversas actividades institucionales, guardar discreción y reserva de los asuntos de su conocimiento hasta que adquieran la calidad de información pública o hayan sido resueltos por el Consejo General; adicionalmente pueden solicitar apoyo a las áreas a través del Secretario Ejecutivo para llevar a cabo sus funciones.

A continuación se examinarán las atribuciones y funciones correspondientes a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales (UTCSTyPDP), cuyo titular funge como Secretario Técnico del comité. Estas se contienen esencialmente en el artículo 37 del Reglamento interior en congruencia con el numeral 79 del CIPEDF, el cual indica cuáles son las unidades técnicas de la institución y el mandato de que sus atribuciones se determinen en el reglamento aludido. Del artículo 37 que se comenta, destacan como actividades de esta unidad técnica, la atención de la imagen institucional mediante el diseño y difusión de acciones para su fortalecimiento, al igual que vigilar la aplicación del Manual de Identidad Gráfica del instituto, diseño y mantenimiento del sitio de Internet, esto es, procurar la uniformidad y correcta aplicación de logotipos, tipos de letra y demás elementos que fortalezcan la identidad del IEDF. Igualmente tiene bajo su encargo la atención a medios de difusión a través del suministro de información institucional y el manejo de las relaciones públicas. En el mismo sentido, es la encargada de organizar las conferencias de prensa, entrevistas con funcionarios e inserciones en medios impresos. Una tercera vertiente de las actividades de esta unidad se vincula con la transparencia y la protección de datos personales, ya que opera la OIP, lo que implica la responsabilidad de gestionar las solicitudes de información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; igualmente es responsable de que la información pública sea fácilmente consultada y difundida. De estas, las referidas a transparencia y protección de datos personales son las más destacadas para efectos de la presente investigación, pues esta área es responsable directa de administrar de los medios institucionales a través de los cuales el IEDF expone la información que detenta y mediante los cuales garantiza el acceso a la misma.

Por su parte, los secretarios Ejecutivo y Administrativo, quienes son vocales en este comité de transparencia, constituyen los ejes administrativos del IEDF en dos grandes apartados: la coordinación de las labores de las áreas en el primer caso y la administración de los recursos, en el segundo.

En relación con la figura del Secretario Ejecutivo, el artículo 67 del código comicial local establece sus atribuciones, las cuales pueden clasificarse en dos grandes rubros: por un lado administración y coordinación, y en otra vertiente apoyo al Consejo General. En lo referente a las primeras representa legalmente al IEDF, otorga poderes a nombre de la institución para actos de dominio, administración y representación ante autoridades y particulares. Actúa también con el presidente en la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y puede presentar propuestas de modificación a la normatividad interna ante la Comisión de Normatividad y Transparencia. Así mismo, es la cabeza de los trabajos de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y direcciones distritales, ya que al tiempo que los coordina, supervisa sus programas. Se encuentra también a cargo del archivo del Consejo General y puede emitir copias certificadas de la documentación que obre en el mismo. Es igualmente el enlace entre las direcciones distritales y oficinas centrales del instituto y recibe los expedientes con las actas de cómputo por delegación y distrito uninominal. Una de las vertientes más importantes de este funcionario se refiere a las labores de apoyo al Consejo General, ya que de acuerdo al artículo 25, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, funge como secretario de este órgano de dirección, de modo que prepara el orden del día en acuerdo con la presidencia, declara la existencia de *quorum* para sesionar y da fe de lo actuado en las mismas. Con posterioridad a las sesiones confecciona el acta correspondiente, acuerda los actos tendientes a que las decisiones del Consejo General sean notificadas y firma los acuerdos y resoluciones junto con la presidencia. Igualmente presenta el calendario de elecciones extraordinarias, en su caso.

En cuanto a las funciones que le determina el Reglamento interior, el artículo 21 fija sus funciones adjetivas, como la remisión a los integrantes del Consejo General, áreas ejecutivas y técnicas de los documentos aprobados en sesión, al igual que la instrumentación de las notificaciones ordenadas. En el mismo tenor, le establece funciones administrativas tales como atender las consultas técnicas o

requerimientos de otra índole de los consejeros electorales; fijar los mecanismos de coordinación y acordar con los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas lo relacionado con sus actividades, así como coordinar sus trabajos entre aquellas que interesan para el presente estudio.

Las responsabilidades del Secretario Administrativo se contienen en los artículos 68 y 69 del código electoral local. Este funcionario es responsable de la administración de los recursos del IEDF, lo que se traduce en la integración del Programa Operativo Anual y presupuesto institucionales. Al igual, fija y maneja los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto, ejerce las partidas presupuestales, expide los nombramientos de los servidores públicos y es también el Secretario de la Junta Administrativa, entre otras labores. De acuerdo con el artículo 23 del reglamento interior de la institución, se encarga de dirigir los comités que determine el Consejo General, solicitar propuestas a las áreas para integrar del Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto; requerir información para integrar el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto para enterar a la Junta Administrativa y al Consejo General, de entre las más importantes.

Ahora se procederá a revisar las atribuciones de las unidades técnicas que fungen como vocales. El artículo 5, fracción III del Reglamento interior del IEDF, señala la adscripción de las unidades técnicas, entre las que se encuentran aquellas involucradas en su comité de transparencia, determinación trascendente para los efectos de la crítica y propuesta de modificación a la integración del cuerpo colegiado en la materia que se estudia.

En primera instancia la Unidad de Servicios Informáticos (UTSI), cuyas funciones se plasman en el artículo 39 del reglamento citado, se responsabiliza fundamentalmente de la operación de los sistemas y equipos de cómputo utilizados por el IEDF. Así, propone procedimientos y lineamientos sobre la

infraestructura y servicios informáticos, atiende además los servicios vinculados con telecomunicaciones, capacitación y asesoría en dichos campos. Igualmente colabora con las áreas de acuerdo a sus necesidades, con la implementación de sistemas informáticos y se responsabiliza del mantenimiento técnico del sitio institucional de Internet, entre otras funciones.

La Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UTALAUD) es una de las áreas de apoyo más importantes de la Secretaría Ejecutiva, tiene como funciones, de acuerdo al artículo 41 del reglamento en cita, la atención de tres grandes tareas: la coordinación de los distritos; apoyo logístico a las actividades institucionales y documental al Consejo General, y conocer de los archivos y servicios de documentación. Dentro del rubro de coordinación a los distritos, esta unidad técnica colabora con la supervisión de la observancia de los acuerdos del Consejo General así como el cumplimiento de las actividades ordenadas por el órgano de dirección citado, funge como medio de comunicación entre los distritos con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas. Tratándose del segundo rubro, revisa y redacta en conjunto con las áreas generadoras, los proyectos de acuerdo del Consejo General ordenados por el Secretario Ejecutivo; por instrucción de este último, le corresponde elaborar directamente los proyectos de orden del día, convocatorias y actas de sesión; a su vez, publica los acuerdos y resoluciones tanto en estrados como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Finalmente, en materia de archivos y servicios de documentación, integra y administra el archivo del Consejo General, remite a la UTCSTyPDP la documentación aprobada por ese órgano de dirección para publicarlo en Internet y a la OIP el listado de acuerdos y resoluciones para su consulta; supervisa los procesos de los archivos de concentración e histórico y organiza el Centro de Documentación (especie de biblioteca para uso interno y público), entre sus actividades más relevantes.

Ahora toca conocer brevemente lo relacionado con las áreas institucionales que fungen como asesores del comité que se analiza; es decir, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ) y la Contraloría General.

Los asuntos legales del instituto son atendidos por la UTAJ, quien de conformidad con el artículo 43 del multicitado reglamento, tiene entre otras actividades las siguientes: apoya a la Secretaría Ejecutiva en la representación legal del IEDF, notificación de acuerdos, formulación de denuncias de hechos, querellas y tramitación de medios de impugnación; interviene en los juicios y procedimientos laborales en los que la institución es parte o tiene interés, salvo los derivados de los actos y resoluciones de la Contraloría General, asesora y atiende consultas en materia jurídica y en particular sobre la aplicación del CIPEDF para generar criterios de interpretación legal; igualmente conoce de proyectos de contratos y convenios donde el instituto forma parte, para su revisión y validación; colabora en la confección de proyectos de normas internas, así como de proyectos de acuerdos, informes y resoluciones.

Por su parte, la Contraloría General tiene establecidas sus atribuciones en los artículos 84 y 86 del código electoral local. Sobre este órgano es importante mencionar que es uno de los dos órganos integrantes del IEDF (junto con la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización), a los cuales el legislador le ha otorgado autonomía técnica y de gestión tal como lo dispone el artículo 83 de dicho cuerpo legal. El citado numeral 84 establece la tarea fundamental de este órgano sobre *“fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*. De entre las atribuciones de este órgano fiscalizador destacan las siguientes: proponer y ejecutar el programa anual de auditoría interna del IEDF; dar seguimiento al trámite de las observaciones derivadas de auditorías internas; sustanciar procedimientos administrativos, llevar registro de los

servidores públicos sancionados; dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la ALDF, vigilar el cumplimiento de la normatividad aprobada por el Consejo General, proponer medidas preventivas y analizar la asignación y correcto uso de los recursos institucionales, financieros, materiales y humanos.

3.2. Crítica al Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

En el presente apartado se pretende establecer que la conformación del Comité de transparencia es susceptible de mejora. Para tal efecto se aludirán brevemente las atribuciones y funciones de sus integrantes, así como las correspondientes a las posiciones del órgano colegiado materia de análisis. Como se recordará²⁷⁵, el punto primero del acuerdo del Consejo General del IEDF por el que se aprobó el entonces reglamento de esa institución en materia de transparencia y acceso a la información pública, que abrogó el similar aprobado el 25 de marzo de 2004, dispone la aprobación del reglamento citado, cuyo artículo 31 determinó la conformación del comité, en congruencia con el mandato establecido en el numeral 59 de la ley local en la materia; así mismo, el punto tercero del mismo acuerdo, estableció que el entonces consejero electoral y posteriormente consejero presidente Gustavo Anzaldo Hernández, presidiera dicho órgano colegiado.

Siguiendo la parte considerativa de ese acuerdo, el entonces anteproyecto de reglamento fue conocido tanto por la Junta Ejecutiva como por la Comisión de Normatividad y Transparencia en el periodo comprendido del 18 junio al 27 de agosto de 2008. Durante las discusiones sobre estos temas, siguiendo las versiones estenográficas consultadas²⁷⁶, se expusieron preocupaciones sobre los

²⁷⁵ Me refiero al ACU-25-04 vid. 4.1. Creación del Comité de Transparencia.

²⁷⁶ Las versiones estenográficas son las siguientes y fueron consultadas en el archivo del Consejo General del IEDF: 1. Instituto Electoral del Distrito Federal, *versión estenográfica de la 6ª. sesión ordinaria, de la Junta Ejecutiva*, iniciada el 18 de junio de 2008; 2. *Versión estenográfica de la 5ª. sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad y Transparencia*, celebrada el 25 de junio de

servidores públicos que ocuparían las posiciones de presidente (consejero electoral); de vocal: (titular de la UTCSTyPDP) y la inquietud de que la UTAJ fungiera no como vocal, sino como asesor. En el caso de la presidencia, las inquietudes versaron sobre la propuesta de que un consejero electoral o incluso el consejero presidente ocuparan esta posición, pues se consideraba que la naturaleza de sus funciones se enfocaban a otra materia y no le era propio integrarlo. Al efecto se sugirió su presencia a través de la figura de representante o invitado permanente. De la misma forma, fue motivo de inquietud que la UTCSTyPDP se propusiera inicialmente como vocal, ya que era responsable de la Oficina de Información Pública y su situación como integrante de este cuerpo colegiado le daría la posibilidad de votar las determinaciones que se tomaran sobre su actuar; consecuentemente, se propuso que ocupara el papel de la secretaría técnica. Así mismo, fue discutida la posición de la UTAJ, ya como vocal o asesor, pues una posición apuntaba a que no debería participar con voz y voto por las mismas razones que se adujeron para la UTCSTyPDP; sin embargo, una postura diversa fue que esta unidad técnica debería ocupar la vocalía debido a la especialidad de la materia. Estos antecedentes dejan manifiesta la complejidad enfrentada para la construcción del Comité de Transparencia del IEDF. En este sentido es importante recordar que este órgano electoral fue creado 1999 y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información vio la luz en 2003; por lo tanto, con la estructura con la que se contaba debió instrumentarse la atención a esta novedosa materia. Así mismo, la derogación de esa ley en 2008 y la modificación a la legislación local en materia electoral en ese mismo año condujeron igualmente a la necesidad de cubrir las responsabilidades del comité con los recursos con los que contaba la institución.

Ahora bien, se considera que la conformación actual de este comité no es la óptima para el desarrollo de las actividades que tanto la ley local en la materia

2008; .3. *Versión estenográfica de la 11ª. sesión de la Junta Ejecutiva*, celebrada el 18 de agosto de 2008; 4. *Versión estenográfica de la continuación de la 5ª. sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad y Transparencia*, celebrada el 27 de agosto de 2008.

como el reglamento de la institución le han encomendado en función de la idoneidad de las áreas que lo integran y la extensión del mismo comité. Del análisis de las responsabilidades que tanto el código electoral local como el reglamento interior de la institución les imponen a los funcionarios involucrados, enfrentadas con las correspondientes a la materia de transparencia y acceso a la información pública, se advierte una falta de compatibilidad en algunas posiciones. Se ha mencionado en diversas ocasiones que la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública es novedosa, y debe ser observada necesariamente por el IEDF como ente obligado que es; sin embargo, su responsabilidad sustancial es la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Luego, si no es el motivo esencial del órgano electoral local, es una materia secundaria o accesoria a sus funciones.

Las decisiones sustanciales de la institución se toman por el Consejo General mediante el voto de los consejeros electorales; sin embargo, se determinó involucrar a uno de ellos como cabeza de un cuerpo colegiado cuya materia es accesoria a las actividades de la institución y a mayor razón, alejadas de las actividades del Consejero Electoral. Lo anterior no es deseable ya que los distrae de sus actividades principales, lo que no significa que no puedan formar parte de diversos cuerpos colegiados; tan es así que las comisiones permanentes y provisionales son integradas por ellos; no obstante, dichas comisiones abordan temas sustanciales para el IEDF y son atendidos en su operación por las direcciones ejecutivas. A mayor abundamiento, las actividades de apoyo son despachadas por las secretarías Ejecutiva y Administrativa con el apoyo de las unidades técnicas y con su directa supervisión a través de la conformación de diversos comités (se pueden citar como ejemplo los de Informática, Adquisiciones y Obra), siendo que el único caso de comité presidido por un consejero electoral es el de transparencia²⁷⁷. Entonces, si la naturaleza de la transparencia y el

²⁷⁷ De acuerdo con el artículo 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en proceso electoral, se conforma un comité que da seguimiento a los programas

acceso a la información pública, para el caso de IEDF, es secundaria, accesoria a las actividades principales de la institución y estas son atendidas por agentes diversos a la figura de consejero electoral, como se ha mencionado, debe por congruencia, ser atendida por áreas técnicas, cuya naturaleza es precisamente de apoyo técnico, no así por consejeros electorales que tienen funciones sustanciales.

Íntimamente relacionado con el anterior argumento se encuentra el aspecto de que la conformación de este comité, encabezada por un consejero electoral no es armónica con el contenido de los artículos 4 y 5 del Reglamento interior; esto es, el primer numeral citado precisa la estructura del órgano electoral local para el ejercicio de sus atribuciones, en tanto que el segundo numeral establece la adscripción de las diversas áreas para efectos de operatividad y competencias. Ésta organización incluso es observada en las comisiones y comités, ya que en el primer caso, se integran por consejeros electorales para la atención de temas sustanciales (Asociaciones Políticas; Organización y Geografía Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Fiscalización; Normatividad y Transparencia²⁷⁸), en tanto que los comités se conforman por las áreas técnicas involucradas en tareas de apoyo, generalmente presididas por los secretarios Ejecutivo o Administrativo. Así pues, la diferente naturaleza de las actividades de un consejero electoral en contraposición con las de la presidencia del órgano colegiado que se analiza, así como la inobservancia en la pauta de jerarquías establecida en la normatividad para el correcto flujo y operatividad por competencias, hace deseable que esa posición recaiga en un funcionario diverso al que actualmente la ocupa.

y procedimientos para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales, el cual se integra con los consejeros que conforman las comisiones de Organización y Geografía Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, representantes de partidos políticos, grupos parlamentarios, el Secretario Ejecutivo, y los titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral y de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, respectivamente.

²⁷⁸ Esta comisión será objeto de análisis en 3.3. Crítica a la Comisión de Normatividad y Transparencia del IEDF, creada a partir de las reformas al Código Electoral del Distrito Federal de enero de 2008.

Por lo que hace al titular de la UTCSTyPDP, se recuerda que este funcionario es responsable directo de los asuntos de transparencia y acceso a la información pública a través de áreas especializadas: la Dirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Oficina de Información Pública. A este factor se agrega el hecho de que esta unidad se dedica a cuestiones técnicas de apoyo y como se ha manifestado con anterioridad, la materia de transparencia no constituye una actividad sustancial de la institución. Ahora bien, las actividades de la secretaría técnica del comité son de auxilio a la presidencia sobre los trámites previos, de transcurso y posteriores a los trabajos en sesión, tales como la confección de orden del día, elaboración de minutas, registro de asistencia, adecuaciones a los documentos presentados y registro de votaciones, por citar algunos ejemplos. Como se advierte, estas actividades no corresponden necesariamente a la materia del comité, sino a labores adjetivas. En consecuencia, las funciones de transparencia como parte de sus atribuciones, no se ejercen adecuadamente en el comité, ya que se le han encomendado trabajos de corte administrativo por lo que su participación se ve acotada. En esta virtud, esta posición debería ser ocupada por un funcionario diverso.

Tratándose de los vocales de este comité, se comenzará por los secretarios Ejecutivo y Administrativo, quienes son responsables de la administración de las actividades de las áreas, tanto direcciones ejecutivas (actividades sustanciales) como unidades técnicas (actividades técnicas o de apoyo), en el caso de la primera y administración de recursos (humanos, financieros y materiales) en el caso de la segunda. Al ser estos dos funcionarios las cabezas administrativas de la institución, les ha correspondido la dirección de comités como Informática, o Técnico Editorial, que preside el Secretario Ejecutivo, así como los de adquisiciones, arrendamientos y servicios generales. Se entiende pues, que la lógica para ocupar la presidencia de los comités tiene dos vertientes: los secretarios por ser los responsables de las dos grandes ramas de la administración institucional con el auxilio del responsable directo de la materia, facilitando igualmente la coordinación de las labores de cada comité y su

derivación a las tareas institucionales sin generar instrucciones paralelas, pues finalmente hay una línea jerárquica respetada. De esta manera, los comités son un mecanismo de atención a temas accesorios (p. ej. Informática) de los cuales conocen los secretarios de la institución con el apoyo de las áreas técnicas que tienen bajo su responsabilidad directa su desahogo.

En el Comité de Transparencia, los secretarios tienen la posibilidad de proponer asuntos, intervenir en las discusiones y emitir su voto al respecto; sin embargo, la presidencia recae en un consejero electoral, y su apoyo directo es un titular de unidad técnica (UTCSTyPDP), quien además es directamente responsable de un área coordinada por la Secretaría Ejecutiva, con lo cual se fractura la línea de mando entre dicha secretaría y las áreas bajo su coordinación; esto es, la lógica institucional sufre distorsiones. A este argumento, hay que agregar que las actividades de una vocalía son de propuesta y análisis documental, cuando sus responsabilidades como secretarías implican que deben ser informados, no así hacer las veces de ejecutores. Así mismo se reitera que no se respeta la jerarquía de la normatividad interna y se les ubica a la par de los titulares de unidades técnicas bajo su coordinación, las cuales toman decisiones con el mismo valor sobre los temas analizados. Ahora bien si sus labores son de coordinación no deben ejecutar; en caso similar a los consejeros electorales se deben a la atención de las actividades sustanciales de coordinación del instituto, no de tareas técnicas/accesorias. En todo caso presiden otros comités precisamente como cabeza de área responsable de la materia.

Sobre la integración de la UTALAOD como vocal, se considera pertinente su permanencia en esta posición ya que es responsable del archivo del Consejo General, el Centro de Documentación y la coordinación de los órganos desconcentrados; por tanto, de la información generada en dichas áreas, las cuales tienen bajo su cargo la instrumentación directa de los procesos electorales y de participación ciudadana; en razón de ello, ya que maneja un importante

cúmulo y calidad de información institucional, está en la posibilidad de opinar con conocimientos concretos sobre las determinaciones del comité.

Otra unidad técnica incorporada a los trabajos del comité que se analiza es la responsable de los servicios informáticos (UTSI). El uso de estas herramientas ha cobrado importancia en tareas tales como publicar información (a través del portal institucional de Internet), almacenarla y establecer contacto con la población, ya que mediante el uso de computadoras se agiliza la obtención de estadísticas, normatividad, organigramas, destino de recursos financieros y envío de datos. Tales instrumentos deben efectivamente estar bajo la responsabilidad de un área técnica especializada como lo es la de servicios informáticos del IEDF; sin embargo, su presencia en el comité no es necesaria, debido a que los recursos informáticos son material de apoyo a la transparencia y el acceso a la información, pero no se involucra con la esencia de los trabajos de este colegiado. En razón de ello, puede prescindirse de esta unidad y en todo caso consultarla en asuntos de su competencia si lo amerita, tal como ocurre con el resto de las áreas no integrantes.

Una figura incorporada a las funciones de este cuerpo colegiado, es la de asesor, la cual se ejerce tanto por la Contraloría General como por la UTAJ.

La Contraloría General, fue integrada al Comité de Transparencia conforme lo establecido por el artículo 59 de la ley local en la materia, aunque no dispone la posición en que deba ubicarse. En razón de ello se considera que si bien es importante su permanencia en este colegiado, no así en la posición de asesor, ya que su participación se limita a consultas en el ámbito de su competencia. En el caso de la UTAJ, el razonamiento para criticar su posición es similar: no tiene la función de proponer temas o emitir voto respecto de los presentados. Esta unidad técnica reviste de especial relevancia, ya que después de la UTCSTyPDP cuenta con los conocimientos necesarios para el análisis de los asuntos ventilados, pues

al ser responsable de los asuntos de corte jurídico, conoce la legislación y demás normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, así mismo posee las herramientas jurídicas necesarias para razonar y sistematizar los documentos, como clasificaciones de información, resoluciones e informes ante las instancias como el INFODF.

Finalmente, en el caso de los invitados permanentes contemplados por el artículo 45 del Reglamento de Transparencia IEDF, se considera que esta figura debe desaparecer en razón de que no se advierte un aporte real a los trabajos del comité, pues si su integración obedece a que los consejeros electorales estén representados en este colegiado, llevando ese argumento al extremo, la misma representación debería extenderse al resto de los comités e incluso invitar a los partidos políticos, quienes también integran al Consejo General, amén de que no se advierte una necesidad real para que esta representación deba sostenerse, sino más bien la intervención de los consejeros electorales, situación no deseable porque las decisiones de este colegiado pueden verse afectadas en la objetividad que debe prevalecer por intereses de cada uno de estos funcionarios. A mayor abundamiento, si el argumento fuera que es necesario conocer los trabajos de este comité, es de recordar que sus sesiones son públicas, por lo que la asistencia a observar sus trabajos no tiene más limitación que las del foro donde se desarrollen además de que tiene la obligación de rendir informes al órgano superior de dirección. En cuanto a otras razones, sólo se advierte una suerte de necesidad "política" de conocer de primera mano e incluso incidir sobre los asuntos ventilados; aún así, no se considera necesaria su presencia, sino que por el contrario, para optimizar sus trabajos y aligerar su estructura es pertinente su supresión.

En razón de los anteriores argumentos, se puede señalar que la actual conformación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal es susceptible de mejoras, ya que algunos funcionarios ocupan posiciones

no idóneas a la luz de la estructura institucional y los eventuales enfrentamientos entre sus facultades, como los casos de consejero electoral y los secretarios Ejecutivo y Administrativo, presidente y vocales, respectivamente. Así mismo, otros funcionarios se ubican en posiciones que limitan su actuación, cuando podrían aprovecharse con más amplitud las capacidades y recursos con los que cuentan, como son los casos de la UTCSTyPDP y la UTAJ. De la misma forma, existen posiciones de las cuales puede prescindirse pues sus aportaciones son mínimas y su vinculación con la materia es escasa, de acuerdo a los conocimientos requeridos para este comité y el área de origen. Adicionalmente el tiempo empleado en las sesiones de este comité es breve, en promedio cerca de 15 minutos²⁷⁹ tal como se advierte en el cuadro que sigue:

	Fecha de la sesión	Tipo de sesión	Hora de inicio	Hora de término	Duración
2008					
1	05/09/08	Instalación (ordinaria)	17.15 hrs	17.25 hrs.	10 minutos
2	24/09/08	Extraordinaria	11.45 hrs	12.05 hrs	20 minutos
3	10/10/08	Extraordinaria	17.10 hrs	18.40 hrs	30 minutos
4	14/10/08	Extraordinaria	17.40 hrs	18.10 hrs	30 minutos
5	22/10/08	Extraordinaria	17.15 hrs	18.20 hrs	65 minutos
6	07/11/08	Extraordinaria	10.05 hrs	10.15 hrs	10 minutos
7	14/11/08	Extraordinaria	12.15 hrs	12.40 hrs	25 minutos
8	19/11/08	Ordinaria	17.15 hrs	17.27 hrs	12 minutos
9	19/11/08	Extraordinaria	17.30 hrs	17.40 hrs	10 minutos
10	28/11/08	Extraordinaria	11.15 hrs	11.25 hrs	10 minutos
11	05/12/08	Extraordinaria	12.15 hrs	12.45 hrs	30 minutos
12	09/12/08	Extraordinaria	17.42 hrs	17.50 hrs	08 minutos
13	17/12/08	Ordinaria	18.18 hrs	18.26 hrs	08 minutos
2009					
14	09/01/09	Extraordinaria	17.45 hrs	17.57 hrs	10 minutos
15	16/01/09	Extraordinaria	12.10 hrs	12.25 hrs	15 minutos
16	21/01/09	Ordinaria	17.10 hrs	17.20 hrs	10 minutos
17	03/02/09	Extraordinaria	17.41 hrs	17.55 hrs	14 minutos
18	18/02/09	Ordinaria	12.20 hrs	12.35 hrs	15 minutos
19	18/02/09	Extraordinaria	12.36 hrs	12.50 hrs	14 minutos
20	18/03/09	Ordinaria	17.15 hrs	17.35 hrs	20 minutos
21	17/04/09	Ordinaria	13.17 hrs	13.25 hrs	08 minutos

²⁷⁹ Los datos correspondientes a las horas de inicio y término de las sesiones en el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2008 y el 1 de abril de 2011, que se plasman en el cuadro de referencia, se obtuvieron mediante la solicitud de información pública con número de folio 33000000039011, generada el 2 de mayo de 2011 y dirigida al Instituto Electoral del Distrito Federal, quien en su respuesta puso a disposición del peticionario un disco compacto con los archivos electrónicos respectivos. Esta solicitud se encuentra visible en el portal www.infomexdf.org.mx. Las comprendidas del 27 de abril al 29 de noviembre de 2011, se obtuvieron mediante la consulta a las minutas publicadas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iedf.org.mx/index.php/menuarticulo-14>.

Capítulo III. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

	Fecha de la sesión	Tipo de sesión	Hora de inicio	Hora de término	Duración
22	27/04/09	Extraordinaria	12.15 hrs	12.25 hrs	10 minutos
23	07/05/09	Extraordinaria	18.15 hrs	18.40 hrs	25 minutos
24	12/05/09	Extraordinaria	14.10 hrs	14.20 hrs	10 minutos
25	20/05/09	Ordinaria	17.15 hrs	17.20 hrs	05 minutos
26	26/05/09	Extraordinaria	18.10 hrs	18.23 hrs	13 minutos
27	29/05/09	Extraordinaria	11.18 hrs	11.25 hrs	07 minutos
28	17/06/09	Ordinaria	17.40 hrs	17.46 hrs	06 minutos
29	02/07/09	Extraordinaria	17.40 hrs.	18.10 hrs	30 minutos
30	07/07/09	Extraordinaria	17.46 hrs	18.05 hrs	19 minutos
31	16/07/09	Ordinaria	17.40 hrs	17.45 hrs	15 minutos
32	20/07/09	Extraordinaria	18.35 hrs	18.42 hrs	07 minutos
33	27/07/09	Extraordinaria	17.40 hrs	17.52 hrs	12 minutos
34	19/08/09	Ordinaria	17.45 hrs	17.55 hrs	16 minutos
35	03/09/09	Extraordinaria	17.35 hrs	17.45 hrs	10 minutos
36	23/09/09	Ordinaria	13.10 hrs	13.16 hrs	06 minutos
37	23/09/09	Extraordinaria	13.17 hrs	13.25 hrs	08 minutos
38	07/10/09	Extraordinaria	17.35 hrs	17.46 hrs	11 minutos
39	23/10/09	Extraordinaria	11.45 hrs	11.55 hrs	10 minutos
40	14/10/09	Ordinaria	13.15 hrs	13.30 hrs	15 minutos
41	10/11/09	Extraordinaria	11.38 hrs	12.04 hrs	26 minutos
2	25/11/09	Ordinaria	13.10 hrs	13.15 hrs	5 minutos
43	18/12/09	Ordinaria	10.12 hrs	10.20 hrs	8 minutos
44	18/12/09	extraordinaria	10.22 hrs	10.30 hrs	8 minutos
2010					
45	12/01/10	Extraordinaria	13.15 hrs	13.26 hrs	11 minutos
46	20/01/10	Ordinaria	11.20 hrs	11.26 hrs	06 minutos
47	15/02/10	Ordinaria	13.15 hrs	13.28 hrs	13 minutos
48	26/02/10	Extraordinaria	16.45 hrs	16.55 hrs	10 minutos
49	08/03/10	Extraordinaria	12.10 hrs	15.05 hrs	
50	24/03/10	Ordinaria	10.34 hrs	10.50 hrs	16 minutos
51	14/04/10	Ordinaria	12.45 hrs	12.58 hrs	13 minutos
52	14/04/10	Extraordinaria	13.00 hrs	13.40 hrs	40 minutos
53	20/04/10	Extraordinaria	10.40 hrs	10.45 hrs	05 minutos
54	04/05/10	Extraordinaria	16.40 hrs	17.00 hrs	20 minutos
55	20/05/10	Ordinaria	11.10 hrs	11.18 hrs	08 minutos
56	27/05/10	Extraordinaria	12.10 hrs	12.25 hrs	15 minutos
57	29/05/10	Extraordinaria	16.25 hrs	16.38 hrs	13 minutos
58	16/06/10	Ordinaria	10.39 hrs	11.29 hrs	29 minutos
59	16/06/10	Extraordinaria	10.39 hrs	11.29 hrs	50 minutos
60	07/07/10	Extraordinaria	13.14 hrs	13.43 hrs	29 minutos
61	08/07/10	Extraordinaria	16.50 hrs	17.10 hrs	20 minutos
62	14/07/10	Ordinaria	10.40 hrs	10.55 hrs	15 minutos
63	04/08/10	Extraordinaria	13.40 hrs	14.10 hrs	30 minutos
64	19/08/10	Ordinaria	10.10 hrs	10.20 hrs	10 minutos
65	26/08/10	Extraordinaria	12.15 hrs	12.35 hrs	20 minutos
66	26/08/10	Extraordinaria	21.15 hrs	23.10 hrs	55 minutos
67	10/09/10	Extraordinaria	11.40 hrs	11.50 hrs	10 minutos
68	14/09/10	Extraordinaria	14.00 hrs	14.10 hrs	10 minutos
69	30/09/10	Ordinaria	16.10 hrs	16.16 hrs	06 minutos
70	30/09/10	Extraordinaria	16.17 hrs	16.25 hrs	08 minutos
71	07/10/10	Extraordinaria	16.15 hrs	16.36 hrs	21 minutos
72	18/10/10	Ordinaria	11.15 hrs	11.20 hrs	05 minutos
73	18/10/10	Extraordinaria	11.30 hrs	12.05 hrs	35 minutos
74	09/11/10	Extraordinaria	10.35 hrs	10.50 hrs	15 minutos
75	22/11/10	Ordinaria	11.10 hrs	11.20 hrs	10 minutos
76	15/12/10	Ordinaria	12.10 hrs	12.18 hrs	08 minutos
77	15/12/10	Extraordinaria	12.20 hrs	12.30 hrs	10 minutos

	Fecha de la sesión	Tipo de sesión	Hora de inicio	Hora de término	Duración
2011					
78	11/01/11	Extraordinaria	17.10 hrs	17.25 hrs	15 minutos
79	19/01/11	Ordinaria	12.09 hrs	12.20 hrs	11 minutos
80	10/02/11	Extraordinaria	11.12 hrs	11.32 hrs	20 minutos
81	16/02/11	Ordinaria	12.10 hrs	12.15 hrs	05 minutos
82	24/02/10	Extraordinaria	16.19 hrs	16.35 hrs	16 minutos
83	10/03/11	Extraordinaria	10.10 hrs	10.15 hrs	05 minutos
84	28/03/11	Ordinaria	10.40 hrs	10.45 hrs	05 minutos
85	01/04/11	Extraordinaria	13.35 hrs	13.42 hrs	07 minutos
86	27/4/11	Ordinaria	12.05 hrs	12.20 hrs.	15 minutos
87	9/5/11	Extraordinaria	13.38 hrs	13.47 hrs	09 minutos
88	18/5/11	Ordinaria	16.20 hrs	16.32 hrs	12 minutos
89	18/5/11	Extraordinaria	16.32 hrs	16.42 hrs	10 minutos
90	31/5/11	Extraordinaria	10.35 hrs	10.56 hrs	21 minutos
91	22/6/11	Ordinaria	10.40 hrs	10.55 hrs	15 minutos
92	14/6/11	Extraordinaria	16.45 hrs	16.50 hrs	05 minutos
93	12/7/11	Ordinaria	16.15 hrs	16.29 hrs	14 minutos
94	12/7/11	Extraordinaria	16.30 hrs	16.35 hrs	05 minutos
95	24/8/11	Ordinaria	10.12 hrs	10.20 hrs	08 minutos
96	24/8/11	Extraordinaria	10.20 hrs	10.30 hrs	10 minutos
97	12/9/11	Ordinaria	11.10 hrs	11.20 hrs	10 minutos
98	12/9/11*	extraordinaria	11.30	13.25 (23/9/11)	Incuantificable
99	28/9/11	Extraordinaria	10.44 hrs	10.50 hrs	06 minutos
100	6/10/11	Extraordinaria	13.15 hrs	13.25 hrs	10 minutos
101	18/10/10	Ordinaria	16.20 hrs	16.35 hrs	15 minutos
102	7/11/11	Extraordinaria	16.15 hrs	16.25 hrs	10 minutos
103	29/11/11	Ordinaria	10.43 hrs	10.51 hrs	08 minutos

Lo anterior hace pensar que un sector extenso de sus integrantes, como los invitados permanentes y algunos vocales, no participan en ellas, por lo que el recurso financiero, material y humano utilizado en estos eventos excede las necesidades y apunta hacia una conformación más sintética. Esa circunstancia junto con las anteriormente expuestas hace pertinente proponer la modificación a la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal en sustitución del actual y con una estructura más sintética.

3.3. Crítica a la Comisión de Normatividad y Transparencia

De acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta 2010, el Consejo General del IEDF, contaba con comisiones permanentes para desempeñar sus atribuciones y supervisar las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de la institución. El artículo 97, fracción VI del mismo

* La duración de este evento no fue posible cuantificarse debido a que se declaró permanente; sin embargo, en la minuta correspondiente no consta la hora en que finaliza la primera parte ni la hora de reanudación de la misma.

ordenamiento, establecía como una de ellas a la Comisión de Normatividad y Transparencia, la cual se sostuvo con la aprobación del CIPEDF el cual contempla la existencia de estas comisiones en sus artículos 36 y 37, en tanto que el numeral 49 del código en cita, establece las atribuciones de la Comisión de Normatividad y Transparencia de la siguiente forma:

“Artículo 49. *Son atribuciones de la Comisión de Normatividad y Transparencia:*

I. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, los proyectos de:

- a) Reglamento Interior del Instituto Electoral;*
- b) Reglamento de sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales;*
- c) Reglamento de integración y funcionamiento de los Consejos Distritales;*
- d) Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación;*
- e) Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

II. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

III. Proponer al Consejo General y con base en la propuesta que formule la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de normatividad relativa al registro de ingresos y egresos de las Asociaciones Políticas, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los informes que éstas deben presentar ante el Instituto Electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como el procedimiento relativo a la liquidación de su patrimonio;

IV. Proponer al Consejo General, la normatividad que mandata la legislación local en materia de Protección de Datos Personales y Archivos;

V. Proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas;

VI. Opinar sobre los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General; y

VII. Las demás que disponga este Código.”

De la lectura del artículo que antecede se advierten varias circunstancias. La primera de ellas: no se evidencia la necesidad de que la materia de transparencia se diferencie en la atención por un órgano de esta naturaleza, ya que, si bien es cierto se alude a la normatividad (interna), y la transparencia y el acceso a la

información están imbuidos en esta normatividad, llevado ese argumento al extremo, cualquier otra materia que se relacionase con algún tipo de normatividad podría ser objeto del conocimiento por parte del órgano en comento y en consecuencia su denominación se ampliaría con cuantas materias conociera. Siguiendo la misma línea argumentativa, las atribuciones que tiene en materia de transparencia, podrían incorporarse a las responsabilidades del comité correspondiente con ciertas adecuaciones. Por ejemplificar: los lineamientos contemplados en la fracción V, podrían generarse por el comité con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, cuyo resultado se sometería consideración del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo; tan es así, que tal como se contempla en el artículo 49, fracción IX, del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública ya transcrito, el actual comité cuenta entre sus funciones con las de elaborar propuestas de normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública para su envío a la comisión que se comenta. El último requisito puede obviarse ya que en los hechos su aportación es mínima, esto es, si no existiera esa opinión, los documentos podrían enviarse sin afectar el fondo de los mismos, evitando una “triangulación” que redundaría en la prolongación de los periodos de revisión y adecuación que de todas formas tiene el órgano superior de dirección, y si es el caso de los correspondientes a las asociaciones políticas este reajuste puede aplicar en materias tales como informática, obra o adquisiciones, por citar algunos ejemplos. Por otra parte, la fracción VI refiere que esta comisión opina sobre los proyectos de informes en materia de transparencia y acceso a la información, cuando de la lectura del resto de las fracciones se infiere que la razón de ser de este colegiado es la normatividad de la institución. Consecuentemente no se advierte un motivo cierto para que se le haya encomendado esta actividad y específicamente sobre los informes en materia de transparencia. En el mismo sentido, la fracción VI puede suprimirse, ya que en realidad la opinión de esta comisión es un paso que no cobra trascendencia para la presentación de estos documentos ante el órgano superior de dirección de IEDF. Los informes a que se

refiere esta disposición, son los establecidos en las fracciones XII y XIII del artículo 49 del reglamento del IEDF en la materia.

Sobre el primero de ellos, puede comentarse que este informe corresponde al numeral 73 de la LTAIPDF y es conocido y aprobado por el comité²⁸⁰. Si esta instancia ha revisado y aprobado el contenido de este documento, no se advierte una razón suficiente para que sea turnado a la Comisión de Normatividad y Transparencia y sea opinado, cuando el comité al ser el cuerpo especializado en la materia está capacitado para su análisis y remisión directa al Consejo General. En razón de lo anterior se considera que deberían desagregarse sus atribuciones en materia de transparencia, y en su caso incorporarlas a las responsabilidades del comité de transparencia, pues como se indicó en el párrafo anterior, los informes trimestrales sobre sus actividades son evidentemente generados por este órgano colegiado, en consecuencia su contenido es responsabilidad del mismo y está en posibilidad de presentarlo al órgano superior de dirección a través de la Secretaría Ejecutiva sin más intermediación para que tal órgano le dé el cauce correspondiente. En consecuencia, podemos señalar que la Comisión de Normatividad y Transparencia es un órgano cuyas atribuciones en esta última materia pueden atenderse por el comité encargado de esa materia, de tal forma que se abreviarían periodos de generación, distribución, análisis, adecuaciones y aprobación de documentos; así mismo se permitiría que la comisión se abocara a temas generales de normatividad institucional en tanto que el comité fortalecería el ejercicio de sus funciones.

²⁸⁰ El artículo 73 citado, establece que los entes públicos deberán presentar un informe anual ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre las solicitudes de información presentadas ante el ente, así como la información sobre la que versaron, la cantidad de solicitudes pendientes, las resoluciones negando la solicitud, y el número de quejas en contra. Este informe es generado como proyecto por la Oficina de información pública, dependiente de la Unidad técnica de Comunicación Social y Transparencia, quien a su vez, lo remite al comité para los efectos del artículo 36, fracción XII del Reglamento del IEDF en materia de transparencia y acceso a la información pública; así, con el previo conocimiento de ese comité y de la comisión este documento se remite al Consejo General para su aprobación y posterior envió al instituto citado.

3.4 Comparativo sobre las conformaciones de otros comités de transparencia

En el presente apartado se expone la conformación de los comités de transparencia correspondientes a los entes obligados que a continuación se mencionan: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI); Instituto Federal Electoral (IFE); Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) e IEDF.

El examen de estos comités tiene como finalidad conocer en primer término la estructura que los entes obligados han considerado para conformarlos. Una vez establecido, serán comparados con el correspondiente al IEDF a fin de establecer diferencias, semejanzas, y fortalecer el argumento que en instituciones tanto o más complejas como el órgano electoral del Distrito Federal, su composición es más sintética, por lo que es pertinente contar con un órgano colegiado menos voluminoso que el actual. La selección de los entes obedece los siguientes criterios: Por aplicación territorial de la legislación: entes obligados a nivel federal y entes obligados a nivel local (Distrito Federal); en segundo lugar, por especialización: entes responsables de dirigir, vigilar y en su caso, aplicar la legislación especializada en su campo; finalmente, atendiendo a la naturaleza jurídico—administrativa: entes autónomos.

Estos criterios de selección se generaron tomando como base las características del IEDF y en consecuencia buscar similares; esto es, se trata de un ente obligado por la legislación en materia de transparencia, lo cual es común a los entes reconocidos como de interés público y que ejercen gasto público. Se responsabiliza de la función estatal de organizar elecciones locales; es decir, autoridad responsable de una materia específica, dotado de autonomía en su funcionamiento. Por ello se comparó la estructura de los comités responsables de

la materia de transparencia y/o información en instituciones con características similares a las del IEDF. Así, las cinco seleccionadas obedecen a estos criterios. El IFAI es un ente obligado por la legislación federal en materia de transparencia y acceso a la información, cuya responsabilidad, a nivel federal, es velar precisamente, la aplicación de esa legislación. Dicha institución cuenta con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión en términos de la misma ley. Por lo que hace al IFE, se trata de un organismo autónomo responsable de llevar a cabo la tarea estatal de organizar las elecciones a cargos federales de elección popular, el cual se encuentra obligado a cumplir con la ley de transparencia federal, amén que es el referente inmediato del IEDF en la atención de su materia sustantiva. Así mismo, ha sido considerada la CNDH al revestir las características de órgano responsable de una materia específica (derechos humanos), autónomo y obligado por la ley de transparencia ya citada.

Por lo que hace al ámbito local del Distrito Federal, se han considerado las siguientes instancias: INFODF, CDHDF e IEDF. Esto obedece a la evidente similitud de funciones con los órganos seleccionados a nivel federal y a que el ámbito territorial del órgano electoral del cual se analiza el comité de transparencia es precisamente, el Distrito Federal.

La información sobre las diversas conformaciones se obtuvo a través de las respuestas de esas instancias en atención a las siguientes solicitudes remitidas a través del sistema INFOMEX y foliadas como sigue: folio 0673800079012, enviada al IFAI, respondida con el oficio IFAI/01-0183/12, de fecha 30 de julio de 2012; solicitud vía correo electrónico al IFE, respondida por el mismo medio, en el cual se contenía la siguiente liga: www2.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Organos_de_Transparencia/ fechado el 27 de junio de 2012; folio 00023112, dirigida a la CNDH, cuya respuesta consta en su oficio 399/2012; folio 3100000067412, dirigida al INFODF, respondida mediante el oficio INFODF/SE-OIP/0685/2012, fechado el 28 de junio de 2012; folio 3200000042612, a la CDHDF cual se correspondió el oficio OIP/461/12, de fecha

5 de julio de 2011 (sic). Finalmente, sobre el IEDF se consultó directamente la normatividad de dicho órgano electoral en la materia, así como las minutas generadas con motivo de las sesiones del colegiado que se analiza. Al efecto se presenta el siguiente cuadro con la conformación de los comités pertenecientes a los órganos seleccionados:

Capítulo III. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Entes obligados											
Ley Federal de acceso a la información pública						Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal					
IFAI		IFE		CNDH		INFODF		CDHDF		IEDF	
Posición	Servidor público	Posición	Servidor público	Posición	Servidor público	Posición	Servidor público	Posición	Servidor público	Posición	Servidor público
Presidente	Secretario General*	Presidente	Servidor propuesto por la Secretaría Ejecutiva (Coordinador de asesores del Secretario Ejecutivo)	Presidente	Titular del órgano interno de control	Presidente	Secretario Técnico	Presidente	Director General de quejas y orientación titular de la OIP	Presidente	Consejero Presidente
Integrante	Titular del Órgano Interno de Control	Integrante	Servidor propuesto por el Consejero Presidente (Director del Secretariado)	Secretaría Técnica		Secretario del Comité de Transparencia	Jefe de departamento	Secretaría Técnica	Director de la oficina de información pública	Secretario Técnico	Titular de la Unidad de Comunicación
Representante del Pleno	Director de Coordinación y Seguimiento de la Secretaría de acceso a la Información	Integrante	Director de servicios de información y documentación	Integrante	Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y de la Unidad de Enlace	Integrante**	Secretario Ejecutivo	Vocales	Secretario Ejecutivo	Vocales	Secretario Ejecutivo
Secretaría Técnica	Subdirector de Coordinación Interna	Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de enlace	Integrante	Directora General de Planeación y Análisis		Director Jurídico y desarrollo normativo		Directora General de Administración		Secretario Administrativo
							Subdirector de la Oficina de información pública. Responsable de la Oficina de Información Pública		Director General de Comunicación social		Titular de UTALAO de
						Contralor	Contralor		Segunda Visitadora General		Titular de UTSI
								Asesor	Titular de la Contraloría Interna	Asesor	Titular UTAJ
									Titular del área jurídica	Asesor de Consejero Electoral	Titular Contraloría General
										Invitado eventual	Invitado eventual (7)
										Invitado eventual	DEAP
											DECEyEC
											DEOyGE
											DEPC
											UTCFyD
											UTEF
											Persona con conocimientos necesarios para el desahogo de los asuntos a tratar en la sesión respectiva

Es importante señalar que en el caso del IFAI debe considerarse la presencia de los *Invitados*, es decir, las siguientes áreas: Dirección de Servicio de Información y Documentación; Dirección de Normatividad de Datos Personales; Dirección de Coordinación y Evaluación de la APF; Dirección de Promoción y Vinculación con la Sociedad Organizada; Dirección de Políticas de Desclasificación; Subdirección de Proyectos; Subdirección de Coordinación Interna; Subdirección de Desarrollos Web; Subdirección de Quejas, Órgano Interno de Control; Subdirección en materia de Verificación de Datos Personales; Departamento de Desarrollo de Servicios a los Particulares y Departamento de Enlace, con lo cual se trataría de 17 integrantes. Por lo que hace al IEDF, sería necesario considerar a los invitados permanentes de acuerdo con el artículo 45 del reglamento del IEDF en la materia, representantes designados por los consejeros electorales, esto es 7 funcionarios adicionales, los que, junto con los invitados eventuales elevan la cifra a 21 integrantes.

Del anterior cuadro se destacan los siguientes datos: el promedio de integrantes de los comités de transparencia es cercano a 6. Los colegiados más amplios en lo que podríamos denominar su estructura básica son los correspondientes a la CDHDF y al IEDF, con 8 miembros respectivamente. En cuestión territorial, el dato sobresaliente es que el IFE y la CNDH, atienden la materia con un comité de cuatro integrantes, en tanto que sus similares en el Distrito Federal lo hacen con un colegiado conformado por 8 miembros, mucho más sintético que el instituido en la CDHDF y en el IEDF. En cuanto a la materia, el IFE, como se mencionó, atiende estas cuestiones con un comité de 4 integrantes en tanto que el del IEDF —cuya actividad esencial se constriñe al ámbito de la ciudad capital—, se constituye por 8 integrantes más invitados, esto es 21 componentes.

Finalmente, relacionado con la naturaleza jurídico administrativa, la estructura más amplia corresponde al IEDF, quien como se señaló, se eleva a 21 integrantes, seguido por el comité del IFAI el cual alcanza la cifra de 17 integrantes contando con la figura de invitados, sin perder de vista que este es el órgano encargado de

la vigilancia de la materia en todo el ámbito territorial del país, en tanto que el del IEDF realiza sus tareas exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad de México y sólo respecto de sus atribuciones. Una vez conocida la integración de los comités de transparencia de los entes obligados ya desarrollada, se advierte que en su mayoría están orientados hacia cuerpos colegiados compactos, salvo los casos del IFAI e IEDF. Lo anterior, junto con los razonamientos expuestos a lo largo de la presente investigación,²²⁸ sirven de sustento para proponer una conformación más breve del comité de la materia en el órgano electoral del Distrito Federal, tal como se expondrá en el capítulo siguiente.

²²⁸ Especialmente los desarrollados en los incisos 3.1 y 3.2 del presente capítulo.

Capítulo IV Propuesta de conformación del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

4.1. Propuesta de conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Como se ha expuesto, el IEDF es una institución donde se han conformado en tres ocasiones órganos colegiados destinados a la atención de la transparencia y el acceso a la información³⁰¹ debido a las razones expuestas con anterioridad³⁰². Por lo que hace al actual comité y después del análisis realizado, se considera necesario replantear su denominación e integración con las áreas especializadas en el tratamiento de la información desde la óptica de la transparencia y las habituadas al manejo de normatividad. Por ello, se propone modificar la actual integración que sustituya al actual comité de transparencia de ese órgano electoral.

En primer término se plantea que la señalada líneas arriba, sea la denominación del cuerpo colegiado propuesto, ya que abarca las dos materias generales a las que se dedicaría; esto es, conocer lo relacionado con la información en poder de IEDF, así como lo vinculado con sus obligaciones en materia de transparencia. La inclusión del término *información* hace más clara la esfera de actuación del comité, pues la simple denominación de *comité de transparencia* puede proyectar erróneamente que su actividad se agota en la observancia de las obligaciones exclusivas de esta materia; es decir, "poner en vitrina" aquello a lo que la ley en la materia obliga a los entes públicos; sin embargo, la actividad del comité actual no se circunscribe a tal materia, su espectro es más amplio en cuanto a la información en poder de la institución y en congruencia con la legislación de que conoce, esto es la LTAIPDF y la LPDPDF. Si bien la primera de ellas refiere la transparencia y acceso a la información pública, esta no sólo regula lo concerniente al ámbito exclusivo de la *información pública*, sino al género

³⁰¹ Me refiero a la creación del COTAIP, el Comité de Transparencia y al actual cuerpo colegiado que sostuvo la denominación del anterior con la conformación ya señalada.

³⁰² Me refiero a la proceso de reestructura vinculado con el ACU-011-08.

completo de *información*, tan es así que contiene disposiciones sobre el concepto de información y las diversas clasificaciones de las que es susceptible; por lo tanto, la constricción al concepto de *información pública* en la denominación de la ley no es del todo afortunada y el cuerpo colegiado propuesto, puede adoptar en su denominación el término general de *información*, acarreado el beneficio de abarcar los aspectos generales de este concepto sin demérito de las legislaciones. En cuanto a la materia de transparencia, se considera importante conservar este término en la denominación del comité, ya que es elemento sustancial —junto con la información— de sus actividades.

Ahora bien, este comité debe atender a la capacidad y conocimientos técnicos de sus integrantes para conocer de los temas que serán su responsabilidad, pero no sólo debe atenderse este factor. Parte de la crítica a su actual conformación radica en la extensión, ya que como fue señalado, está conformado por un número excesivo de áreas, muchas de ellas sin aportaciones sustanciales a sus trabajos o ubicadas en posiciones muy acotadas, factores a considerarse para formar un comité más compacto. La modificación propuesta es la siguiente:

Posición	Área responsable
Presidencia	Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales
Secretaría Técnica	Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Vocalías	Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados
	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos
	Contraloría General

Esta obedece a que las funciones sustantivas de las áreas son compatibles e incluso sustanciales —en el caso de los propuestos para ocupar la presidencia y la secretaría técnica—, con aquellas que desempeñarían como integrantes del Comité de Información de acuerdo a lo que a continuación se expone:

La UTCSTyPDP tiene bajo su responsabilidad como su nombre lo indica la atención de la transparencia y protección de datos personales, así como la

atención de la OIP. Lo anterior se traduce en que es el área competente en los asuntos de las materias responsabilidad del colegiado. Al tener certeza el desarrollo de los mismos, se coloca en la posición de dirigir los debates con conocimiento de causa y determinar la agenda del comité de acuerdo a las prioridades, así como emitir una decisión correctamente fundamentada y motivada sobre ellos.

Dentro de la estructura de esta unidad técnica, se encuentra la Dirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual tiene bajo su responsabilidad directa instrumentar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación y normatividad en la materia; coordinar las actividades derivadas de la función de enlace institucional en materia de datos personales, las relacionadas con el acceso a la información, transparencia y protección de datos personales; el registro y actualización trimestral de las solicitudes de acceso a la información, así como las presentación de los informes de mérito, coordina además el registro, actualización y publicación de la información pública en el sitio de Internet; apoya al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones y somete a su consideración las propuestas de clasificación de la información. Este conocimiento directo de las actividades mencionadas, indica que cuenta con los elementos necesarios para operar la secretaría técnica de este comité, dar continuidad operativa a sus tareas y seguimiento a las áreas de la institución; así mismo, la línea jerárquica existente entre la unidad técnica propuesta para presidir el comité y esta dirección como su secretaría técnica facilitaría el flujo de información e instrucciones, acarreado mayor dinamismo en las labores, tanto sustantivas como adjetivas de esta instancia. Por otra parte, los criterios de operación serían armónicos entre las mismas, ya que cualquier eventualidad o divergencia podría resolverse incluso antes de presentarse en los hechos.

Junto con la presidencia y la secretaría técnica del comité, se encuentra la figura de la vocalía, la cual, en el caso que se propone, recaería en tres áreas: la

UTALAOD, la UTAJ y la Contraloría General. La intención de integrar como vocal a la primera de las unidades técnicas mencionadas, radica en que esta instancia es responsable, como ya se mencionó, de los archivos del instituto, asesorar a las áreas en materia de integración y clasificación de archivos de trámite, la custodia del archivo de concentración y el resguardo del archivo histórico, así como los servicios de documentación lo que entre otras cosas, comprende la custodia, operación y actualización de su acervo. Lo anterior se traduce en que esta unidad técnica cuenta con la capacidad necesaria para la propuesta, análisis, deliberación y determinación de los asuntos ventilados en el comité que se propone, ya que administra un alto porcentaje de la información que obra en este órgano electoral, y en lo relacionado con los órganos desconcentrados y Consejo General, llega incluso a conocer del fondo de la información; en esa medida, su criterio es de gran trascendencia para las determinaciones que adopte el colegiado.

Tratándose de la UTAJ, su incorporación se considera necesaria en razón de que por la función sustancial que tiene encomendada, dispone de los elementos necesarios para dominar el marco normativo aplicable a las funciones del comité, así como para la interpretación más adecuada de la norma. Igualmente es esencial su apoyo en la confección de los documentos en los que consten las determinaciones del comité con las formalidades legales necesarias, especialmente en las resoluciones sobre clasificaciones de información, versiones públicas o informes rendidos ante autoridades, ya que de esta manera se garantiza que revistan las formalidades exigidas por la ley; esto es, las decisiones que deben tomarse en la materia deben colmar el fondo de la materia y satisfacer los requisitos legales. En el primer caso, la presidencia, secretaría técnica y la UTALAOD, tienen los conocimientos técnicos necesarios para garantizar la observancia de la ley, en tanto que la unidad técnica que se comenta puede responsabilizarse del revestimiento jurídico con el que estas determinaciones deben acompañarse. Sobre la propuesta de esta unidad técnica a los trabajos del Comité información, es importante reiterar su importancia y consecuentemente la necesidad de modificar o dar una interpretación amplia al contenido de la fracción

VI del artículo 43 del Reglamento interior, el cual contempla el apoyo de la UTAJ mediante la figura de asesor ya que esta disposición podría interpretarse en el sentido de limitar la participación activa de esta área en los trabajos del colegiado propuesto al impedir un vínculo directo con las determinaciones adoptadas; sin embargo, al tomar la posición de vocal, se involucraría directamente en la toma de decisiones de ese colegiado.

Finalmente, se propone que la Contraloría General adopte la posición de vocal por los siguientes motivos: en primer término hay que recordar que la LTAIPDF, en su numeral 59, dispone que el titular del órgano de control interno siempre integrará el comité. En la conformación actual, esta área funge como asesor, no obstante al igual que en el caso de la UTAJ se considera que su papel está limitado desde esta posición. Ahora bien, en el papel de vocal, el órgano de control interno, tendría la posibilidad de colaborar activamente en las funciones encomendadas al comité, tales como la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las obligaciones de transparencia —tarea que no le es ajena en otras materias—, así como en los procedimientos para revisar la clasificación de la información, propuestas de normatividad y modificaciones a las mismas, por citar algunos ejemplos; esto quiere decir que junto con la UTAJ, se puede dar a la tarea de fortalecer los aspectos legales y de procedimientos del comité. Igualmente, por la naturaleza de sus funciones, es la instancia adecuada para conocer de las conductas que pudieran constituir infracciones administrativas por inobservancia de los marcos legal y normativo; es además la instancia a la cual, por disposición del artículo 91 de la ley en la materia, se le notifica la contumacia en el incumplimiento de las resoluciones del INFODF, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Si bien es cierto los dos últimos supuestos le corresponden a esta instancia como parte de sus actividades ordinarias, la posibilidad de tomar conocimiento de los asuntos ventilados en el comité y participar en las decisiones que se tomen sobre los mismos, redundaría en la celeridad y certeza con los que estos procedimientos deben desahogarse. Un beneficio adicional en su integración como vocal, es que al estar constantemente informado sobre los asuntos

conocidos en el comité y las áreas involucradas, adquiere una visión más amplia de la operación de las mismas con la legislación y demás normas en la materia, lo que puede derivar en la propuesta de adecuaciones tendientes a mejorar la atención del tema y de manera preventiva evitar los procedimientos administrativos de responsabilidad a los servidores públicos.

Así pues, la propuesta de modificación a la integración del Comité de información, tiene por objeto que su labores en esas materias sean regidas por un órgano compuesto por áreas que dominan los conocimientos sustantivos, como los casos de la UTCSTyPDP y su Dirección de transparencia e información pública, las cuales, de llevar la responsabilidad de la presidencia y secretaría técnica, respectivamente, orientarían los trabajos del colegiado propuesto, estableciendo su agenda en función de la importancia de los temas a analizarse y agilizando su desahogo. La propuesta de posiciones que corresponderían a las unidades técnicas de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos y la Contraloría General tiende a que las decisiones del comité se apoyen en los criterios de áreas con un alto nivel de conocimiento en estos temas. Así las últimas dos áreas señaladas tendrían la responsabilidad de la correcta aplicación de los marcos legal y normativo, al igual que la vigilancia en su observación por parte de las áreas que conforman a la institución.

Adicionalmente, un comité compuesto por 5 miembros se orienta a mantener discusiones concretas. Ubicados en el escenario de un grupo sintético, las discusiones serían precisas en el desahogo de los temas. Bajo esta dinámica la emisión de documentos correctamente integrados se agilizaría y las obligaciones en la materia se mantendrían actualizadas permanentemente; en el mismo sentido, enfocaría a las áreas participantes en actividades que si bien es cierto son adicionales a sus actividades ordinarias no rebasan su esfera de atribuciones, pues el vínculo de estas con los fenómenos de transparencia e información es estrecho y evita distraer a otras instancias de las actividades fundamentales para las que fueron concebidas, como lo son la atención de los procesos electorales y

procedimientos de participación ciudadana por parte de las direcciones ejecutivas y los consejeros electorales.

Igualmente, este rediseño obedece a la necesaria lógica institucional que se atiende para realizar los trabajos; esto es, no existe una mezcla de instancias con diversos niveles jerárquicos jugando papeles diversos, tal como ocurre en el actual comité, donde a la par de las secretarías Administrativa y Ejecutiva, se encuentran los titulares de las unidades técnicas con un consejero electoral a la cabeza y el titular de una unidad técnica —dependiente de la Secretaría Ejecutiva—, fungiendo como secretario técnico; por el contrario, en el diseño propuesto, salvo la Dirección de Transparencia y acceso a la Información Pública y la Contraloría General, el resto de los integrantes tienen en mismo nivel horizontal en la estructura del IEDF, lo que en los hechos facilita la coordinación, ya que no existen líneas de mando entre ellos. Así, se beneficiaría la observancia de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en el órgano electoral local.

Respecto de la construcción de la propuesta, es importante señalar que el artículo 59 de la ley de transparencia local prevé tres hipótesis normativas: La primera de ellas establece que cada ente obligado debe contar con un comité integrado por los servidores públicos que determine el titular. La segunda de ellas determina que el órgano de control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación e inexistencia de información (proponentes) siempre integrarán dicho comité; finalmente, la tercera indica que en caso de no contar con órgano de control, el ente obligado deberá tomar provisiones para integrar debidamente el cuerpo colegiado. Ahora bien con el fin de concluir razonablemente que el contenido del artículo 59 citado señala reglas generales mínimas a observar y en consecuencia es flexible en cuanto a la conformación de los comités de transparencia en lo particular, se recurrirá a un criterio sistemático

de interpretación, como el planteado por José Antonio González Flores³⁰³, consistente en considerar que una norma es elemento del sistema, y que para su cabal comprensión debe relacionarse con el resto del ordenamiento, en este caso en materia de transparencia.

En razón de lo anterior es de señalarse que la primera hipótesis otorga facultades para que el titular del ente obligado conforme el colegiado con los servidores públicos o personal que considere, en tanto que la segunda hipótesis mandata que el órgano de control interno así como los proponentes integrarán estos cuerpos colegiados. En principio estos mandatos parecieran contradictorios, pues en tanto que el primero de ellos determina que la ingeniería del colegiado en materia de transparencia es potestad del titular del ente, el segundo de ellos le constriñe a incorporar tanto al órgano de control interno como a los proponentes, lo que indicaría en una lectura apriorística que esta libertad del titular del ente no es tan amplia; no obstante, la última hipótesis dispone que el ente obligado puede tomar las providencias necesarias a fin de integrar debidamente el comité en caso de no contar con órgano de control interno. Dicha regla sienta la atribución del ente obligado para conformar su comité de transparencia de acuerdo a características individuales.

En el mismo orden de ideas, la primera y tercera hipótesis apuntan a que en la conformación de los comités de transparencia se debe observar una integración determinada por el titular del ente, con la suficiente discrecionalidad para resolver sobre su instalación en caso de no contar con uno de los elementos que la misma ley determina; sin embargo, en esta interpretación sistemática a que recurrimos, esto es, considerando que las normas son parte de un sistema, es posible concluir que la hipótesis intermedia, atento a la naturaleza del ente de que se trate, es lo

³⁰³ José Antonio González Flores, *Sobre los Argumentos interpretativos*, en *Estudios sobre interpretación y Argumentación Jurídicas*, coord. Carlos Baez Silva et. al. 2ª. Ed. Edit, Laguna, México, 2010. (disponible en versión electrónica en [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)).
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2997/8.pdf>. (Verificada el 21 de junio de 2013).

suficientemente flexible como para permitir que estos cuerpos colegiados se adecuen a la circunstancia del ente obligado.

La anterior consideración se robustece al relacionar el artículo mencionado con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la misma ley. Así, el primero de ellos determina, en lo conducente, que *el presente ordenamiento (...) tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley (...)*. Esto se traduce en que los entes obligados, están obligados a contar con comités de transparencia, los cuales tienen entre otras, las competencias necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con el artículo 61, fracción III, de esa misma ley. A su vez, el artículo 2, dispone que *en sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley (...) atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

De lo anterior se estima que para hacer vigentes los principios señalados, especialmente en cuanto a la celeridad que debe permear en sus relaciones con los particulares, los entes deben optimizar sus procesos de toma de decisión mediante los órganos adecuados. Tal es el caso de los comités de transparencia, quienes para garantizar el ejercicio del derecho a la información, deben, entre otros aspectos, determinar la procedencia de versiones públicas o clasificar información. Estas acciones deben llevarse a cabo con la mayor eficiencia y en el menor tiempo posible, en el afán de que el solicitante cuente con la información requerida en un periodo óptimo. Esto es, de acuerdo a un criterio teleológico sobre ley que se comenta, si sus fines son transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, las acciones que ejecuten los entes obligados deben encaminarse a garantizar su satisfacción; entre ellas el contar con un órgano colegiado eficiente que coadyuve con el ente en la consecución de estos objetivos.

Así pues, es dable considerar que ley de transparencia local se orienta al establecimiento de comités de transparencia en cada ente obligado encaminados al cumplimiento de su objeto y observando para ello los principios consagrados en el artículo 2. En consecuencia, si bien establece ciertos elementos en términos de la segunda hipótesis del artículo 59 citado, estos habrían de interpretarse como orientadores en conjunción con los mandatos que otorgan facultades a los titulares de los entes obligados para conformar dichos cuerpos colegiados de acuerdo con sus características intrínsecas y procurando hacer efectiva la garantía del derecho de las personas a la información.

Entratándose del comité de la materia en el IEDF, la anterior consideración se robustece —atendiendo a un criterio de interpretación sistemática—, considerando las facultades del Consejo General establecidas en los artículos 54 y 55 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. El primero de los dispositivos legales citados, dispone que es competencia de su órgano superior de dirección crear comités para cumplir, entre otros, con lo dispuesto por la ley local en materia de transparencia, en tanto que el numeral 55, establece que su integración se determina por el mismo código, las leyes, el reglamento interior de la institución o la señalada por el Consejo General. Si se retoma que la ley de transparencia es lo suficientemente amplia para facilitar la conformación de los comités de la materia a efecto de contribuir al cumplimiento de sus fines y estos cuerpos colegiados en el IEDF se integran conforme al código comicial local, leyes, reglamento interior o determinaciones del Consejo General, esta última instancia puede, en ejercicio de sus facultades establecer la conformación del comité de transparencia, de acuerdo a la interpretación realizada sobre de los artículos 1, 2 y 59 de la ley de transparencia local, en conjunto con los numerales 54 y 55 del código electoral local, lo que significa que sería posible instrumentar la propuesta del presente estudio; dicho de otra forma, si bien es cierto que la segunda hipótesis del artículo 59 en cita contempla al órgano de control interno y proponentes como integrantes de los comités de transparencia en general, no menos cierto es que aplicada la norma al caso concreto del IEDF,

considerando las facultades del Consejo General consagradas en los artículos 54 y 55 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como las circunstancias únicas de la institución, desarrolladas a lo largo del presente estudio, admiten que el órgano electoral local integre su comité de transparencia con un presidente, un secretario y tres vocales como los elementos necesarios para su operación, en tanto que los proponentes están en la posibilidad de asistir en caso de tener algún asunto a ventilarse en el seno de este cuerpo colegiado, sin que por ello se violente norma alguna, ya que el espíritu de la participación de los proponentes en este comité se respeta plenamente de acuerdo con lo desarrollado, amén de que se otorga una dinámica más ágil al desahogo de sus asuntos.

4.2. Propuesta de funciones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

En este apartado se propone replantear al artículo 49 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública con el objeto de sistematizar su contenido en congruencia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal y con la propuesta contenida en el presente capítulo. En este sentido, se obviarían aquellas cuestiones vinculadas con la operación del comité, tal como son los casos de las fracciones II, IV y V, ya que en realidad son disposiciones propias del manual de operación de dicho colegiado; así mismo, se reubicarían los contenidos actuales de acuerdo a un orden más lógico y se agregarían otras, en el afán de cubrir las deficiencias del contenido actual conforme la siguiente propuesta:

Artículo 49. *Son funciones del comité:*

- I. Dar seguimiento a las obligaciones en materia de información y transparencia por parte de las instancias del IEDF, de acuerdo con los mecanismos que al efecto apruebe el Consejo General;*
- II. Generar propuestas y anteproyectos en materia de información, transparencia y protección de datos personales de lo siguiente:*
 - a) Las políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;*

- b) *La normatividad y procedimientos administrativos;*
- c) *La suscripción de convenios con las instituciones pertinentes;*
- d) *Los mecanismos de seguimiento para la atención de las obligaciones contempladas en la normatividad interna, así como a las políticas, lineamientos, criterios y demás disposiciones emitidas por el INFODF;*
- e) *Las medidas preventivas y/o correctivas orientadas al cumplimiento de la normatividad, y*
- f) *Los temas que deban considerarse para la confección de los temarios a utilizarse para la capacitación y actualización del personal, con la participación de las áreas del instituto que así se considere, y*
- g) *Las propuestas y anteproyectos aprobados por el comité, serán enviadas al Secretario Ejecutivo para que por su conducto sean remitidas a las instancias correspondientes.*

III. Confirmar, modificar, o revocar lo siguiente:

- a) *Los proyectos de resoluciones mediante las cuales se clasifique la información;*
- b) *Los proyectos de versiones públicas;*
- c) *Los proyectos de declaratoria de inexistencia;*
- d) *Los proyectos de acuerdo de prórroga de reserva de información, referida en el artículo 41, tercer párrafo de la Ley;*
- e) *El informe sobre la divulgación de la información referida en el artículo 41, cuarto párrafo de la Ley;*
- f) *El proyecto de informe referido en el artículo 73 de la Ley, y*
- g) *El proyecto de informe trimestral de sus actividades.*

IV. Remitir el informe referido en el artículo 73 de la Ley al Consejo General, para su remisión al Instituto.

V. Conocer de las conductas de los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal que incumplan con la normatividad en materia de información, transparencia y acceso a datos personales y enterarlas a la Contraloría General para los efectos que esta instancia estime conducentes.

VI. Conocer de los informes trimestrales que rinda la Contraloría General sobre los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de la normatividad, para efectos de la fracción I, inciso e) del presente artículo.

VII. Resolver lo no previsto en el presente reglamento.

VIII. Las demás establecidas en la normatividad.

De la exposición anterior destacan los siguientes elementos:

Las funciones sustanciales del comité se contienen en 8 fracciones sistematizadas lógicamente, de manera que en la primera fracción se plasma la encomienda al colegiado propuesto para dar seguimiento a la atención que prestan las áreas a las obligaciones en la materia, considerando las rutas determinadas por el Consejo General de acuerdo a las propuestas que se consignan en el inciso d), fracción I de la propuesta que se comenta, responsabilidad necesaria para la generación de las propuestas que se mencionan en la fracción que sigue.

En la segunda fracción se contienen las propuestas que este comité puede generar y la ruta que deben seguir, a efecto de que la ingeniería institucional se respete, lo que vendría a definir con claridad los pasos que se siguen y la ejecución de las acciones por parte de las áreas idóneas sin interferir en sus esferas de atribuciones.

En la tercera fracción se hallan las funciones sobre la atención de la transparencia, la información e incluso la protección a datos personales, como especie de la información y el tratamiento que se les da a estos por parte de las áreas. Se prevé que en caso de que este tratamiento no sea adecuado, el comité modifique o revoque la decisión de los proponentes. Así, dichas funciones tienen por meta que el comité de transparencia como órgano especializado en los temas, conozca en un primer momento el criterio de las áreas institucionales para clasificar la información que detentan, cuál proteger en los proyectos de versiones públicas, constatar que la búsqueda de la que se propone declarar inexistente haya sido realizada a profundidad, así como determinar si los motivos y la fundamentación de esas declaratorias son suficientes, si es correcto prorrogar la reserva de la información clasificada y en su caso, la pertinencia de su divulgación considerando lo dispuesto por el artículo 41, tercer párrafo de la ley de transparencia local, sobre el desvanecimiento de los motivos de restricción.

En la fracción IV se propone que conozca del informe mandado en el artículo 73 de la ley que se cita, en calidad de proyecto —previó a su envío al Consejo General—, y en su caso, ordenar las adecuaciones que considere pertinentes, tal como ocurre con el informe trimestral de su actividades, lo que en su conjunto ofrecería una visión global de la atención de las obligaciones de la institución en la materia, datos indispensables para una correcta toma de decisiones.

En el caso del incumplimiento a la normatividad, por parte de las áreas, si bien esta instancia no puede imponer sanciones ya que existen áreas institucionales creadas para tales efectos, no menos cierto es que debe tomar conocimiento y

remitir la información a la Contraloría General para que en ejercicio de sus funciones inicie el procedimiento correspondiente. Lo anterior se establece en la fracción V propuesta. Dicha disposición busca que el comité le dé seguimiento a dichos procedimientos con el fin de detectar las necesidades de la institución en la materia. Para tal efecto, en la fracción VI se propone que el órgano de control interno presente informes de manera trimestral sobre el estado que guardan los procedimientos mencionados, lo que serviría de insumo para proponer temas base para la capacitación y actualización del personal, así como para presentar proyectos de medidas tendientes a prevenir la instrumentación de procedimientos sancionatorios y detectar las deficiencias en la atención de la materia.

Por otra parte, la fracción VII previene que las eventualidades en la atención de la transparencia e información se resuelvan conforme a la adecuada comprensión del marco normativo y la toma oportuna de decisiones en un modelo casuístico, sin invadir la esfera de atribuciones de otras instancias.

Finalmente, en la última fracción se rescata la disposición que contempla la posibilidad de que este cuerpo colegiado tenga funciones adicionales consignadas a lo largo del marco normativo, lo que es pertinente en virtud de que estas funciones dispersas deben tener un sustento, pues si bien no es deseable el fenómeno de la dispersión, por una elemental cuestión de orden, no menos cierto es la misma construcción de la normatividad puede dar pie al establecimiento de otras funciones ajenas al artículo que principalmente las contiene.

Así pues, la anterior propuesta pretende dotar al Comité de Información y Transparencia de IEDF, con un catálogo sistematizado de funciones determinadas puntualmente, con el objeto de encontrar una aplicación efectiva que se traduzca en resultados tangibles, lo que es congruente con la propuesta de modificación a la integración de este órgano colegiado, que con las áreas idóneas, generaría espacios certeros y ágiles de toma de decisiones, acompañada de instrumentos legales claros y concretos sobre sus actividades y la consecuente materialización

de resultados. Esta manera de atender la materia, optimizaría los procedimientos y tiempos consumidos actualmente, brindando a las áreas integrantes, la oportunidad de atender sus actividades ordinarias de manera puntual, al tiempo de hacerse cargo del seguimiento de las tareas vinculadas con información y transparencia sin detrimento de ninguna de ellas.

4.3. Comparación de funciones del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Como se recordará, la propuesta de modificación a la integración del comité en análisis tiene entre otros fines, dotar con una estructura congruente y ligera que con los integrantes y conocimientos necesarios, aumente el nivel de eficacia en la atención de estos temas. Para la consecución de este fin, es de vital importancia acompañar la reingeniería de este cuerpo colegiado con un catálogo de funciones acorde. En este sentido, se abordó en el apartado 4.2 del presente estudio una propuesta de funciones para este comité, la cual parte en gran medida de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la ley de transparencia local, pero también retoma las funciones actualmente consignadas en el Reglamento del IEDF en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tal referencia es obligada ya que si bien en los hechos se ha comprobado un cierto grado de eficiencia en el ejercicio de los mismos y han contribuido a que la institución maneje sus obligaciones de transparencia, durante su análisis se advirtieron disposiciones que en razón de su naturaleza, ya sustantiva, ya adjetiva, o por ser redundantes, no correspondían al catálogo de funciones sustantivas e incluso por una cuestión de orden lógico o adolecer de una correcta redacción, merecían ser replanteadas y reubicadas.

Desde esta perspectiva, es importante comparar el actual artículo 36 con el numeral propuesto y así estar en la posición de señalar sus beneficios. Al efecto se exponen en los siguientes cuadros, las modificaciones propuestas.

En primer término se presenta un cuadro con las funciones del actual comité, la modificación sugerida y los motivos que orientan esta determinación:

Artículo 49	Modificación	Motivo
<p>Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité tiene las siguientes funciones:</p>	<p>Se suprime la primera parte y se replantea la última parte como encabezado.</p>	<p>El segmento que se propone suprimir es una remisión innecesaria, pues las disposiciones del artículo 61 deben observarse obligatoriamente, por lo que no existe necesidad de reiteración en este reglamento, amén de que el artículo 1 del mismo reglamento establece su objeto.</p>
<p>I. Vigilar y supervisar que las instancias del Instituto Electoral del Distrito Federal cumplan con las obligaciones establecidas tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos, así como en la normativa aplicable emitida por el INFODF y en el Reglamento;</p>	<p>Se replantea el contenido y se incorpora la correlación con la propuesta de mecanismos de seguimiento aprobados por el Consejo General.</p>	<p>Los dos primeros términos parecen redundantes, además de que no se establece alguna ruta o procedimientos para la vigilancia y la supervisión que contempla.</p>
<p>II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas y acciones relacionadas con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p>	<p>Se suprime</p>	<p>La mera solicitud que se refiere en esta fracción sería una disposición que corresponde a la operación adjetiva del comité, cuyas reglas se ubican en el Reglamento de funcionamiento del Comité de Transparencia de IEDF. Adicionalmente, la implementación de medidas y acciones se deriva del obligatorio cumplimiento de la ley; así, no es necesario solicitar la colaboración de las áreas ya que al ser actos sustentados en la legislación, deben ser observados obligatoriamente. En todo caso, las disposiciones que se contemplan en la fracción II del artículo propuesto, recogen la intención de generar, entre otras, propuestas de normatividad, para que, una vez agotada la ruta correspondiente, sean del conocimiento de las áreas que conforman la institución y se acaten.</p>
<p>III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento;</p>	<p>Se rescata el contenido para reubicarlo en la fracción II del artículo propuesto</p>	<p>Esta disposición corresponde a una serie de determinaciones relacionadas con el marco normativo interno en la materia, y que se encuentran dispersas a lo largo del artículo en comento. Su redacción contiene en primer término una sugerencia derivada de una estimación de la cual no se fija el origen ni se ubica sistemáticamente; no obstante esta función, adecuadamente redactada y ubicada, es de gran trascendencia en las actividades de seguimiento a las obligaciones de la materia. En razón de ello, se rescata su espíritu, para reubicarse de manera sistemática en la fracción II de la propuesta.</p>
<p>IV. Invitar por conducto del Presidente del Comité a los servidores públicos o personas externas al Instituto Electoral para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las</p>	<p>Se suprime</p>	<p>Al igual que el caso de la fracción II, esta es una disposición que corresponde a la operación adjetiva del comité por lo que debería ubicarse en el Reglamento de operación del Comité de transparencia del IEDF, en donde se contienen las</p>

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Artículo 49	Modificación	Motivo
reuniones de trabajo;		disposiciones de carácter administrativo del mismo y que se adecuaría conforme la propuesta.
V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;	Se suprime	En el mismo sentido del comentario que corresponde a la fracción anterior, esta disposición, es de naturaleza administrativa y estas se contienen en el Reglamento de operación del Comité de transparencia del IEDF, de manera que la actual es una ubicación que debe reorientarse.
VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación o, en su caso, autorizar la elaboración de una versión pública;	Se replantea la redacción y se reubica en la fracción III del artículo propuesto	La que se comenta, es una de las actividades más importantes de este comité; sin embargo, su redacción es poco ordenada en cuanto a los efectos de la revisión, amén de que es una facultad que se ejerce sobre varios documentos; en razón de ello, es deseable robustecer la redacción y sistematizar esta actividad sobre clasificación con las similares contenidas en las actuales fracciones VII, VIII, XII y XIII.
VII. Aprobar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión pública;	Se replantea el contenido y se reubica en la fracción III, inciso b) del artículo propuesto	Se considera que la localización de esta fracción debe modificarse, en razón de que pertenecería a las actividades susceptibles de sistematizarse junto con las ubicadas en las fracciones señaladas en el comentario anterior.
VIII. Declarar la inexistencia de la información con base en los elementos que al respecto presenten los titulares de las instancias;	Se replantea en contenido y se reubica en la fracción III, inciso c) del artículo propuesto	La declaratoria a que hace referencia la presente fracción es producto de la búsqueda que las áreas realizan en sus archivos sin resultados positivos. Considerando lo anterior y que el producto tiene una naturaleza similar al referido en la fracción anterior, (en ese caso, el producto es un documento con información parcial, esto es, protege aquella información no susceptible de entregarse, en tanto que en este caso, se entrega un documento en el que se plasma la no existencia de la información requerida) la ruta que debe seguir para su confección es similar, consecuentemente pertenecería a las actividades susceptibles de sistematizarse junto con las ubicadas en las fracciones señaladas en comentarios anteriores.
IX. Elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Comisión para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General;	Se replantea la redacción y se reubica en la fracción II, inciso b), del artículo propuesto	Junto con las fracciones aludidas en el comentario de la fracción III, esta disposición tiene como objetivo la generación de normativa en la materia así como una ruta de trámite. Al respecto se considera pertinente enriquecer su redacción, haciéndola más concreta y reorientar la ruta establecida atención a la ingeniería institucional. En razón de ello, se rescata su espíritu, para reubicarse de manera sistemática en la fracción II de la propuesta.

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Artículo 49	Modificación	Motivo
X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;	Se fusiona en el contenido de la fracción I del artículo propuesto	Este mandato guarda estrecha relación con el contenido en la fracción I del presente artículo, y en razón de un orden lógico, claridad en la exposición y sistematización, es prudente proceder a su fusión con la fracción mencionada.
XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y la Unidad de Sistemas, que en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento se incorpore y actualice la información pública del IEDF en el sitio de Internet;	Se fusiona en el contenido de la fracción I del artículo propuesto y se suprime la mención a la Unidad de Sistemas	De manera similar a lo que acontece con las fracciones I y X, estas tareas de vigilancia pueden ser replanteadas y concentrarse en una sola fracción para efectos de orden lógico, claridad en la exposición y sistematización, así mismo debe suprimirse la mención a la Unidad de Sistemas al proponerse que no forme parte del comité.
XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;	Se replantea el contenido y se reubica en la fracción III, inciso f) del artículo propuesto.	Este documento se genera por mandato del artículo 73 de la ley local en la materia, debe remitirse al INFODF por el titular del ente público, en este caso, el Consejo General del IEDF; sin embargo, antes de su remisión al órgano superior de dirección debe ser revisado por el colegiado responsable en la materia, para confirmar, modificar o rechazar su contenido, de manera que puede incorporarse en la fracción III del artículo 49 propuesto, para los multicitados efectos de orden lógico, claridad en la exposición y sistematización. Por otra parte, la ruta se reorienta tomando en consideración la ingeniería institucional y la crítica a la comisión citada en el apartado 4.3 del presente capítulo.
XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;	Se replantea el contenido y se reubica en la fracción III, inciso g), del artículo propuesto	Referente a esta obligación, nos encontramos en un caso similar al contemplado en la fracción que antecede, esto es, el documento sometido a análisis corresponde a un informe, que corresponde a la obligación de informar al órgano superior de dirección sobre sus actividades con cierta periodicidad, de manera que puede colocarse en el mismo dispositivo ya que agotará el mismo procedimiento de revisión modificación o rechazo antes de su remisión. En este caso también se reitera el ajuste a la ruta que sigue por las razones vertidas en el comentario anterior.
XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Comisión para su opinión y que en su caso, las proponga al Consejo General;	Se suprime	Esta medida, en conjunto con las mencionadas en los comentarios a la fracción III del presente artículo se retoma en el inciso b), de la fracción II del dispositivo propuesto, ya que igualmente hace referencia al marco normativo de la institución en materia de información y transparencia; por otra parte se sustrae de la ruta mandatada, ya que en el artículo propuesto se maneja una distinta, por los motivos expuestos en el comentario de la fracción III ya aludida.

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

Artículo 49	Modificación	Motivo
XV. En su caso, proponer modificaciones al Reglamento que regule el funcionamiento del Comité;	Se suprime	El presente caso es, como se ha plasmado en el comentario de la fracción III del presente artículo, una disposición referente al marco normativo del comité, el cual se trata de ubicar por razones de orden y sistematicidad en la fracción II, inciso b) del numeral propuesto.
XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de Operación de la OIP;	Se suprime	El manual a que hace referencia la presente fracción forma parte del marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información, de manera que al igual que en la fracción que antecede la intención se retomaría de manera genérica en la fracción II, inciso b) del artículo que se propone.
XVII. Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y la normativa aplicable emitida por el INFODF o del Reglamento;	Se replantea el contenido y se reubica en la fracción V del artículo propuesto	La Contraloría General, de acuerdo al artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, tiene la responsabilidad entre otras, de fiscalizar el manejo de recursos, instruir los procedimientos administrativos y determinar las sanciones que establece la legislación en la materia; es además, por disposición de la ley de transparencia local, integrante del Comité de Transparencia. Por lo anterior se propone ajustar la redacción para que los procedimientos sean del conocimiento del comité, en congruencia con la fracción I del numeral propuesto.
XVIII. Interpretar las disposiciones del Reglamento conforme a lo establecido el Código y en la Ley de Transparencia, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento;	Se suprime la primera parte y el resto se reubica en la fracción VII del artículo propuesto	Esta fracción contiene disposiciones que son de observancia obligatoria por mandato de ley, por lo que su reiteración en nada robustece las funciones de este cuerpo colegiado. El segundo supuesto se sostiene en la fracción VII de la propuesta de numeral 49 ya que es una herramienta necesaria para auxiliar al comité en la toma de decisiones en una materia tan dinámica como la transparencia, lo cual dificulta contemplar todos los supuestos en los que el colegiado actuaría.
XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y	Se fusiona en el contenido de la fracción I del artículo propuesto	De manera similar a lo que acontece con las fracciones I, X y XI, estas tareas de vigilancia pueden ser replanteadas y concentrarse en una sola fracción para efectos de orden lógico, claridad en la exposición y sistematización.
XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.	Se reubica en sus términos en la fracción VIII	Este precepto se mantiene debido a que establece la posibilidad de que existan funciones dispersas en el marco normativo, por lo que éstas deben tener sustento en el cuerpo principal de funciones por una correcta construcción normativa; así mismo, contempla la posibilidad de que el Consejo General le confiera adicionales a las actuales, lo cual es prudente en función de que aquel es el órgano superior de dirección del IEDF, pero el cuerpo colegiado especializado en la materia es finalmente el comité de transparencia.

En segundo término se presenta un cuadro con la propuesta de redacción del artículo 49, en qué consiste la misma y los motivos que orientaron el planteamiento.

Artículo 49 propuesto	Propuesta	Motivo
Artículo 49. <i>Son funciones del comité:</i>	Puntualizar la anterior redacción	La redacción propuesta señala con toda claridad las funciones del comité, evitando una remisión innecesaria a la ley de la materia, ya que de manera general, se entiende que el cumplimiento de estas funciones debe ser congruente con la legislación lo cual también se desprende de la lectura del artículo 1 de Reglamento del IEDF en materia de transparencia y acceso a la información pública.
I. <i>Dar seguimiento a las obligaciones en materia de información, transparencia y datos personales por parte de las instancias del IEDF, de acuerdo con los mecanismos que al efecto apruebe el Consejo General;</i>	Reunir de manera sintética en esta fracción las funciones contenidas en las fracciones I, X, XI y XIX actuales e incorporar la aplicación de los mecanismos mencionados en la fracción II, inciso d) de la presente propuesta	Una constante que se detectó en el análisis del actual artículo 49, es la dispersión de funciones similares. En la presente fracción se determina de manera clara y concisa la obligación del comité y la manera en cómo ha de llevarse a cabo; esto es, a través de mecanismos que si bien es cierto proponer de acuerdo a fracción II, incisos d) de la presente propuesta, son aprobados por el órgano superior de dirección. Esta determinación tiene por finalidad que el comité aunque es el órgano especializado en la materia no debe constituirse en un órgano superior de fiscalización en la operación de las áreas del IEDF, ya que violentaría la ingeniería institucional, pues instancias como las secretarías Ejecutiva, Administrativa, e incluso el mismo Consejo General carecerían de autoridad sobre sus áreas aun en una materia. Así mismo, esta función se vincula con la propuesta en las fracciones II, IV y V del presente artículo, ya que el seguimiento que se refiere debe tener consecuencias palpables en la vida de la institución. Entre ellas, contar con elementos para la producción de las propuestas que se contemplan en la fracción II de la presente propuesta, enterar a la Contraloría General de los incumplimientos, para que por un lado esa instancia ejerza las funciones que naturalmente le pertenecen y por el otro esta instancia proporcione elementos al colegiado para que diseñe medidas tendientes a evitar infracciones a la ley.
II. <i>Generar propuestas y anteproyectos en materia de información, transparencia y protección de datos personales de lo siguiente:</i> a) <i>Las políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;</i> b) <i>La normatividad y procedimientos administrativos;</i>	Reunir y sistematizar la atribución de generar propuestas y anteproyectos de normatividad, insumos para la elaboración de temarios para capacitación y la ruta que deben seguir estos documentos.	El actual comité tiene la capacidad para hacer propuestas sobre la normatividad que debe regir al interior del IEDF en materia de información, transparencia e incluso datos personales; sin embargo, actualmente se adolece de una sistematización para ubicar las funciones de este cuerpo colegiado, la redacción actual es confusa y las rutas instituidas para la aprobación de las mismas se antoja larga y

Artículo 49 propuesto	Propuesta	Motivo
<p>c) <i>La suscripción de convenios con las instituciones pertinentes;</i></p> <p>d) <i>Los mecanismos de seguimiento para la atención de las obligaciones en materia de información, transparencia y datos personales por parte de las instancias;</i></p> <p>e) <i>Las medidas preventivas y/o correctivas orientadas al cumplimiento de la normatividad, y</i></p> <p>f) <i>Los temas que deban considerarse para la confección de los temarios a utilizarse para la capacitación y actualización del personal, con la participación de las áreas del instituto que así se considere.</i></p> <p><i>Las propuestas y anteproyectos aprobados por el comité, serán enviadas al Secretario Ejecutivo para que por su conducto sean remitidas a las instancias correspondientes</i></p>		<p>poco dinámica. Tales son los casos de las fracciones III, IX, XIV, XV y XVI del actual artículo, de las cuales se recoge la esencia para ubicarlas en una sola fracción cuyo encabezado determina de manera genérica la función de producir propuestas y anteproyectos de los documentos mencionados en sus 5 incisos.</p> <p>Así mismo, se incorpora la generación de proyectos de mecanismos a los que debe sujetarse el comité para el seguimiento referido en la fracción I de esta propuesta y que serán serían sometidos al Consejo General para su aprobación, ya que el comité, al ser el cuerpo colegiado que se encarga de la materia, puede proponer como debe llevarse a cabo, de acuerdo a las características de la misma.</p> <p>Otro asunto incorporado es la propuesta de temas a tomarse en cuenta para la elaboración de temarios que servirían para la capacitación y actualización del personal del órgano electoral local, en congruencia con lo establecido en el artículo 12, fracción VII de la ley local en la materia sobre la capacitación de los servidores públicos en la materia. Para que estas propuestas rindan frutos, es necesario que el comité se allegue de elementos y así estimar los temas que deben priorizarse en la capacitación del personal del instituto, motivo por el cual se establece que el órgano de control interno debe rendir informes sobre los procedimientos iniciados con motivo de inobservancias a la normatividad. Finalmente, se considera que la ruta idónea para la presentación de los anteproyectos y proyectos, sea la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez la remitiría al Consejo General, en congruencia con la posición expresada sobre la Comisión de Normatividad y Transparencia.</p>
<p>III. <i>Confirmar, modificar, o revocar lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Los proyectos de resoluciones mediante las cuales se clasifique la información;</i></p> <p>b) <i>Los proyectos de versiones públicas;</i></p> <p>c) <i>Los proyectos de declaratoria de inexistencia;</i></p> <p>d) <i>Los proyectos de acuerdo de prórroga de reserva de información, referida en el artículo 41, tercer párrafo de la Ley;</i></p> <p>e) <i>El informe sobre la divulgación de la información referida en el artículo 41, cuarto párrafo de la Ley;</i></p> <p>f) <i>El proyecto de informe referido en el artículo 73 de la Ley, y</i></p>	<p>Reunir de manera sistemática las funciones contenidas en las fracciones VI, VII, VIII, XII y XIII del actual artículo e incorporar en las mismas los proyectos de acuerdo de prórroga de reserva y un informe vinculado con la información a que se refiere el artículo 41 de la ley de la materia.</p>	<p>En el mismo sentido de la propuesta de fracción anterior, el comité tiene la capacidad necesaria para conocer de cierto tipo de documentos que versan sobre el tratamiento que se le da a la información por parte de las áreas. Actualmente los documentos a que se hace referencia se mencionan en 5 fracciones del actual numeral 49, aunque la función que puede ejercerse sobre ellos es esencialmente la misma; de manera que en razón de una mejor técnica, se propone reunirlos en una sola fracción.</p> <p>Por otra parte en el inciso d) se incorpora la hipótesis de que el comité conozca, para los mismos efectos, de los proyectos de acuerdo de prórroga de reserva de la información ya que el mandato contenido en la ley no está recogido en el</p>

Artículo 49 propuesto	Propuesta	Motivo
<p>g) <i>El proyecto de informe trimestral de sus actividades.</i></p>		<p>reglamento que se comenta. La materia no es menor porque se trata de extender en el tiempo la exclusión de cierta información, del conocimiento público. Si se presentara este supuesto, el comité carecería de facultades expresas para conocer del caso y sería el titular del ente público, en este caso el Consejo General, quien tomaría la determinación directamente y sin oír necesariamente al órgano colegiado especializado en la materia.</p> <p>En el mismo sentido, se agrega en el inciso e) la hipótesis de que el comité tome conocimiento de un informe sobre la divulgación de la información previamente reservada cuando dejaren de existir los motivos para la reserva. Al respecto es importante que conozca los razonamientos del área para cerciorarse de que efectivamente han desaparecido las causas de esa reserva y en consecuencia proceder a su divulgación.</p>
<p>IV. <i>Remitir el informe referido en el artículo 73 de la Ley al Consejo General, para su remisión al Instituto.</i></p>	<p>Puntualizar la redacción y suprimir de la ruta de revisión, a la Comisión de Normatividad y Transparencia por los motivos señalados en el apartado 4.3 del presente capítulo.</p>	<p>El informe que se refiere, debe ser remitido por el titular del ente público al INFODF por mandato de ley. En la presente fracción se pretende suprimir de la ruta, la intervención de la Comisión de Normatividad y Transparencia por las razones vertidas en el apartado 4.3 del presente estudio y por una cuestión de orden ubicar este supuesto en una fracción distinta a la anterior, evitando de esa manera colocar dos supuestos que si bien versan sobre el mismo documento, son de efectos diversos.</p>
<p>V. <i>Conocer de las conductas de los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal que incumplan con la normatividad en materia de información, transparencia y acceso a datos personales y enterarlas a la Contraloría General para los efectos que esta instancia estime conducentes.</i></p>	<p>Se aclara la ruta estipulada en la fracción XVII y se generaliza la normatividad susceptible de inobservancia.</p>	<p>En caso de que se presentara una conducta inobservante de la normatividad en la materia, le corresponde a la Contraloría General conocer de la misma por la naturaleza de sus funciones; sin embargo, por tratarse precisamente de información y transparencia, se considera prudente que el comité conozca de estas conductas con las finalidades de acercarse elementos que lo auxilien en la generación de normatividad tendiente a inhibir estas conductas, en tanto que el órgano de control interno realiza su función.</p>
<p>VI. <i>Conocer de los informes trimestrales que rinda la Contraloría General sobre los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de la normatividad, para efectos de la fracción I, inciso f) del presente artículo.</i></p>	<p>Se incorpora la obligación de que el órgano interno de control informe al comité sobre los procedimientos relacionados con la materia y se le da efectos a dicho conocimiento.</p>	<p>Íntimamente relacionado con la propuesta de fracción anterior, se encuentra el establecimiento de una obligación a la Contraloría Interna: la presentación trimestral de informes sobre los procedimientos iniciados que se encuentren vinculados con la materia.</p> <p>La intención de establecer esta disposición, es, de manera armónica con lo propuesto en las fracciones I y V, en relación con el 12, fracción VII de la ley local de la materia, obtener elementos efectivos para que la capacitación a que están obligados los servidores públicos, ofrezca resultados</p>

Artículo 49 propuesto	Propuesta	Motivo
		patentes, resultado de la experiencia, al tiempo que procura orientar las acciones del comité a la prevención en lugar de la corrección de conductas contrarias a la norma.
<i>VII. Resolver lo no previsto en el presente reglamento.</i>	Se reubica esta disposición que originalmente se encuentra en la fracción XVIII del artículo actual y se suprime de la misma la primer hipótesis	Se considera pertinente conservar este supuesto, ya que entre otros factores, la materia es de incorporación novedosa a su marco normativo, adicionalmente el INFODF, tiene entre sus atribuciones la elaboración de formatos y criterios que probablemente importarían funciones adicionales al comité propuesto u otra serie de supuestos que no se contemplen en el reglamento, y a efecto de garantizar la observancia del marco normativo, en estricto apego al mismo, resolvería las situaciones imprevistas
<i>VIII. Las demás establecidas en la normatividad.</i>	Se reubica esta disposición, que originalmente se encuentra en la fracción XX del artículo actual.	Resta comentar que esta disposición se ubica en la propuesta retomando en gran medida el contenido de la fracción XX del artículo 49 actual pues, en un caso similar a la fracción anterior, es posible que se otorguen funciones adicionales al catálogo que contiene el artículo propuesto o incluso, el surgimiento de legislación adicional, como pudo ser el caso de la Ley de archivos del Distrito Federal y la Ley de protección de datos personales de esta misma entidad federativa, en razón de ello y con el objeto de que dichas funciones fuesen sustentadas o en su caso consideradas como una extensión del catálogo actual se mantiene esta previsión.

Finalmente se presenta un cuadro en el cual se hace la comparación de los artículos tanto el actual 49 como el correspondiente a la propuesta, y una breve explicación sobre las diferencias.

Artículo 49	Artículo 49 propuesto	Modificación
<p>Artículo 49. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, el Comité tiene las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 49. <i>Son funciones del comité:</i></p>	<p>Se simplifica la redacción</p>
<p>I. Vigilar y supervisar que las instancias del Instituto Electoral del Distrito Federal cumplan con las obligaciones establecidas tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Protección de Datos, así como en la normativa aplicable emitida por el INFODF y en el Reglamento;</p>	<p><i>I. Dar seguimiento a las obligaciones en materia de información, transparencia y datos personales por parte de las instancias del IEDF, de acuerdo con los mecanismos que al efecto apruebe el Consejo General;</i></p>	<p>Se sustituye la disposición adjetiva actual y se agrupan en una sola fracción las funciones de vigilancia, y supervisión en el concepto de seguimiento y se determina el procedimiento a seguir para tales efectos.</p>
<p>II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas y acciones relacionadas con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p>	<p><i>II. Generar propuestas y anteproyectos en materia de información, transparencia y protección de datos personales de lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Las políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;</i> <i>b) La normatividad y procedimientos administrativos;</i> <i>c) La suscripción de convenios con las instituciones pertinentes;</i> <i>d) Los mecanismos de seguimiento para la atención de las obligaciones en materia de información, transparencia y datos personales por parte de las instancias;</i> <i>e) Las medidas preventivas y/o correctivas orientadas al cumplimiento de la normatividad, y</i> <i>f) Los temas que deban considerarse para la confección de los temarios a utilizarse para la capacitación y actualización del personal, con la participación de las áreas del instituto que así se considere.</i> <p><i>Las propuestas y anteproyectos</i></p>	<p>Se sustituye la disposición adjetiva actual y se agrupan en una sola fracción, las funciones de generación de propuestas sobre los temas plasmados.</p>

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

	<i>aprobados por el comité, serán enviadas al Secretario Ejecutivo para que por su conducto sean remitidas a las instancias correspondientes</i>	
III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el Reglamento;	<p>III. <i>Confirmar, modificar, o revocar lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Los proyectos de resoluciones mediante las cuales se clasifique la información;</i></p> <p>b) <i>Los proyectos de versiones públicas;</i></p> <p>c) <i>Los proyectos de declaratoria de inexistencia;</i></p> <p>d) <i>Los proyectos de acuerdo de prórroga de reserva de información, referida en el artículo 41, tercer párrafo de la Ley;</i></p> <p>e) <i>El informe sobre la divulgación de la información referida en el artículo 41, cuarto párrafo de la Ley;</i></p> <p>f) <i>El proyecto de informe referido en el artículo 73 de la Ley, y</i></p> <p>g) <i>El proyecto de informe trimestral de sus actividades.</i></p>	Se reubica la disposición actual en la fracción II, inciso e) de la propuesta y se concentran las actividades similares en esta fracción
IV. Invitar por conducto del Presidente del Comité a los servidores públicos o personas externas al Instituto Electoral para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las reuniones de trabajo;	IV. <i>Remitir el informe referido en el artículo 73 de la Ley al Consejo General, para su remisión al Instituto.</i>	Se sustituye la disposición adjetiva actual por el mandato de remitir el informe referido al Consejo General del IEDF, retomando el contenido de la actual fracción XII y con el replanteamiento de la ruta, en congruencia con lo establecido en la fracción III, inciso f) de la propuesta.
V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;	V <i>Conocer de las conductas de los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal que incumplan con la normatividad en materia de información, transparencia y acceso a datos personales y enterarlas a la Contraloría General para los efectos que esta instancia estime conducentes.</i>	Se sustituye la disposición adjetiva actual por la facultad de conocer sobre las conductas infractoras de la normatividad y hacerlas del conocimiento del órgano de control interno.
VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación o,	VI <i>Conocer de los informes trimestrales que rinda la Contraloría General sobre los procedimientos iniciados con motivo del</i>	La disposición actual se concentra en la fracción III, específicamente en el inciso a) y se establece la facultad para conocer de los informes sobre procedimientos que presente el órgano de control interno sobre infracciones a la normatividad

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

en su caso, autorizar la elaboración de una versión pública;	<i>incumplimiento de la normatividad, para efectos de la fracción I, inciso f) del presente artículo.</i>	
VII. Aprobar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión pública;	<i>VI. Resolver lo no previsto en el presente reglamento.</i>	La disposición actual se concentra y replantea en la fracción III, específicamente en el inciso b) y se reubica el segundo supuesto de la actual fracción XIX en la presente fracción.
VIII. Declarar la inexistencia de la información con base en los elementos que al respecto presenten los titulares de las instancias;	<i>VIII. Las demás establecidas en la normatividad.</i>	La disposición actual se concentra y replantea en la fracción III, específicamente en el inciso c) y se reubica, modificado, el supuesto contenido en la actual fracción XX.
IX. Elaborar propuestas de normativa en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Comisión para que emita su opinión y, en su caso, las proponga al Consejo General;		El espíritu de este supuesto se rescata replanteado, en la fracción II, inciso b).
X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;		El espíritu de este supuesto se recoge en la fracción I.
XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y la Unidad de Sistemas, que en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento se incorpore y actualice la información pública del IEDF en el sitio de Internet;		El espíritu de este supuesto se recoge en la fracción I.
XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;		Se retoma el contenido de esta hipótesis, replanteando la ruta, en la fracción IV.
XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;		Se retoma la obligación de informar al órgano superior de dirección en la fracción III, inciso g).
XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Comisión para su opinión y que en su caso, las proponga al Consejo General;		El espíritu de esta disposición se retoma en la fracción II, inciso b)
XV. En su caso, proponer modificaciones al Reglamento que regule el funcionamiento del Comité;		El espíritu de esta disposición se retoma en la fracción II, inciso b)
XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de Operación de la OIP;		El espíritu de esta disposición se retoma en la fracción II, inciso b)
XVII. Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los		Esta hipótesis se ubica, modificada, en la fracción V.

Capítulo IV. Propuesta conformación del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal

servidores públicos del Instituto que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y la normativa aplicable emitida por el INFODF o del Reglamento;		
XVIII. Interpretar las disposiciones del Reglamento conforme a lo establecido el Código y en la Ley de Transparencia, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento, y		El primer supuesto se suprime por contemplarse en los dispositivos legales que se citan y la segunda hipótesis se ubica en la fracción VI.
XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto, y		El espíritu de esta disposición se recoge en la fracción I.
XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.		El espíritu de esta disposición se recoge en la fracción VII.

Con la presentación de los anteriores cuadros se pretende mostrar que la orientación y supervisión de las obligaciones del IEDF, en materia de información y transparencia se ha llevado a cabo con recursos que pueden ser optimizados; esto es, la reconfiguración de un cuerpo colegiado especializado, con funciones sistematizadas en un orden lógico, tendría por consecuencia que se avocara con más precisión y eficiencia en sus labores.

En el artículo propuesto se establecen deberes de forma progresiva. En primer término el seguimiento a las obligaciones establecidas previamente en la legislación, en segundo término la posibilidad de presentar propuestas de normatividad y disposiciones diversas que tiendan a enriquecer y facilitar estas labores con base en la experiencia institucional; a continuación la evaluación del trabajo de las áreas, lo que tiene una íntima relación con las funciones de seguimiento de obligaciones y propuesta de normas para proveer herramientas a las áreas y, finalmente, tener conocimiento de las conductas que han contravenido lo establecido por la normatividad en el afán de establecer medidas encaminadas a la prevención de dichas conductas.

De esta manera, se pretende que un grupo conformado con las áreas adecuadas y por lo tanto más sintético que el actual, realice las funciones técnicas que le corresponden con atribuciones mucho más claras y sistemáticamente establecidas, lo que traería como consecuencia un funcionamiento más eficiente no sólo de este cuerpo colegiado, sino de la institución en su conjunto.

Conclusiones

Primera. A partir de la creación del Estado, el hombre limitó su independencia y autonomía, reconociendo y acatando las decisiones de aquél a cambio de protección y orden. Para la consecución de sus fines, el Estado fue dotado de herramientas, recursos humanos y materiales, suministrados por la sociedad; sin embargo, para evitar su abuso, éstos han dejado de mantenerse en la esfera exclusiva de los gobernantes y se han instaurado mecanismos de control, cuya ejecución está principalmente a cargo de órganos autónomos y de la sociedad civil.

Segunda. La rendición de cuentas es un mecanismo ideado con la finalidad de que la ciudadanía analice la actuación del gobernante para verificar que sus recursos sean aplicados correctamente y en caso contrario, sancionar su uso indebido. Existen dos tipos: vertical, correspondiente al escrutinio del aparato estatal realizado por la sociedad y horizontal: la revisión de los agentes estatales por otros agentes de la misma naturaleza. El acceso a la información pública comprende la posibilidad de acercarse ciertos conocimientos relacionados a la comunidad y que se encuentran en posesión del gobierno u otro ente que ejerza presupuesto público. Por su parte, la transparencia engloba una serie de conductas a los entes obligados encaminadas a poner a disposición de cualquier persona, la información con la que cuentan, sin mediar solicitud alguna y considerando las excepciones de ley.

Tercera. Al establecer un límite al acceso de la información en poder del Estado, el concepto de información de acceso restringido fija fronteras, sujetándolo a las limitaciones legales, esta información se distingue en dos vertientes: información reservada entendiéndose por ésta la que mediante resolución se separa de la información pública de manera temporal, por razones de interés público, siempre que encuadre en las causales legales de reserva e información confidencial en la cual no es necesaria una resolución de autoridad alguna para elevarse a tal

categoría, no hay periodo para desclasificación y se erige para proteger la información fundamental de los individuos en lo particular e incluso personas morales. Así mismo, los datos personales pueden ser identificados como aquellos documentos, testimonios o información que corresponden a una persona física exclusivamente, y al recabarlos, el Estado se hace responsable de su resguardo y adecuado manejo; así mismo, tiene la obligación de establecer los mecanismos legales para su acceso, rectificación, cancelación y oposición para garantizar su efectiva protección (Derechos ARCO).

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se considera la primera constitución liberal social del siglo XX, consecuentemente entre sus mínimos requeridos, se tutela la libertad de expresión y el derecho a la información, así como el derecho a la manifestación de ideas sin ser perseguido judicial y/o administrativamente por ello. El derecho a la información fue incorporado en el marco de la reforma política de 1977. La reforma del 2007 a este artículo, tuvo como fin incorporar principios y bases mínimas y universales para establecer de manera uniforme el derecho de acceso a la información en México.

Quinta. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los poderes federales y órganos autónomos federales, da vida al artículo 6 constitucional en tanto que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tutela estos derechos a nivel local.

Sexta. En 2005, se creó el ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, órgano responsable de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley, normas derivadas así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Séptima. El Instituto Electoral del Distrito Federal, es la instancia responsable de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

Es un órgano autónomo, lleva a cabo sus tareas con independencia y es responsable directo de las siguientes actividades: capacitación electoral y educación cívica; geografía electoral; derechos y prerrogativas de partidos políticos; padrón y lista de electores; impresión de materiales electorales; preparación de la jornada electoral; cómputos; declaración de validez y entrega de constancias en las elecciones de las que es responsable; regulación de observadores electorales y encuestas y sondeos de opinión electorales; estas funciones sustantivas son llevadas a cabo por las direcciones ejecutivas que forman parte de su estructura, para la consecución de sus fines ha sido dotado de recursos públicos; por lo tanto, está obligado al régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Octava. En el IEDF se han conformado, en tres ocasiones, órganos colegiados destinados a la atención de la transparencia y el acceso a la información. La estructura actual no es la óptima para el desarrollo de sus actividades en función de la idoneidad de las áreas que lo integran y la extensión del mismo Comité, pues del análisis de las responsabilidades que la legislación y la normatividad interna les imponen a los funcionarios involucrados, enfrentadas con las correspondientes a transparencia y acceso a la información pública, se advierte una falta de compatibilidad en algunas posiciones y esto es susceptible de mejoras.

Novena. En lo tocante a la Comisión de Normatividad y Transparencia, no se evidencia la necesidad que la transparencia se diferencie en la atención por un órgano de esta naturaleza, ya que, si bien se alude a la normatividad (interna), y la transparencia y el acceso a la información están imbuidos en esta normatividad, llevado ese argumento al extremo, cualquier otra materia que se relacionase con algún tipo de normatividad podría ser objeto del conocimiento por parte este órgano; así mismo sus atribuciones en materia de transparencia, podrían incorporarse a las responsabilidades del Comité correspondiente; en consecuencia, se considera que deberían desagregarse sus atribuciones en

materia de transparencia, y en su caso incorporarlas a las responsabilidades del comité de transparencia.

Décima. Como resultado de la comparación entre el actual comité de transparencia del IEDF y otros entes de características similares, se advierte que la integración de los comités de transparencia de los entes investigados, se orienta hacia cuerpos colegiados compactos.

Décima primera. La extensión del comité de transparencia del correspondiente al IEDF resulta excesiva en función del ámbito territorial y la materia tan especializada de la institución electoral (Distrito Federal), amén de que el promedio de tiempo real consumido en sus sesiones es más bien breve (15 minutos) y apunta a una escasa intervención de todos sus integrantes.

Décima segunda. Se propone que la denominación del cuerpo colegiado propuesto sea Comité de Información y Transparencia, puesto que abarca las dos materias generales a las que se dedicaría; esto es, la información en poder de IEDF, así como lo vinculado con sus obligaciones en materia de transparencia.

Décima tercera. La propuesta de modificación a la integración del Comité de Información y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, obedece a que las funciones sustantivas de las áreas son compatibles e incluso sustanciales con aquellas que desempeñarían como integrantes de dicho comité; a que sus labores se rijan por un órgano integrado por las áreas que dominan los conocimientos esenciales, como la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y su Dirección de Transparencia e Información Pública, las cuales, orientarían los trabajos del colegiado propuesto. La integración de las unidades técnicas de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos y la Contraloría General tiende a que las decisiones al interior se apoyen en los criterios de áreas con un alto nivel de conocimiento en estos temas.

Décima cuarta. En cuanto a las funciones sustanciales del Comité, éstas se contienen en 8 fracciones sistematizadas lógicamente, con la pretensión de dotar al Comité de información y Transparencia de IEDF, de un catálogo sistematizado de competencias determinadas puntualmente, que se traduzca en resultados tangibles, congruente con la propuesta de modificación a la conformación, lo que optimizaría los procedimientos y tiempos consumidos actualmente, a la vez que brindaría a las áreas integrantes, la oportunidad de atender sus actividades ordinarias y hacerse cargo de las tareas vinculadas con información y transparencia sin detrimento de ninguna de ellas.

Décima quinta. Se pretende un grupo conformado con áreas cuyos conocimientos jurídicos y administrativos sean los necesarios para atender las responsabilidades de transparencia y acceso a la información (tales son los casos de las unidades técnicas UTCSTyPDP, UTAJ y UTALAOD); que respete la pauta de jerarquías establecida en la normatividad para el correcto flujo y operatividad por competencias, más sintético que el actual y ejecute las funciones técnicas que le corresponden con atribuciones claras y sistemáticamente establecidas, lo que traería como consecuencia un funcionamiento más eficiente de este cuerpo colegiado.

Bibliografía

Ackerman John (coord.) *Más allá del derecho a la información; transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, 1ª edición, Siglo XXI/Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad de Guadalajara, México, 2008.

Baez Silva Carlos, (coord. et. al.), *Estudios sobre interpretación y argumentación jurídicas*, 2ª edición, Laguna, México, 2010.

Bautista José/Aguilar Elena (coord.), *Manual de acceso a la información transparencia y rendición de cuentas para el fortalecimiento de las organizaciones civiles*, 1ª edición, Instituto Federal de acceso a la Información Pública, México, 2005.

Bobbio Norberto, *El futuro de la democracia*, colección: Política y Derecho, 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 13ª edición, Porrúa, México, 2000.

_____, *Las Garantías Individuales*, 27ª edición, Porrúa, México, 2004.

Corona Nakamura Luis Antonio/Miranda Camarena Adrián Joaquín (comps.), *Derecho Electoral Mexicano. Una visión local: Distrito Federal*, Marcial Pons, España, 2011.

Cueva González Marcos I., *El lenguaje de la transparencia, un paseo por la información pública ¿mito o realidad de la transparencia?*, 1ª edición, Publicaciones Administrativas, Contables, Jurídicas, México, 2008.

Florescana Enrique (coord.), *La política en México*, 1ª edición, Taurus, México, 2007.

- Fuenmayor Espino Alejandro, *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, 1ª edición, UNESCO para América Central, Costa Rica, 2004.
- Gamboa Montejano Claudia, *Transparencia y acceso a la Información Pública. Estudio de antecedentes, marco jurídico actual, derecho comparado de diversos países y de las entidades federativas, y de las iniciativas presentadas en el tema*, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007.
- Gómez Robledo Alonso/Ornelas Nuñez Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, 1ª edición, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
- Guerrero Ciprés Salvador (coord), *Claroscuros de la democracia en el Distrito Federal*, 1ª edición, Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, México, 2006.
- Guerrero Gutiérrez Eduardo, *Para entender la transparencia*, 1ª edición, Nostra, México, 2008.
- Hernández Sánchez María de los Ángeles (coord.), *Manual de autoformación sobre la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, 4ª edición, Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, México, 2008.
- López Ayllón Sergio (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución: propuestas para un debate necesario*, 1ª edición, Universidad Nacional

Autónoma de México/Instituto Federal de acceso a la Información Pública, México, 2006.

_____ (coord.), *Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México*, 1ª edición, Instituto Federal de acceso a la Información Pública, México, 2007.

_____, *El derecho a la Información*, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1984.

Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, t. II. 5ª edición, Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.

Manjarrez Rivera Jorge, *Construcción democrática de la rendición de cuentas y la fiscalización en la administración pública en México*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2002.

Manual de autoformación sobre la Ley de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 4ª edición, Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, México, 2008.

Manual de autoformación sobre la Ley de protección de Datos Personales, 1ª edición, Instituto de acceso a la Información Pública del Distrito Federal, México, 2009.

Martí Capitanachi Luz del Carmen, *Democracia y derecho a la información*, 1ª edición, Porrúa, México, 2007.

Memoria Histórica Electoral del Distrito Federal, 1ª edición, Instituto Electoral del

Distrito Federal, México, 2007.

Merino Mauricio (coord.), *Transparencia y rendición de cuentas, Transparencia: Libros, autores e ideas*, 1ª edición, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México.

Ovilla Bueno Rocío, *La protección de los datos personales en México*, 1ª edición, Porrúa, México, 2005.

Rabasa Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2ª edición (2ª reimpresión 2000), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

Reforma al artículo 6 constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, 3ª edición, Instituto Federal de acceso a la Información Pública, México, 2007.

Serra Rojas Andrés, *Teoría del Estado*, 15ª edición, Porrúa, México, 2008.

Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, 6ª edición, Porrúa, México, 2001.

Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª edición, Porrúa, México, 2001.

Ugalde Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia, el caso de México*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, 1ª edición, Instituto Federal Electoral, México, 2002.

Viillanueva Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2003.

Diccionarios

Diccionario de Derecho a la Información Pública, (Villanueva Ernesto, coord.), México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Diccionario de la lengua española, tt. I y II, 22ª edición, Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa, México, 2004.

Sitios Web consultados

www.cetrade.org

www.iedf.org.mx

www.infodf.org.mx

<http://ius.scjn.gob.mx>.

www.juridicas.unam.mx

www.ordenjuridico.gob.mx

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, visible en:
www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión, visible en:
www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, visible en:
www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm.

Ley Federal de acceso a la Información Pública Gubernamental, visible en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaipg.htm

Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal,
visible en: www.aldf.gob.mx/archivo-3f50636a886e9c19cc8a15d76ec8b2a9.pdf

Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal
(comentada) Miguel Carbonell (coord.), 1ª edición, México, Instituto de
acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del
Distrito Federal/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

Ley de protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible en:
www.aldf.gob.mx/archivo-4868c97c3542dcbaf788fbc36ffbab.pdf

Otras fuentes:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que
se aprueba la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-
016-99)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que
se modifica la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-
44-99)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que

se modifica el acuerdo de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se crea la Unidad de Contraloría Interna y se abroga el diverso de fecha diez de julio de dos mil uno, por el que se modificó el acuerdo de creación de referencia (ACU-34-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la modificación al acuerdo de creación correspondiente a la Unidad de Comunicación Social (ACU-35-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se crea la Unidad de Informática (ACU-36-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se crea la Unidad de Documentación (ACU-37-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se crea la Unidad del Secretariado (ACU-38-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el que se crea la Unidad de Asuntos Jurídicos (ACU-39-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el diverso de fecha 31 de marzo de 1999, por el que se aprueba la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal y se adiciona al mismo, la estructura correspondiente a la Unidad de Coordinación y apoyo a los Órganos Desconcentrados (ACU-40-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el diverso de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se modifica la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal y se deroga lo concerniente a la Unidad de Coordinación y apoyo a los Órganos Desconcentrados, del anexo que forma parte integral de dicho acuerdo (ACU-41-02)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-699-03)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se modifica la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada por este órgano superior de dirección, el 31 de marzo de 1999 (ACU-21-04)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal y se abroga el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres (ACU-23-04)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública y se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al cual se difundirá públicamente la información relativa al financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales del Distrito Federal, de fecha 8 de julio de 2003 (ACU-25-04)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la reestructura orgánico funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-11-08)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, y se abroga el similar aprobado el 25 de marzo de 2004. (ACU-35-08)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba reestructura orgánico funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal. (ACU-46-08)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban modificaciones a la estructura orgánica-funcional del propio Instituto (ACU-02-11)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban modificaciones a la estructura orgánica-funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-14-11)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba diversa normativa interna, con motivo de la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (ACU-28-11)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifican el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el del funcionamiento del Comité de Transparencia de este Instituto (ACU-55-11)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se designa pro tempore al presidente del Comité de Transparencia de este órgano electoral. (ACU-849-12)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se designa al presidente del Comité de Transparencia de este órgano electoral. (ACU-07-13)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época; Pleno; tomo III, Junio de 1996.

Versión estenográfica de la 5ª sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad y Transparencia, del 25 de junio de 2008.

Versión estenográfica de la 11ª sesión de la Junta Ejecutiva, del 18 de agosto de 2008.

Versión estenográfica de la 5ª sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad y Transparencia (continuación), del 27 de agosto de 2008.